

1ej 33
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN

D E R E C H O



La Libertad Preparatoria en los Delitos Contra
la Salud en Materia de Estupefacientes

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

Licenciado en Derecho

PRESENTA:

José Tabin Cabral Soto



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

I N D I C E

| | Pág. |
|---|------|
| INTRODUCCION | 1 |
| CAPITULO I | |
| ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LIBERTAD PREPARATORIA | |
| a). Antigüedad en General | 5 |
| b). Francia | 5 |
| c). Alemania | 5 |
| d). Inglaterra | 6 |
| e). España | 7 |
| f). México | 8 |
| CAPITULO II | |
| 1. APARICION HISTORICA DE LOS ESTUPEFACIENTES | |
| a). Parte General | 13 |
| 2. APARICION HISTORICA DE LOS ESTUPEFACIENTES EN MEXICO | |
| a). Epoca Precolombina | 25 |
| b). La Colonia | 30 |
| c). México Independiente | 32 |
| d). México Contemporaneo | 34 |
| 3. DEFINICIONES Y CONCEPTOS | 41 |

CAPITULO III

| | Pag |
|--|-----|
| 1. LEGISLACION EN MATERIA DE ESTUPEFACIENTES | |
| a). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos | 52 |
| b). Código Penal | 53 |
| c). Código Sanitario | 71 |
| d). Código Federal de Procedimientos Penales | 84 |
| e). Código Aduanero | 86 |
| f). Ley de Vías Generales de Comunicación | 86 |
| g). Ley General de Población y su Reglamento | 86 |
| h). Tratados internacionales que ha celebrado México | 87 |
| 2. JURISPRUDENCIAS SUSTENTADAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN MATERIA DE ESTUPEFACIENTES | 91 |

CAPITULO IV

| | |
|-----------------------------|-----|
| 1. LA LIBERTAD PREPARATORIA | |
| a). Naturaleza Jurídica | 116 |
| b). Denominación | 117 |
| c). Conceptos | 117 |
| 2. MOMENTO QUE PROCEDE | 119 |
| 3. QUIEN PUEDE SOLICITARLA | 121 |
| 4. AUTORIDAD QUE LA CONCEDE | 122 |
| 5. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA | 122 |

| | Pag. |
|-------------------------|------|
| 6. RESOLUCION A FAVOR | 127 |
| 7. RESOLUCION EN CONTRA | 129 |
| 8. LA REVOCACION | 130 |

CAPITULO V

ANTE PROYECTOS DE REFORMA A LOS ARTICULOS 85, 194,
195, 196, 197, 198 DEL CODIGO PENAL Y ARTICULO 541 DEL
CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

| | |
|--|-----|
| 1. INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL | 137 |
| 2. INICIATIVA DE LA DIPUTACION DEL ESTADO DE SONORA | 141 |
| 3. PROCESO LEGISLATIVO SEGUIDO EN EL CONGRESO DE LA UNION | 158 |
| 4. ANALISIS CRITICO DE LA REFORMA | 241 |
| CONCLUSIONES | 264 |
| BIBLIOGRAFIA Y LEGISLACION CONSULTADA | 268 |

INTRODUCCION

La drogadicción, signo de nuestro tiempo, parece coincidir con la modificación acelerada de las condiciones sociales y económicas y quizá pueda ser atribuida al relajamiento de los valores culturales, morales y religiosos tras el rompimiento de las formas tradicionales de vida.

Actualmente, la difusión y velocidad de los modernos medios de comunicación social, otorgan la posibilidad a cualquier persona de enterarse de los usos y abusos de los diversos tipos de estupefacientes cuyo número y cuyas consecuencias son cada vez más funestas.

Nuestro país, hasta hace poco fuente principal de estupefacientes como la marihuana, lanzó por insistencia de otros países, severas campañas de erradicación, debido a ello, la producción de estupefacientes como el citado, se redujo considerablemente; sin embargo, la drogadicción en México, es un fenómeno de alcances significativos y en ocasiones patético, por lo que cualquier modificación en su normatividad jurídica, merece el estudio, la crítica y el análisis de para quienes el Derecho es instrumento preservador del bienestar social.

En el presente trabajo, se trata precisamente de analizar y cuestionar una de las más importantes reformas de los últimos tiempos a la Legislación Penal en donde se prevee la normatividad en los delitos contra la Salud, específicamente la reforma propiciada por el Ejecutivo Federal y por la Diputa-

ción Federal de Sonora y que se refiere a la Libertad Preparatoria en los delitos contra la salud en materia de estupefacientes.

Al abordar el estudio de la Libertad Preparatoria, se advierten un sin número de planteamientos generados principalmente, por la posición del Estado ante la gravedad de la drogadicción; en ocasiones se puede cuestionar sobre la posible tolerancia de algunas leyes y sus efectos previsores y regenerativos sobre los delitos contra la salud.

La Libertad Preparatoria, no es sino el logro condicionado de la recuperación de la libertad física y su reintegración al seno de la sociedad a quienes delinquen contra la salud, especialmente a los que adecúan su conducta a lo previsto en los artículos 194, 195 y 196 del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal. Y aunque dicha libertad obliga a quien la logra a quedar sujeto a determinadas obligaciones que lo limitan en su campo de acción, es importante determinar si la acción de la ley puede ser tan eficaz para impedir la reincidencia en delitos de alcances económicos y sociales inimaginables.

En este orden de ideas, ¿Qué tan positivo es para la sociedad el beneficio que se otorga, mediante la Libertad Preparatoria, a los delincuentes en materia de salud?. He aquí el planteamiento medular que se trata de analizar mediante este trabajo.

A efecto de contar con un planteamiento claro de este problema, se hace necesario entrar al estudio de la Libertad Preparatoria y de algunos aspectos

históricos de la Libertad Preparatoria, desde su incierta aparición en algunos derechos consuetudinarios hasta su vigencia en la legislación de nuestro país.

La aparición de los estupefacientes, desde sus incipientes y rudimentarios usos ritualísticos y medicinales hasta sus inopinados alcances que han trastornado los valores en que descansan las estructuras sociales, es motivo del presente trabajo, a fin de contar con los elementos necesarios para discernir algunas consideraciones que se deben tomar en cuenta en la lucha legal por disminuir las consecuencias de lo que podríamos definir como el crimen más ignominioso en contra de la humanidad: La Drogadicción.

Finalmente, se entra al planteamiento generado por la reforma en que se otorga la Libertad Preparatoria en los delitos contra la Salud en materia de estupefacientes, tema del que se desprenden algunas conclusiones en las que se pugna por algunas normas más severas y previsoras sobre esta materia.

Motivados por el decaimiento de nuestros valores dentro de la sociedad en que vivimos, el presente trabajo representa no sólo el trámite formal para la consecución de un título profesional, sino el cumplimiento de la obligación incontrovertible de nuestra calidad de universitarios de cooperar para que de alguna forma se prevenga a la sociedad misma de los peligros del uso y abuso de los estupefacientes.

Jose Tabín Cabral Soto

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LIBERTAD PREPARATORIA

a). ANTIGUEDAD EN GENERAL

b). FRANCIA

c). ALEMANIA

d). INGLATERRA

e). ESPAÑA

f). MEXICO

a). ANTIGUEDAD EN GENERAL

En la antigüedad, no se conocía la institución de la Libertad Preparatoria, en Grecia, Israel y Roma, existieron instituciones parecidas a la libertad provisional bajo de fianza, pero no existía reglamentación alguna por lo que toca a la libertad preparatoria.

b). FRANCIA

En la Galia, al igual que en otros países, como se puede constatar en lo anteriormente escrito, no encontramos la institución de la libertad preparatoria, sin embargo, encontramos antecedentes de otras instituciones como las que se refieren a la excarcelación provisoria, que en cierta forma, son vestigios de libertad provisional que se pueden considerar fundamento para lo que más tarde y en el concepto moderno se conoce como libertad preparatoria. Así tenemos que durante algunos siglos, la libertad caucionada se aplicaba como un derecho para el reo, o bien, solo era aplicada por costumbre. En 1315, bajo Luis el Turbulento; en 1498 bajo Carlos VII y en 1507, bajo Luis XII, existían ordenanzas que conferían a los jueces la facultad de liberar a los imputados que prestaran buenas y suficiente caución y comparecer personalmente el día en que se iniciara la instrucción.

c). ALEMANIA

Una vez creada esta Nación, y con las influencias heredadas del Imperio Romano, se originó en ella un sistema jurídico en el que preponderaban los juicios públicos, orales y formalistas, condiciones mismas que en la mayo-

ría de los casos, servían de garantía a los procesados para que se les otorgara mínima seguridad, al mismo tiempo que no se les aplicaba la prisión preventiva, de este modo encontramos en la Germania antecedentes de libertad provisional, pero de ningún modo se podría pensar que es lo que ahora se entiende por libertad preparatoria, aunque sin embargo, hay que constatar lo que ya antes hemos dicho de otros países, sólo existieron formas de excarcelación primitiva.

d). INGLATERRA

Existe opinión de algunos autores, en el sentido de que el verdadero origen de la ya conocida en su forma moderna institución penal (libertad preparatoria), nació para el derecho en Inglaterra y no en España, como opinan autores para el efecto de este estudio, que no es fundamentalmente una remembranza histórica, la controversia no tiene más que una mínima importancia, y queda a criterio libre el ubicar el origen de la libertad preparatoria.

A fines del siglo XVIII y con el propósito poco jurídico, nace en Inglaterra la libertad preparatoria, las razones que impulsaron a los gobernantes del Imperio Británico a crearla fueron de carácter práctico, debido a que tenían un sin número de problemas con la capacidad de sus cárceles o presidios ya que estaban atestados y esto provocaba problemas, como por ejemplo: el descontento constante de los reos dada la insalubridad, la intolerancia, la poca atención que se les prestaba, etc., todo esto provocaba constantes riñas, motines, levantamientos, en fin, una serie de actos delictivos

dentro de las cárceles. Para resolver estos problemas, nació la libertad preparatoria en Inglaterra.

Ignacio Villalobos al referirse a este tema, dice que esta institución creada por los ingleses, comenzó por ser otorgada como una gracia ofrecida a cambio de la buena actuación de los reos y así en esa forma, se hacían acreedores a la libertad preparatoria. (1) *

e). ESPAÑA

Entre las naciones que se disputan el honor de ser cuna de la institución (Libertad Preparatoria), es España; a opinión de algunos autores, es aquí y no en Inglaterra donde se aplicó por vez primera la institución; así pues tenemos los siguientes datos por concluir, que es en España donde se originó el sistema, al aplicarse hacia el año de 1835 en el presidio de San Agustín de Valencia, la libertad preparatoria.

Cuando el sistema se inicia en el presidio de San Agustín por obra del Coronel Montesinos, dada su experiencia en el orden penitenciario, nos hace pensar que aplicó dicha modalidad al sistema correccional, debido a que tuvo conocimiento y se basó en algunos libros que había escrito en el año de 1782 Don Manuel de Lardizabal y Olavide, el cual se refiere a la actitud que debe de tomar el legislador en el momento de crear las leyes que serán aplicadas a los sistemas correccionales y que a la letra dice: "EL LEGISLADOR NO DEBE PERDER NUNCA DE VISTA QUE LA ENMIENDA DEL REO DEBE CONSTITUIR UNO DE LOS FINES PRINCIPALES DE LA PENA" (2)

* () Citas al final del Capítulo

El penalista español Lazalo Navarro, Director de la prisión de Logroño, sobre el origen de la libertad preparatoria, apunta una interesantísima observación, que es en España donde se aplica por vez primera la libertad preparatoria. (3)

El citado autor, comenta que en España existió un sistema dirigido al trato de los delincuentes, muy distinto al empleado en otros lugares, ya que es tá basado en la convivencia de los reos, constaba de una forma de imposición al trabajo obligatorio, asimismo, se les hacía llevar una vida cristiana, y para recompensarlos tanto por su aplicación, su comportamiento y logros positivos en su trabajo, se les premiaba con "rebaja de la condena". (4)

Fueron disposiciones decretadas en tiempo de Carlos III, donde apareció por primera vez citada esta institución integrada ya con ciertas bases jurídicas. También la encontramos mas tarde en la ordenanza de los presidios y arsenales de 1804, en los reglamentos de Abadía de 1805 y 1807 y por último, en la ordenanza general de los presidios del Reino de 1834. (5)

f). MEXICO

En el México Colonial, no encontramos ningún vestigio de antecedentes de la libertad preparatoria, dado que el sistema penal de la época; era en de mas fa rudimentario, y por consiguiente, no contenía dentro de sus preceptos jurídicos ninguna idea o forma que pudiera entenderse o relacionarse con el estudio de este tema.

En el México Independiente, hasta la década de los ochentas, no encontra

mos al igual que en el Colonial, ningún vestigio de la libertad preparatoria.

Martínez de Castro, incorpora la institución de la libertad preparatoria, en el derecho penal mexicano, hacia el año de 1870 ya que fungió como presidente de la Comisión Redactora del Código Penal de 1871, dando de esta manera, origen a la institución. Dada la influencia que tenían en esa época, sobre todo en el medio jurista las obras de Don Francisco Maldonado, quien publicara en el año de 1823 y 1824, una revista sobre materia política, que editaba con el nombre de "El Fanal del Imperio", y en el capítulo en que trataba sobre un proyecto de Constitución Política, titulado Contrato de Asociación, versaba sobre el sistema primitivo de regeneración moral como él le llamaba a los temas en ese capítulo tratado. (6)

Dentro de la exposición de motivos, que hiciera Martínez de Castro ante la Cámara encargada de la redacción del Código Penal de 1871, encontramos la siguiente: "Hemos querido y procurado que, para otorgar una libertad completa y definitiva a los reos, que son unos verdaderos convalecientes de un mal moral, se obre con el mismo tiento y consideración que se emplea con los que convalecen de una grave enfermedad física. En suma, el plan de esta Comisión se reduce a emplear en el castigo de los delitos y como medios eficaces de impedir que se cometan otros, los dos remedios más poderosos del corazón humano, a saber: el temor y la esperanza; haciendo palpar a los reos que si tienen una conducta arreglada solamente sufrirán parte de la pena que sufrirían en caso contrario; que se ahorarrán no pocas privaciones y padecimientos y que de hombres despreciables y aborrecibles se --

convertirán en miembros útiles a nuestra sociedad". (7)

El Derecho Penal Mexicano de 1871, enmarca una época de modernismo dentro de los sistemas penales que se aplican en México, al incorporarse entre otras novedades la libertad preparatoria a su articulado, de esta forma tenemos en la actualidad en México, uno de los sistemas penitenciarios más adelantados del mundo.

Por lo expuesto anteriormente, podemos constatar que todo lo relacionado con la libertad preparatoria, sobre todo lo cual concierne a sus antecedentes, en las diferentes épocas de la historia de las leyes es una institución de origen relativamente moderno, dado que aparece hacia el siglo XIX. No debemos ni podemos evadir la idea de que el derecho penal, como sistema de recuperación social del delincuente, es una idea modernista, ya que aún cuando en la antigüedad en forma muy aislada encontramos algunos ordenamientos jurídicos hasta cierto punto humanizados, y con un criterio de justicia y equidad en lo toca a sus sistemas penitenciarios, si es que así lo podemos llamar, estuvieron aplicados siempre en forma negativa, debido a que sus conocimientos incorporados a dichas instituciones no tenían ninguna base científica ni de ningún otro carácter por razones más que obvias.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) Villalobos Ignacio "Derecho Penal Mexicano " Segunda Edición Editorial Porrúa 1960 Pág. 98
- (2) Bernaldo de Quiroz Constancio " La Ley Buenos Aires 1947" Pág. 64
- (3) Revista Penal y Penitenciaria de Buenos Aires " Instituciones Penitenciarias en Valencia " Argentina 1947.
- (4) Bernaldo de Quiroz Constancio. - Obra citada (2) pág. 67
- (5) Bernaldo de Quiroz Constancio. - Obra citada (2) pág. 68
- (6) Machorro Narvaez Paulino "Derecho Penal Especial" 1a. edición Editorial Porrúa. Mexico 1948. - Pág. 104
- (7) Carranca Trujillo Raúl "Derecho Penal Mexicano" parte general décima primera edición. - Editorial Porrúa. Mexico 1976 Pág. 588.

CAPITULO SEGUNDO

1.- APARICION HISTORICA DE LOS ESTUPEFACIENTES.- PARTE GENERAL

2.- APARICION HISTORICA DE LOS ESTUPEFACIENTES EN MEXICO.

a). EPOCA PRECOLOMBINA

b). LA COLONIA

c). MEXICO INDEPENDIENTE

d). MEXICO CONTEMPORANEO

3.- DEFINICIONES Y CONCEPTOS

1.-APARICION HISTORICA DE LOS ESTUPEFACIENTES. - PARTE GENERAL

Al parecer, es posible encontrar testimonios en todas las culturas y en todas las épocas que demuestran que el hombre ha empleado siempre algunas drogas con propósitos no terapéuticos. Hay así, quienes señalan la existencia de tratados farmacológicos escritos tres mil años antes de Cristo; en China, en los que ya se describe a la Cannabis y sus efectos, con relación a ésta y otras drogas como el opio, puede hacerse otro tanto con relación a la India, Egipto y la antigua Grecia, los persas, los arabes y los romanos no las desconocieron tampoco, haciendo a continuación una breve remembranza histórica de la aparición de los estupefacientes en una forma general.

OPIO (*Papaver Somniferum*). - Los persas y los egipcios cultivan la adormidera; el opio debió hacer su aparición posiblemente en las llanuras de Mesopotamia, se menciona en escritos médicos asirios (700 A.C.), y el papiro de Ebers (1550 A.C.) cita al opio entre los quinientos remedios que enumera, atribuyéndole la virtud de "impedir a los niños que gritaran fuerte". En la actualidad, el origen egipcio del opio parece estar definitivamente establecido; los ribereños del Nilo habían dado el nombre de "mekone" o "Ciudad de la Adormidera" al lugar en que era cultivado. (1) *

En los siglos siguientes, el opio y la adormidera aparecieron en Asia Menor, mientras que algunos médicos del siglo V advierten de las cualidades peligrosas de esta droga; vemos como Hipócrates lo ensalza en diversas afecciones. Dioscórides, distingue el "Mekonion" savia de la planta en general, del opio; savia

* () Citas al final del Capítulo

de las yemas, describe además un jarabe a base de adormidera que él mismo llama "diakodon".

Plinio, Celso, Virgilio y Galeno, destacan las virtudes de los preparados opiáceos y Marco Aurelio que tenía a Galeno por médico, ha sido posiblemente uno de los primeros toxicómanos del opio, que ingería en forma de "teríaco" diariamente; también la adormidera aparece en la iconografía mitológica, simbolizando posiblemente el sueño.

Con la expansión musulmana de los siglos siguientes, el opio hizo su migración mundial habiendo gran aceptación en la India y China.

El opio fue introducido por los arábigos a la India desde Turquía y Persia, donde su uso era común durante el siglo XVI. En la actualidad existen leyes prohibitorias que no logran impedir que la India sea uno de los países de mayor consumo mundial, algo similar ocurre en Egipto, Formosa, Macao, Siam, Malasia y Filipinas. Es curioso que el único país de esta zona, en que el uso y extensión de la droga no alcanzó estas proporciones fue Japón, a pesar de que los japoneses favorecieron el consumo de la droga en los países conquistados, esto se explica debido a que el uso del opio entre ellos era considerado como una práctica rechazada socialmente.

El opio ha tenido en la historia de China una gran importancia y, a la vez, graves consecuencias. Aunque en un principio, y a lo largo de un milenio, se utilizó casi exclusivamente con fines terapéuticos, en especial como remedio contra

la malaria y la desintería, fue necesario que los arabes llevaran una nueva planta a China; el tabaco, importado a principios del Siglo XVII, para que se hicieran notar los efectos placenteros de la droga y su consumo rebasaba el campo de la aplicación médica. En 1729, el uso del opio era universal en China, y esto provocó el primero de una serie de edictos imperiales que prohibían su utilización (1800, 1906, 1934), casi todos ellos ineficaces, en parte por la presión que las compañías importadoras inglesas ejercían para defender su floreciente negocio. Una de las consecuencias de estas posturas antagónicas, prohibición y fomento de la producción, fue la conocida "Guerra del Opio" en 1839 en la que, a raíz de la Victoria Británica, no sólo se anuló la prohibición imperial, sino que se legalizó la producción y el comercio de la adormidera.

Esta situación tan nefasta motivó que en dicho año apareciese un nuevo edicto, en el que se contenían sanciones severísimas para los traficantes de opio, y que el propio Gobierno Inglés disminuyese algo el comercio, pero el edicto fue absolutamente ineficaz, pues el número de toxicómanos aumentó. Un poco más prometedoras fueron las medidas adoptadas en 1934, merced al establecimiento de un control más racional, junto con otras medidas de carácter punitivo. No obstante al estallar la Segunda Guerra Mundial, los japoneses restablecieron en China el consumo libre de la droga que se extendió a todo el país.

En el Siglo XVI tenemos noticia del uso del opio en Europa con fines terapéuticos. Varios autores hacen referencia al opio, sosteniendo que es un remedio eficaz para aliviar los sufrimientos, hasta el siglo XIX (1803), el opio que se

empleaba era el extracto rudo de la resina de la planta; pero a partir de aquí un farmacéutico, Seturner, aísla el primer alcaloide del opio, la morfina y luego se van descubriendo muchos otros alcaloides, como la codeína, tebaína, papaverina, narcotina y narceína, es en este momento cuando alcanza interés social la droga, una primera aplicación de los opiáceos con fines terapéuticos durante el Siglo XIX, fue la introducción de los métodos hipodérmicos de administración de la morfina, durante la guerra civil americana.

MARIHUANA (Cannavis Sativa). - Desde la más remota antigüedad, se sabía que el consumo de esta resina tenía la propiedad de engendrar una embriaguez característica.

El conocimiento de esta droga, antiquísimo, se remota hasta el año 2737 A.C., en el que el Emperador chino Shen Nung describió la planta. En la India (Siglo V a.c.), encontramos información sobre su cultivo y, en especial, sobre las propiedades euforizantes y placenteras del producto. Mas tarde Herodoto menciona la inhalación de vapores de marihuana por los asirios y los efectos exitantes de esta práctica, mencionado así mismo repetidamente en la literatura sanscrita.

Su empleo fue mantenido largo tiempo en secreto por los Sacerdotes, hasta que, traspasado el dominio profano se extendió sucesivamente por la India, Oriente Medio (Persia, Asia Menor) y Egipto, y hacia el año de 1800, llega la marihuana a Europa, traída por las tropas de Napoleón tras su campaña por Egipto.

En Grecia el cultivo del cáñamo llegó a ser muy próspero en un momento dado y el Peloponeso suministraba gran parte de la resina consumida en la región mediterránea y el Norte de Africa. Las medidas tomadas por estos gobiernos afectados han interrumpido esta producción.

En Africa del Norte, el uso del cáñamo fue reglamentado oficialmente por los gobiernos Tunecino y Marroquí, quienes pusieron a la venta un cáñamo manufacturado con un moderado contenido de resina.

Como resultado de estas medidas, las calamidades sociales se han reducido y disminuido notablemente el número de locuras debidas al hashis.

En Octubre de 1952, se descubrió en el Departamento Frances del Cher, una plantación clandestina de cáñamo (casi una hectárea) destinada al suministro a los numerosos norteafricanos empleados en las fábricas de la región parisina.

AMERICA. - El cáñamo debió llegar con los negros de Africa del Sur, extendiéndose primero por América Latina y afectando muy especialmente los países del Noroeste (México, Cuba y Jamaica), desde México es llevada a América del Norte donde su uso se ha generalizado, inquietando seriamente a las autoridades, en este país norteamericano es conocida con el nombre de Marihuana y fumada en cigarrillos.

En México se fuma colectivamente en ciertas ceremonias rituales de origen indio, en el transcurso de las cuales el cigarrillo pasa de boca en boca;

los fumadores forman un círculo en cuyo centro se haya una iguana, animal sagrado, cuyas reacciones son seguidas atentamente; la ronda del cigarrillo cesa cuando el animal empieza a manifestar algunos desórdenes.

Según los tres tipos distintos de elaboración de la resina, se obtienen otras tantas sustancias, la menos activa y por lo tanto de menor calidad, es el "BHANG" que se obtiene de la parte superior de la planta. Una preparación más rica, es el "GANJA", que procede a partir de flores y hojas muy seleccionadas, con lo que es mas rica en principios activos. Finalmente el "CHARAS" que es fabricado con resina pura, y de ahí que tenga una alta concentración de principio activo. El "GANJA" y el "CHARAS" constituyen la mayor parte del producto conocido con el nombre de "HACHIS", estas sustancias son usadas muy especialmente en la India para calmar el hambre y resistir la fatiga, como excitantes genésicos con la adición de afrodisiacos, pero siguiendo la tradición de los vedas, algunos adeptos buscan un exitante a su fanatismo político o religioso, lo cual los torna socialmente peligrosos.

COCAINA. (Erythroxylum Coca). - Es un arbusto de hojas caducas que crece en estado silvestre en América del Sur. Los efectos euforizantes de las hojas de coca eran ya conocidos por los indígenas de Perú y Bolivia, que las masticaban buscando una acción desfatigante que les permitía hacer largos recorridos a través de los Andes sin sentir cansancio, costumbre ésta que se mantiene en la actualidad.

De entre los muchos alcaloides contenidos en las hojas de coca, la cocaína

el más importante, y como tal sustancia fue aislada a mediados del Siglo XIX, aunque en un principio se utilizó como anestésico local, el consumo de esta droga fue extendiéndose rápidamente a causa de sus propiedades psíquicas; en Europa se tienen las primeras noticias de su uso como sustancia toxicomaniaca a partir de la primera guerra mundial. El uso de la cocaína viene asociado frecuentemente al de la heroína; habitualmente, esta droga se usa ante todo en forma de aspiraciones nasales del polvo de coca, pero también se aplica por inyección o ingestión oral.

Cuando en 1878, Bentley preconizaba la cocaína como "sustitutivo" en las curas de privación morfinica, se despertaron los recelos médicos ante la posible nocividad del nuevo producto; efectivamente se estaba creando una toxicomanía más peligrosa y delirante que aquella a la cual se intentaba combatir.

Hasta 1910, fueron apareciendo casos esporádicos de intoxicación cocaínica, algunos por inyección, otros por toma nasal en caso de rinitis o de neuralgias faciales.

A partir de ese mismo año, se desató una verdadera plaga de cocainomía, que emergida de las fábricas químicas de Alemania, se desencadenó por Europa, afectando luego al nuevo mundo y llegando hasta extremo Oriente, muy particularmente a la India.

Esta droga, empezó a introducirse por esnobismo en los ambientes sofisticados y disipados de las grandes ciudades en donde su difusión era estimulada

por los gangsters y traficantes clandestinos que frecuentaban dichos ambientes.

El aprovechamiento se efectuaba mediante el contrabando con algunas portaciones mínimas procedentes de medios farmacéuticos. Las trampas y artimañas para conseguir el producto, los enredos de los traficantes y los de la policía se han descrito en obras de un pintoresquismo divertido, digno de los mejores relatos policiacos. Se había creado un argot especial, el "polvo", una de las razones del éxito obtenido por el polvo blanco radica en la simplicidad y relativa discreción de su empleo.

Por sus virtudes exitantes fue empleado por los deportistas, hombres de negocios y en general por numerosos individuos a quienes sus obligaciones mundanas o profesionales los exponían frecuentemente al agotamiento y a la fatiga, incluso llegó a ser empleado en los hipódromos para estimular a los caballos antes de las pruebas.

Según su comportamiento social, podemos distinguir entre los cocainómanos a los adeptos solitarios que consumen el producto encerrados en sus casas y a los que se agrupan y buscan verdades y tópicos que acaparan la crónica escandalosa de la época, reuniones de prostitutas alrededor de la mesa de un café o de una sala de fiestas esperando al proveedor clandestino.

Briand y Vinchon estimaban que, en la época de 1905 a 1910, el 50 % de las prostitutas de Montmartre estaban afectadas de cocainomanía.

Esta rápida proliferación a partir del año de 1910, fue una de las grandes causas que aceleraron en Francia la aprobación de la Ley del 12 de Julio de 1916, relativa a los estupefacientes, no obstante el azote social, no experimentó una disminución sensible. En 1924, la policía parisina estimaba en 80,000 el número de adeptos a la cocaína.

Fue necesaria la aparición de la heroína en el mercado clandestino para asistir al retroceso de la cocaína, a partir de entonces los alijos secuestrados fueron disminuyendo sensiblemente, tanto en Europa como en América, solamente en la India permanecieron siendo importantes.

ALUCINOGENOS. - El grupo de los alucinógenos está constituido por un conjunto de sustancias químicas que producen diversos cambios en el pensamiento, en la percepción de objetos y en el estado de ánimo, el carácter alucinatorio es su efecto más característico. Estos reciben también los siguientes nombres: "Psicotométicos", "Psicodislépticos", "Fantásticos", "Eidéticos" y "Psicodélicos".

El más antiguamente conocido de estos productos es la mescalina, alcaloide del peyotl, cacto mexicano que los indios consumían antes de la conquista española y es usado aún en nuestros días por las poblaciones rurales de América Central, éste era utilizado por los indios durante sus ceremonias religiosas por creer que, a través de las sensaciones emocionales y visuales que producía, conectaba mejor con la divinidad.

Los hongos alucinógenos, llamados también (Teonanacatl o carne de Dios) fueron usados por los aztecas también en sus fiestas religiosas.

Se trata de Basidio Micetos Laminados, familia de los agaricáceas y pertenecen a once especies de psilocibos y a cinco de estrofiarios. Su principal alcaloide es la Psilocibina, tiene un parentesco químico muy estrecho con el L.S.D. 25 ó ácido Lisérgico, y su acción es cien veces mas importante que la mescalina.

Estos hongos fueron estudiados por el matrimonio Wasson, que los comieron al participar en una ceremonia nocturna en la Tribu de los Mazatecos en el año de 1955 y tres años mas tarde, Hoffman consiguió la identificación de otro alcaloide llamado Psilocina, que junto con la Psilocibina son las sustancias activas de los hongos, para que puedan surtir efecto estas sustancias se consumen crudos ó disecados, pero nunca cocidos.

Dentro de este grupo, mencionaremos al Ololiuhqui (Ipomea Tricolor), utilizado también por los aztecas en sus ceremonias, es una convolvulácea que contiene cinco alcaloides lisérgicos.

Señalaremos también otros alucinogenos, aunque no son muy conocidos en México:

EL ECHINOCACTUS WILLIAMSII, que se corta en rodajas lo que se conoce como los mescal-buttons, que se mastican y entre sus alcaloides se haya

esencialmente la mescalina, sustancia indólica potencial muy cercana a la adrenalina.

OPUNTA CYLINDRICA (Cacto Peruano), que ocasiona básicamente disturbios del esquema corporal.

DIMETILTRYPTAMINA (DMT), que es el principio activo de la Cohoba, polvo vegetal proveniente de ciertas minosáceas, que se ingiere por inhalación su principal alcaloide es la bufotemina y se encuentra en las regiones Ecuatoriales de las Antillas y de América del Sur.

EL YAGE, que proviene de una liana que contiene a su vez harmina, originario de América.

LA IBOGAINA, Alcaloide de iboga, originario del Congo Belga.

Por último, al mas joven de los alucinogenos, pero no el menos importante el LSD-25, (Dietilamida del ácido lisérgico) que es el alcaloide del cornesuelo del centeno, su psicofarmacología se remota a varios siglos y en el siglo XI se le consideró responsable del famoso "mal de los ardientes", aunque su obtención semisintética data de 1938, fue hasta 1943 que se descubrieron por casualidad sus propiedades alucinógenas. Este descubrimiento fue hecho en Basilea por Hoffman, quien experimentó personalmente con la sustancia, quedando sorprendido con los síntomas físicos y ópticos que proporcionaba.

Clinicamente, es preciso retener al menos tres de estos productos:

la mescalina derivada del peyotl, la psilocibina proveniente de los hongos, y el LSD-25, proveniente del comezuelo de centeno o de una síntesis del mismo.

2.- APARICION HISTORICA DE LOS ESTUPEFACIENTES EN MEXICO.

México no fué una excepción en cuanto a sus culturas y a través de sus diferentes épocas en lo referente al uso de drogas con propósitos no terapéuticos, los Misioneros y Cronistas que estudiaron las costumbres indígenas nos dejaron numerosas descripciones de las drogas que se empleaban y los efectos que provocaban y algunos de sus relatos coinciden en todo con las observaciones de la MODERNA Farmacología, para ubicarnos en el estudio de éste tema, lo hemos dividido en las diferentes épocas que parten de la Epoca Precolombina hasta nuestros días:

a). EPOCA PRECOLOMBINA

Al decir de los misioneros españoles que estudiaron las costumbres indígenas en el Siglo XVI, los antiguos mexicanos consumían con relativa frecuencia drogas que poseían efectos psicotrópicos, es muy probable, no obstante que el uso de muchas de ellas como el peyote y los hongos alucinógenos estuviera restringido a fines meramente religiosos, ya que casi todos los autores señalan que sólo las consumían adultos y sacerdotes en ciertas ceremonias rituales.

El Padre Fray Bartolomé de las Casas, apoya esta tesis al dar cuenta de las Leyes que regían la vida de los Aztecas en su HISTORIA APOLOGETICA DE LAS INDIAS, en la cual comenta que castigaban con la muerte la hechicería que, como mencionan gran número de textos de la época, comprendía fundamentalmente el uso de drogas "adivinatorias", que según se creía permiten adivinar el futuro. (2)

Es un hecho, no obstante, que casi todos los cronistas del Siglo XVI y aún los del XVII señalan con especial detalle que los indígenas empleaban frecuentemente "yerbas que producen embriaguez, locura y la pérdida de los sentidos", a tal grado que no pudo evitarse la impresión de que, a los ojos de los españoles, los antiguos mexicanos no hacían otra cosa.

La razón para aclarar esto, fué que "antes del descubrimiento de América no había drogas alucinatorias en España y el opio no fue introducido en la medicina Europea sino más tarde, hecho que explica el asombro de misioneros y conquistadores, ya que se trataba de sucesos del todo desconocidos para ellos ."

JUAN DE CARDENAS, dá una explicación de tal fenómeno en su PRIMERA PARTE DE LOS PROBLEMAS Y SECRETOS MARAVILLOSOS DE LAS INDIAS.

Al referirse sobre todo a cuatro yerbas: El Peyote, el Ololiuhqui, el Payamatl y el Picietl; en relación a ellas dice:.. "y declaró más todavía ó cualquier otro que pudiera existir similar en virtudes, es tomado por la boca ó se hace uso de ella, la yerba produce a causa de sus propiedades y de manera natural, tres cosas en el cuerpo humano, y que todo lo demás es trabajo e ilusión provocadas por el diablo", después de aclarar que las yerbas en cuestión provocan un gran calor en el estomago y en el cerebro excitando sus humores y siendo asi la causa de sueños, pesadillas y convulsiones, pasa a informarnos que es ... "aquella única cosa que estas yerbas o raíces podrían hacer si no tuvieran

comunicación y pacto con el diablo (y es en primer lugar que el diablo aparezca a la llamada del malvado que la conjura ya que) esto es algo que la yerba no puede hacer sólo por sus propiedades ... " (3)

Muchas fueron las plantas con propiedades psicótropicas que emplearon los mexicanos precolombinos. FRAY BERNARDINO DE SAHAGUN cita unas doce en ésta área, menciona casi sesenta a lo largo de su obra, incluso arañas cuya picadura hace perder la razón, como la "LAULALALA", ó piedras, como las "MARZAME", que curan los ataques epilépticos y provocan el sueño.

Cabe mencionar que gran número de las yerbas y vegetales descritos por HERNANDEZ no son del todo identificables hoy en día, pero puede afirmarse con toda certeza que entre ellos no se encuentra ni la marihuana (cannabis sativa) ni la amapola (papaver somniferum), ambas originarias del Asia Menor.

Examinando a continuación las características que uno y otro autor les atribuyen a las plantas ó semillas más importantes.

1. - PEYOTE, dice SAHAGUN " hay otra hierba, como tunas de tierra que se llama péyotl, es blanca, hácese hacia la parte Norte. Los que la comen o beban, ven visiones espantosas o de risa; dura esta borrachera dos o tres días y después se quita. Es como un manjar de los Chichimecas, que los mantiene y dá ánimo para pelear y no tener miedo, ni sed, ni hambre, y dicen que los guarda de todo peligro. (4)

HERNANDEZ, señala que se cultiva sobre todo en la parte Norte del país

y llega a llamarlo "péyotl zacatecano", de el nos dice que es una raíz suave, pilosa, de mediano tamaño, que no produce tallos ni hojas por el suelo, sino sólo unos vellos unidos a la raíz, dice también que hay macho y hembra en esta especie, y según una teoría que los indios tienen por verdadera, esta planta les dá a los que la comen, poder de adivinar y predecir el futuro, Hernández atribuí a su uso también a los chichimecas. (5)

2. - OLOLIUHQUI, al decir Hernández, el OLOLIUHQUI, "que algunos llaman coaxihuitl, o hierba de la serpiente, es una planta trepadora, con raíces fibrosas, tallos verdes, cilíndricos y delgados y hojas que también son verdes y delgadas, pero acorazonadas, grandes flores blancas y una semilla redonda que parece cilantro, de donde toma su nombre. cuando los sacerdotes indios deseaban simular una conversación con sus dioses y recibir respuesta a sus preguntas, tomaban esta planta, que producía delirios y apariciones de fantasmas y demonios ". (6)

SAHAGUN, por su parte la describe diciendo: "Hay una hierba que se llama COATLXOXOUHQUI, y crea una semilla y que se llama OLOLIUHQUI, esta semilla emborracha y enloquece; dado por bebedizo para hacer daño a los que quieren mal, y los que la comen, páreces que ven visiones y cosas espantables, dando a comer con la comida, ó a beber con las bebidas los hechiceros, o los que aborrecen algunos para hacerles mal, esta hierba es medicinal y su semilla es buena para la gota, moviéndola en el lugar donde está la gota. (7)

3. - HONGOS ALUCINOGENOS, de las numerosas especies de hongos, ó nanácatl que crecían en la Nueva España, FRANCISCO HERNANDEZ, dice que algunos "son llamados citlalnacome y son mortales, y hay llamados Teihuintle que no causan la muerte a quien los coma, pero les producen una loquera temporal que se manifiesta en risas inmoderadas". (8)

SAHAGUN, por su parte nos dice " hay unos honguillos en esta tierra que se llaman teonánacatl, que se crían bajo el heno en los campos ó páramos y son redondos, y tienen el pie altillo, delgado y redondo. Comidos son de mal sabor, dañan la garganta y emborrachan; son medicinales contra la calentura y la gota hanse de comer dos o tres, no más, (y) los que los comen, ven visiones y sienten bascas en el corazón, a los que comen muchos de ellos provocan la lujuria, y aunque sean pocos ". (9)

Además de las drogas citadas, hay dos mas que citó HERNANDEZ, "Toloatzin" (hoy toloache) y la coca peruana, que al parecer, ya se consumía en nuestro pais a fines del Siglo XVI. Del "Toloatzin", nos dice que " . . . después de haber tenido fiesta todo el día y purificada sus cosas, los indios comen la fruta para encontrar lo que se ha perdido o robado, y ver un retrato del ladrón aunque estén encerrados en sus casas ". (10)

Por último, de la coca nos dice que " . . . extingue la sed, nutre extraordinariamente el cuerpo, calma el hambre donde no hay abundancia de comida o bebida y quita la fatiga en los viajes largos. Mezclada con tabaco la usan para sus placeres cuando quedan en sus casas y aldeas, para provocar el sueño

ó intoxicarse y obtener el olvido de todas sus penalidades y cuidados". (11)

b). LA COLONIA .- La conquista, ciertamente alteró el sentido de la vida, pero no bastó para romper por completo todos los hábitos cotidianos. Quizá, a lo más, agregó una nueva desesperanza al fatalismo indígena. Así por ejemplo, RODRIGO PONCE DE LEON, comentó en 1579, no sin sorpresa, que muchos indígenas decían " deseo morir, me duele el corazón, y se dejan morir; y otros hombres y mujeres se ahorcan a si mismos sin ninguna razón".

Es posible que esta desesperanza haya aumentado la incidencia en el consumo indígena de psicotrópicos, así como sin duda contribuyó a incrementar el alcoholismo.

Este último punto, merece comentario ya que si bien es cierto que el Tribunal de la Inquisición establecido en México, llegó a dictar resoluciones en las que claramente se distinguen los efectos del peyote, hongos alucinógenos o del ololuiqui de los que provoca el alcohol, aunque el tema del alcoholismo no tiene ninguna relación con el de esta Tesis, es conveniente mencionarlo, ya que en esta época muy a menudo las disposiciones Virreinales se referían sólo a la "embriaguez" ó "ebriedad" y, al intentar combatir esta última, se pretendía a la vez, acabar con aquellos.

En el año de 1616 sin embargo, el Tribunal de la Santa Inquisición, dictó una resolución que castigaba con la hoguera a quienes emplearan plantas psicotrópicos. El propósito fundamental de la disposición, no era cuidar la salud de la población, sino combatir la herejía, siendo esta: nos los quisidores en contra

de la perversidad herética y la apostosía en la Ciudad de México, declaramos que mucha gente . . . Toma ciertas bebidas hechas de hierbas y raíces con las que pierden y confunden sus sentidos, a tal grado que las ilusiones y representaciones fantásticas que padecen las juzgan y proclaman después como revelaciones, noticia cierta de las cosas que vendrán. (12)

También es cierto por otra parte, que el verdadero motivo no fuese, sino el hecho advertido con otros términos por otros sacerdotes, que los indígenas no se prestaban tan dócilmente a la encomienda mientras no habían sido evangelizados. El uso del peyote, los hongos y el OLOLUIHQUI a juicio de muchos de ellos, era un serio obstáculo para la catequización, ya que seguían creyendo en sus "antiguos demonios".

Prueba de que ésta era una dificultad por vencer, la encontramos en el confesionario escrito en 1611 por el FRAYLE DOMINICANO MARTIN DE LEON bajo el título de CAMINO DEL CIELO, que al igual que el MANUAL DE ADMINISTRAR LOS SANTOS SACRAMENTOS, publicado en 1697 por FRAY ANGEL SERRA y reimpresso en 1731, lo sugería a los Sacerdotes preguntar durante la confesión si se ingerían hierbas de esa índole, e imponer severos castigos a quienes respondiesen de manera afirmativa.

La potestad del Tribunal de la Inquisición sobre los indígenas, por fortuna duró sólo seis años instalado el 4 de noviembre de 1571, por Felipe II, perdió en 1577 todo poder para perseguir la idolatría entre los naturales de estas tierras no obstante, conservó su potestad sobre los demás habitantes y no fue

suprimido en definitiva sino en el mes de junio de 1820, cuando la colonia llegaba a su término y México iniciaba al fin su vida Independiente.

c). MEXICO INDEPENDIENTE

A lo largo del primer siglo de vida del México Independiente, o sea entre 1821 y 1921, el paulatino desarrollo de la legislación sobre drogas y estupefacientes da cuenta de un creciente interés por controlar el problema, si bien, no es sino hasta 1926 que, en coincidencia con los tratados y convenciones internacionales celebrados por nuestro país se prohíbe el tráfico, producción, posesión y consumo de tales substancias.

Señalaremos que en la época que comprende las tres últimas cuartas partes del Siglo XIX y el primero de éste siglo, la drogadicción o toxicacomama no llegó jamás a adquirir caracteres graves. El consumo de drogas, si se exeptuan las zonas en que los indígenas conservaron sus costumbres precolomubinas se restringió al laudano y algunos otros medicamentos preparados con opio ó sus derivados.

Al juzgar los testimonios de la época, es de sorprenderse al advertir la poca importancia que se le otorgaba a la opiomanía como llega a llamarlo algún texto del Siglo XIX. Los juicios más severos lo calificaban de inmoral, y la consideraban en todo, similar al "vicio de bailar, ir al teatro ó fumar tabaco", solo algunos moralistas llegaron a decir que era tan grave como el juego o la promiscuidad sexual.

Tal vez, la respuesta esté en el hecho de que en nuestro país como en el resto del mundo a lo largo del Siglo XIX y principios del XX, los médicos re ce taban opiáceos directamente a los pacientes y las farmacias los vendían sin exigir siquiera receta médica. En Estados Unidos, por ejemplo, se cultivaba legalmente la Amapola y los trabajadores fabriles de INGLATERRA usaban láudano para tranquilizar a sus bebés. (13)

El uso que se hacía del opio en esa época, era similar al que hoy se hace del café, con el que a menudo se le compara: "El opio no excita de la misma manera la inteligencia como lo hace el café, dice una enciclopedia de principios del Siglo, ya que mientras el café da cierta ver vocidad y comunica al sem blante algo de nervioso y espasmódico, bajo el influjo del opio puede verse cierto paralalismo, entre la excitación del juicio y la memoria siendo más fluidas, abundantes y fáciles las creaciones fantásticas de la imaginación que se expresan con notable propiedad en los términos ". (14)

Las primeras disposiciones relativas sobre el particular, se encuentran en el Código Penal para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California sobre delitos del Fuero Común, y para toda la República sobre delitos en con tra de la Federación, expedido el 7 de Diciembre de 1871.

El Título Séptimo de este ordenamiento, se ocupaba de los delitos contra la salud pública y en él establece algunas disposiciones sobre sustancias no civas a la salud y aquellos productos químicos susceptibles de ocasionar daños. Así el Artículo 842 señala "El que sin autorización legal elabore para vender

las sustancias nocivas a la salud o productos químicos que puedan causar grandes estragos, sufrirá la pena de 4 meses de arresto y una multa de -- \$ 25,000.00 (Veinticinco mil pesos) a \$ 500.00 (Quinientos pesos 00/100). La misma pena, sigue diciendo, se impondrá al que comercie con dichas substancias sin la correspondiente autorización y al que teniéndola, las despache sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos".

La expresión, es sin duda, imprecisa pero no la hay sobre la intención del Legislador, ya que uno de los artículos siguientes al 844, sanciona con multa y dos años de prisión a los boticarios y comerciantes de drogas que falsifiquen o adulteren las medicinas de modo que sean nocivas a la salud, por lo que no resulta excesivo decir, que pretendía combatir lo que hoy llamamos estupefacientes ó psicotrópicos.

d). MEXICO CONTEMPORANEO

Para terminar esta relación histórica, ofreceré un breve panorama de los estudios é investigaciones que se han realizado en el área de la farmacodependencia, ya que algunos de sus resultados y observaciones han llegado a influir en la manera en que se considera el problema.

La marihuana, como se señaló con anterioridad era desconocida en el México Precolombino. La hipótesis que más se admite hoy en día, es que fue introducida a nuestro país en el Siglo XVIII o acaso a finales del Siglo XVII a pesar pues, de que su naturalización es mas o menos reciente fue la primera planta con propiedades psicotrópicas que atrajo el interés de los investigadores modernos: en el Siglo XIX GENARO PEREZ un pasante de medicina, le

dedica su tesis profesional en 1937, el DR. SEGURA MILLAN hace otro tanto, y pronto, antropólogos e investigadores sociales, se dedican a examinar mitos y costumbres vinculados a su consumo. (15)

No transcurriendo mucho tiempo para que susciten igual interés, el peyote y los hongos y se emprendan investigaciones experimentales sobre ciertos tipos de psicosis y la posibilidad de bloquear sus síntomas con el empleo de diferentes drogas, asimismo, se realizan estudios sobre la psicosis tóxica en grupos de sujetos internados. Sobre las alteraciones que produce en la orina el empleo de anfetaminas, sobre el papel que puedan jugar las drogas alucinógenas como auxiliares de la psicoterapia, y estudios para facilitar el diagnóstico de pacientes barbiturómanos y benzedrinómanos.

Además de los estudios clínicos y farmacológicos, varias instituciones asistenciales y universitarias, dedican sus esfuerzos a precisar el alcance social del problema.

Destacando entre otros el estudio piloto sobre "Incidencia del uso del alcohol, tabaco y drogas psicotrópicos en obreros de la Ciudad de México", efectuado en 1971 por los doctores Belsasso y Rosenkrauz, y en el que encontraron entre muchos otros datos de interés, que sólo el 25% de los hombres había llegado a utilizar marihuana una ó dos veces por mes durante el semestre anterior, proporción semejante a la que descubrieron en relación al empleo de inhalantes. La investigación reveló también, que el 3% de los hombres y el 4.2% de las mujeres, usaban tranquilizantes seis o más veces al mes. De

hecho, en ese mismo lapso, solo el 1.2% de los hombres llegaban a emplearlos siete veces ó más. (16)

Otro trabajo digno de mención, estudió el uso de sustancias intoxicantes entre menores y jóvenes, y descubrió que el hábito de emplearlos suele iniciarse en la población que acude a la Escuela Primaria, para descender después en el nivel profesional. La población que se encuentra en el nivel preparatorio, es pues, la más afectada, la conclusión, considerando a toda la muestra estudiada, formada por un total de 3096 personas, es que uno de cada quince jóvenes ha llegado a probar alguna droga nociva, y que uno de cada ciento cuarenta, ha llegado a establecer dependencia. El tóxico usado en la mayoría de los casos (6%) fue la marihuana. (17)

Ha de mencionarse también, la encuesta efectuada entre estudiantes de la Ciudad de México por el Doctor JOSE CARRANZA Y ACEVEDO, quien después de entrevistar a 7,800 jóvenes, concluyó que el 15% había estado en contacto con drogas; entre el 8% y el 9% los empleaban en forma habitual, periódica ó esporádica. El 85% de estos últimos, fumaban marihuana y un 10% anfetaminas, en la muestra no se descubrió ningún heroinómano ó morfinómano. (18)

Todas estas investigaciones, se han visto superadas por los estudios que, en los últimos años ha efectuado el Centro de Estudios en Farmacodependencia, CEMEF. Los resultados de sus investigaciones epidemiológicas son, hasta ahora, los únicos representativos del país en conjunto siendo importante destacar que en base en estos estudios sólo se considera a las personas

que tienen ya establecidos patrones de consumo más o menos regulares el 4% de nuestra población consume medicamentos en general sin prescripción médica. Dos de cada mil emplean, también sin prescripción médica, anti-psicóticos y antidepresivos, dos de cada mil, anfetaminas y xantinas; y diez y seis de cada mil analgésicos o narcóticos que contienen codeínas.

Es sólo gracias a esta marca de referencia que resulta posible evaluar los resultados obtenidos con relación al consumo de drogas de uso ilícito, De nuevo las investigaciones efectuadas por el CEMEF nos revelan que veintidós personas de cada mil, han consumido sustancias tales como la marihuana, inhalantes, hongos alucinógenos, peyote, heroína o morfina, lo que significa dado la representativa de los datos, que poco más de medio millón de mexicanos mayores de catorce años de edad, han tenido contacto con esas sustancias.

Señalando asimismo, por otra parte que el consumo de drogas de uso ilícito, es más frecuente entre las poblaciones que tienen bajos ingresos, sobre todo cuando se considera sólo el empleo regular de los mismos, sí en las poblaciones de un bajo nivel de ingresos, cinco personas de cada mil consumen de manera regular alguna de tales sustancias. Le sigue en segundo término, el nivel medio; cuatro personas de cada mil, se encuentran en este caso y, por último, el nivel alto, en el cual los estudios del CEMEF descubrieron sólo a dos personas de cada mil con patrones regulares de consumo. Fue en éste último nivel, sin embargo, donde se encontraron las frecuencias más altas de consumo no regular: 7 de cada mil y de consumo no actual 37 de cada

mil o sea de quienes han tenido experiencias con estas sustancias pero ya no las emplean.

Todos estos datos se refieren a todas las sustancias de uso ilícito, más conviene observar que, con mucho la droga que se usa con mas frecuencia es la marihuana, trece personas de cada mil la han consumido cuando menos una vez y tres de cada mil la consumen habitualmente. Le siguen en importancia los inhalables; cuatro personas de cada mil, los han empleado y una de cada mil ha llegado ya a establecer patrones regulares de consumo.

Señalaremos que en la actualidad a sobresalido el uso y abuso de los inhalables y que a partir de 1968 se inició en forma epidémica este problema, principalmente entre niños y adolescentes, los cuales tienen cerrado la mayoría de las veces el camino de otras drogas mas caras, son estos potenciales dependientes quienes han vuelto sus ojos hacia los inhalables por su bajo costo a pesar del señalamiento de los peligros y daños que el uso de estas sustancias producen, ya que originan disfunción cerebral y cerebelar en diversos grados, cosa que está totalmente comprobada ya que estas afecciones fueron detectadas a través de encefalogramas y la aplicación de neumoencefalografía entre adictos en los centros de integración juvenil y consejo tutelar para menores.

(19)

A su vez, Torres Rufz indica que los signos y síntomas ordinarios en la intoxicación aguda por volátiles inhalables van desde la incoherencia en el lenguaje hasta el delirio, las convulsiones, la inconsiencia e inclusive la muerte. En cuanto a signos y síntomas frecuentes en el uso crónico de dichos inhalables

figuran: halitosis, fatiga, depresión, hipotexia, pérdida de peso, temblor, trastornos de memoria e irritación de la piel y del sistema respiratorio.

Como complicaciones por el uso de inhalables volátiles, Torres menciona: depresión de la médula ósea, degeneración cerebelosa, daño hepático y renal, neuritis periférica, degeneración de los nervios hepáticos, congestión pulmonar y hemorragia, trastornos del ritmo cardiaco y muerte por sofocación. (20)

Se ha manifestado que el peligro aparejado por esas sustancias, se magnifica notablemente por su fácil obtención, hecho que por otra parte, resulta imposible o difícil de coartar, debido a las comunes y útiles aplicaciones industriales que tienen, entre las medidas de control a adoptar, podemos citar: la substitución de los agentes tóxicos por otros inocuos o de menor toxicidad, introducción de sustancias aversivas o repelentes, reglamentar su distribución y venta, especialmente a menores, etc.

Asimismo, se ha supuesto que el problema penal de los inhalables está ya resuelto con severidad, por la asimilación de aquellos a la lista de psicotrópicos en la fracción quinta del artículo 321 del Código Sanitario que incorpora a los que carecen de valor terapéutico y se utilizan corrientemente en la industria, mas la acción punitiva únicamente encuadra a los contenidos en las tres primeras fracciones, no así a los contemplados en la fracción quinta únicamente podrán ser sancionados debido a la consecuencia administrativa por el uso de sustancias industriales con acción psicotrópica sin permiso de la Secretaría de Salubridad y Asistencia. (artículo 325 del Código Sanitario).

Esto mismo, es lo que ocurre con el consumo de hongos alucinógenos peyote, heroína, morfina y cocaína; prácticamente sólo una persona de cada mil llegó a consumirlas de manera regular y sólo dos de cada mil, han llegado a hacerlo alguna vez, esto último influye en cuanto se refiere a la cocaína, heroína y morfina, por el alto costo de estas drogas.

3. - DEFINICIONES Y CONCEPTOS

Uno de los problemas más abrumadores a resolver, es la confusión terminológica que existe al estudiar las diferentes definiciones que aluden a los estupefacientes, drogas, psicotrópicos, etc., ya que estas se suceden unas a otras y con el afán de comprender con un solo término todas las facetas del problema, se estiran los conceptos más allá de límites semánticamente sensatos. El resultado final es que la terminología más que aclarar el problema, cada vez crea más dudas.

Con frecuencia, las complejidades semánticas no tienen otro punto de partida que el empleo de criterios de clasificación que responden a necesidades diferentes y aún contradictorias, y no es solo en el terreno semántico donde proliferan las tesis opuestas, también sucede en las explicaciones teóricas, las hay de origen Sociológico, Médico, Psicoanalítico, Conductista, Económico y aún Histórico, quizá haya un núcleo común a todas ellas que no ha logrado ser finalmente precisado, por lo que la clasificación de definiciones y conceptos que se hará a continuación, es una agrupación de las tesis anotadas con anterioridad.

DROGA. - Cualquier sustancia que por su naturaleza química altere la estructura o la función de un organismo vivo. (21)

DROGA. - Cualquier sustancia que, introducida en un organismo vivo, pueda modificar una o varias de sus funciones. (22)

DROGA. - Nombre genérico de ciertas sustancias minerales, vegetales o

animales, que se emplean en la medicina, en la industria o en las bellas artes. (23)

DROGA . - Todas las sustancias que nuestra legislación comprende bajo los términos " estupefaciente o psicotrópico ". (24)

DROGA . - Es un nombre aplicado a todas las sustancias vegetales, animales o minerales, usadas con propósitos medicinales, aunque éste término debería ser aplicado en escriptu sensu a lo que se ha llamado; plantas, hierbas o minerales medicinales, bálsamos, resinas, gomas, productos exóticos usados como medicamentos en su estado natural. (25)

DROGA . - Sustancia usada en medicina externa o interna para la cura, alvio o prevención de una enfermedad o deficiencias. (26)

DROGADICTO . - Es una persona que se siente bien cuando emplea drogas. (27)

DROGADICTO . - Es el que hace un uso convulsivo de sustancias químicas que sean dañinas para el individuo, la comunidad o ambos. (28)

DROGADICCION . - Es un estado de intoxicación crónica o periódica, dañina para el individuo y la sociedad, producida por el consumo repetido de una droga, sea natural o sintética. (29)

DROGADICCION . - Es aquel estado en el cual una persona ha perdido el autocontrol con relación a una droga y abusa a tal grado de ella, que se daña

a sí mismo, y a la sociedad. (30)

DEPENDENCIA. - Es un estado que surge de la administración periódica ó continua de una droga. (31)

FARMACODEPENDENCIA. - Es un estado psíquico, y a veces físico, causado por la interacción entre un organismo vivo y un fármaco o droga, que se caracteriza por modificaciones en el comportamiento y otras reacciones que comprenden siempre un impulso irreprimible a tomar el fármaco en forma continua y periódica, a fin de experimentar sus efectos psíquicos y a veces, para evitar el malestar producido por la privación. (32)

FARMACODEPENDENCIA. - Es un hábito o una necesidad de emplear drogas de uso ilícito. (33)

TOXICOMANIA. - Es una condición que se caracteriza por un envenenamiento del sistema nervioso central, recurrente o continuo que no corresponde a ningún motivo médico o terapéutico, que busca el propio individuo. (34)

NARCOTICO. - Sustancia que tiene pronunciado efecto en el sistema nervioso, dependiendo de la cantidad utilizada, el narcótico puede producir insensibilidad al dolor, sueño sopor, coma, convulsiones o muerte. (35)

HIPNOTICOS. - Productos derivados de ureidos; derivados de la síntesis de la urea y del ácido malónico, el ácido barbitúrico o malinurea. (36)

ANFETAMINAS. - (Aminas Psicotómicas) Son productos relativamente nuevos de treinta años a la fecha, con poder energético sobre el sistema nervioso. (37)

CANNABIS. - Se entiende las sumidades, floridas o con fruto, de la planta de la cannabis (a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades) de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se les designe. (38)

"RESINA DE CANNABIS". - Se entiende la Resina separada, en bruto ó purificada, obtenida de la planta de Cannabis. (39)

ARBUSTO DE COCA. - Se entiende la planta de cualesquiera especies del género Erythroxilón. (40)

HOJA DE COCA. - Se entiende la hoja del arbusto de coca, salvo las hojas de las que se haya extraído toda la ecgonina, la cocaína o cualesquiera otros alcaloides de ecgonina. (41)

COCAINA. - El Erythroxilón coca, del que se extrae la cocaína, es un arbusto de América del Sur, trasplantado luego a Ceylán, Jamaica y sobre todo a Java, que se ha convertido en el gran productor. (42)

OPIO. - Es una savia espesa que se extrae por incisión de la capsula verde de una variedad especial de adormidera, la papaver somniferum album, cuyo cultivo constituye la principal riqueza de los países asiáticos y del que se extraen quince alcaloides siendo los principales; Morfina, Tebeína, Codeína, Papaverina, Narceína, etc. (43)

OPIO MEDICINAL. - Es el Opio que se ha sometido a las operaciones necesarias para adaptarlo al uso médico. (44)

ADORMIDERA. - Es la planta de la especie *papaver somniferum* L. (45)

ESTUPEFACIENTE. - Se entiende cualquiera de las sustancias de las listas I y II naturales ó sintéticas. (Enumeradas en la Convención única de Estupefacientes y en el Artículo 292 del Código Sanitario). (46)

HIPNOTICOS. - Productos derivados de los ureidos; derivados de la síntesis de la urea y del ácido malónico, el ácido barbitúrico o malinurea. (47)

ANFETAMINAS. - (Aminas Psicotómicas). - Son productos relativamente nuevos de treinta años a la fecha, con poder energético sobre el sistema nervioso. (48)

CATH. - (*Catha Edulis*) es un arbusto de la familia de las celestráceas, originario de Arabia y que crece en Africa Oriental, sus hojas son opuestas lanceoladas, coriáceas y de sabor amargo parecido a las del Té.

El Cath, se compone de materias pécticas y resinosas, tenio, ácido ascórbico, colina y manito; esencias oleaginosas, amarillentas, de olor y sabor agradable, contiene tres alcaloides; la catinina, la catidina (ambos alcaloides amorfos) y la catina que serían los responsables de los efectos fisiológicos. (49)

CAÑAMO. - (*Cannabis Sativa*), Hashis, Kif, Marihuana, etc., es una planta dioica, que tiene las flores masculinas y femeninas en pies separados, de la familia de las urticáceas, grupo de las canábicas originaria de Asia Central. (50).

ALUCINOGENOS O PSICODISLEPTICOS. - En el congreso de Psicofarmacología de Washington; Jean Delay y sus colaboradores le dieron la siguiente definición "Substancias que perturban la actividad mental y engendran una desviación delirante del juicio con distorsión en la apreciación de los valores de la realidad." Además estas drogas son generadores de ilusiones, alucinaciones, estados oníricos y oniroides, estados de confusión, estados de depresión y estados de despersonalización. (51)

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) Krainik Les Toxicomanies, Doin Paris 1939, pág. 114
- (2) De las Casas Bartolomé. - Historia apologetica de las Indias, ed. 1909, Pág. 536; citado por Olga Cárdenas de Ojeda en su libro Toxicomanía y Narcotráfico, Editorial F.C.E. Segunda Edición 1976, pág. 18
- (3) De Cárdenas Juan. - Primera parte de los Problemas y Secretos Maravillosos de las Indias. - Capítulo XV, Folio 234, 1591, Olga Cárdenas de Ojeda, Obra citada (2) pág. 19.
- (4) De Sahagún Bernardino. - Historia General de las cosas de la Nueva España, Libro I Capítulo XXII; Editorial Porrúa México, 4 volúmenes 1956. Olga Cárdenas de Ojeda, obra citada (2) pág. 20
- (5) Hernández Francisco. - Rerum Medicarum Novae Hispaniae Thesaurus, C. Gómez Ortega, Madrid 1790. Vol. III, Libro XV, Cap. XXV P.P.70-71, Olga Cárdenas de Ojeda, obra citada (2), pág. 20
- (6) Hernández Francisco, obra citada (5), Vol. III; Libro XIV, Cap. I P.P. 31 -32 (2) pág. 20
- (7) De Sahagún Bernardino, obra citada (4); Libro I, Cap.XXII; Olga Cárdenas de Ojeda, obra citada (2) pág. 20
- (8) Hernández Francisco, obra citada (5); Vol. II Libro IX, Cap. XCV. Olga Cárdenas de Ojeda, obra citada (2) pág. 21
- (9) De Sahagún Bernardino, obra citada (4) Libro I, Cap. XXII; Olga Cárdenas de Ojeda, obra citada (2), pág. 21
- (10) Hernández Francisco, obra citada (5); Vol. I, Libro VIII, Cap. XLIII P.296, Olga Cárdenas de Ojeda, obra citada (2), pág. 21

- (11) Hernández Francisco, obra citada (5) Libro XXI, Cap. LXXIII
P.203. Olga Cárdenas de Ojeda, obra citada (2) pág. 21
- (12) Guerra Francisco, The Columbian Mind, Seminar Press: Londres
New York 1971, pág. 244, Olga Cárdenas de Ojeda, obra citada (2)
pág. 23
- (13) Dodd W. The Factory System, P. 328 en The Making of The English
Working Class. Vintage Books, New York, 1966. Olga Cárdenas de
Ojeda, obra citada (2) pág. 24
- (14) Diccionario Enciclopédico Hispanoamericano T. XV, pág. 236
- (15) Barrera Vázquez Alfredo.- Mitos Ritos y Hechicerías, Artes de
México año 16, No. 124, 1969; pág. 65 . Olga Cárdenas de Ojeda
obra citada (2) pág. 30
- (16) Belsasso, G: Rosenkranz, R. Incidencia del uso del Alcohol, tabaco
y drogas psicotrópicas en obreros de la Ciudad de México, Revista
del Instituto Nacional de Neurología, Vol. 5, No.2, 1971, pág. 20
Olga Cárdenas de Ojeda, obra citada (2), pág. 31
- (17) Cabildo H. investigación sobre el uso de sustancias intoxicantes
entre menores y jóvenes del Distrito Sanitario XVI, Revista Salud
Pública de México No. 1, E. XIV, 1972, pág. 114.
- (18) Belsasso G: Rosenkranz, obra citada (16) P.205. Olga Cárdenas de
Ojeda, obra citada (2) pág. 31
- (19) García Ramírez Sergio, Delitos en materia de Estupefacientes y
Psicotrópicos, Editorial Trillas 1977, convención única de Estupe-
facientes firmada en New York, Sede de las Naciones Unidas en el
año de 1961, pág. 125

- (20) García Ramírez Sergio, obra citada (19) pág. 125
- (21) Instituto de Investigación para la Defensa Social de las Naciones Unidas " U N S D R I "
- (22) Organización Mundial de la Salud O.M.S. Folleto publicado en 1957.
- (23) Diccionario de la Real Academia Española
- (24) Olga Cárdenas de Ojeda. - Toxicomanía y Narcotráfico, fondo de Cultura Económica 2a. Edición pág. 4
- (25) The Encyclopedia American Tomo IX Pág. 343
- (26) The Columbia Encyclopedia Tomo IV, pág. 302
- (27) Olga Cárdenas de Ojeda. - obra citada (22) pág. 4
- (28) Olga Cárdenas de Ojeda. - obra citada (22) pág. 4
- (29) Organización Mundial de la Salud. - Folleto publicado en 1957
- (30) Olga Cárdenas de Ojeda. Obra citada (22) pág. 6
- (31) Olga Cárdenas de Ojeda, obra citada (22) pág. 6
- (32) Organización Mundial de la Salud, OMS publicado en su XVI Informe en el año de 1969.
- (33) Olga Cárdenas de Ojeda, obra citada (22) pág. 8
- (34) Bejerot Nils, Addiccion y Sociedad, Springfield 1970, pág. 65
- (35) The Encyclopedia American, Tomo IX, pág. 345
- (36) Krainik, Les Toxicomanies, Doin Paris 1939, pág. 119
- (37) The Columbia Encyclopedia Tomo III, pág. 114
- (38) Sergio García Ramírez, obra citada (19), pág. 220
- (39) Krainik, obra citada (36), pág. 220
- (40) The Columbia Encyclopedia , Tomo III, pág. 220

- (41) Krainik. - obra citada (36), pág. 220
- (42) The Enciclopedy American, Tomo I, pág. 1190
- (43) The Columbia Enciclopedy, Tomo III, pág. 1436
- (44) Krainik , obra citada (36), pág. 220
- (45) Krainik, obra citada (36), pág. 221
- (46) Krainik, obra citada (36) pág. 220
- (47) The Enciclopedy American, Tomo VI, pág. 349
- (48) The Columbia Enciclopedy, Tomo I, pág. 1436
- (49) The Columbia Enciclopedy, Tomo II, pág. 1118
- (50) The Enciclopedy American, Tomo V pág. 1230
- (51) Jean Delay, folleto de LI Congreso de Psicofarmacología de
Washington.

CAPITULO TERCERO

1. LEGISLACION EN MATERIA DE ESTUPEFACIENTES

- a). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- b). Código Penal
- c). Código Sanitario
- d). Código Federal de Procedimientos Penales
- e). Código Aduanero
- f). Ley de Vías Generales de Comunicación
- g). Ley General de Población y su Reglamento
- h). Tratados Internacionales que ha celebrado México

2. JURISPRUDENCIAS SUSTENTADAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN MATERIA DE ESTUPEFACIENTES

a). CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

En materia de estupefacientes, nuestra legislación encuentra su base en el Artículo 73 Fracción XVI, base 4a. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se refiere a las "substancias que envenenan al individuo y degeneran la raza".

El único antecedente que existe en cuanto a éste ordenamiento, lo es la Fracción XXI del Artículo 72 de la Constitución de 1857, sin embargo, ha de tenerse en cuenta que en el texto original sólo se ponía a cargo del Congreso Federal la expedición de leyes sobre naturalización, colonización y ciudadanía. No fue sino hasta la Reforma del 12 de noviembre de 1908, cuando se facultó al propio congreso para dictar además, normas en torno a la llamada Salubridad General de la República.

b). CODIGO PENAL

Antecedentes. - Respecto de los antecedentes de nuestra legislación en materia de estupefacientes, es indudable que en el derecho precortesiano el uso de las drogas entre los indígenas era lícito, de consumo frecuente en la farmacología y en la práctica de las ceremonias mágicas y religiosas.

La legislación colonial, aporta normas tendientes a la imposición de castigos a los indios que hicieran uso del peyote, hongos y demás hierbas, más por lo que éstas significaban en la práctica de ceremonias que por el daño que pudieran ocasionar a la salud de los indios.

La imposición de los castigos quedó a cargo del Santo Oficio y se apoyaban en las ordenanzas de la Nueva España expedidas por el ayuntamiento de 1550, confinadas por el Virrey Antonio de Mendoza . (1) *

Nuestra primera codificación en materia penal fue la de 1871, Este Código, llamado de Martínez de Castro fue aprobado y promulgado el 7 de diciembre y comenzó a regir hasta el 1o. de abril en el Distrito Federal y en el Territorio de la Baja California. (2)

El código de 1871, no tipifica ningún delito que se refiera al tráfico de drogas, aunque comprende los delitos en contra de la salud pública en sus artículos 842 y 853, refiriendose exclusivamente a casos de elaboración y comercio de productos que perjudican a la salud general.

* () Citas al final del capítulo

La penalidad establecida para tales delitos era muy benigna. Raúl Carranca y Trujillo al respecto nos dice : " No obstante que el Código de Martínez de Castro tuvo el carácter de provisional al ser elaborado, estuvo vigente hasta el año de 1929 ", en que el nuevo Código de esta fecha incorpora el delito contra la salud en sus fases de tráfico, uso y reproducción de estupefacientes. Empezó a regir el 15 de diciembre de 1929. (3)

En éste Código, se les dá la relevancia que tienen los delitos contra la salud y en especial a la toxicomanía y los relacionados con ésta.

El Título VII del Código en cuestión, se compone de tres capítulos: "Elaboración, adulteración y comercio ilegal de artículos alimenticios o de drogas enervantes. El segundo de la embriaguez y toxicomanía", el tercero del "Contagio sexual y del nutricio ". De tales capítulos los artículos que convienen mencionar son :

507. - Se impondrá segregación de 1 a 5 años y multa de 30 a 90 días de utilidad;

- I. Al que sin autorización legal elabore para cualquier fin, drogas de las llamadas enervantes, sustancias nocivas a la salud o productos químicos que puedan causar grandes estragos.
- II. Al que introduzca ilegalmente a la República drogas enervantes, sustancias nocivas a la salud o productos químicos que puedan causar grandes estragos.

- III. Al que siembre, cultive o coseche plantas cuya siembra, cultivo o cosechas estuvieren legalmente prohibidas por el Departamento de Salubridad o por el Consejo de Salud General de la República; al que elabore con las mismas plantas o con parte de ellas, substancias cuya venta estuviere igualmente prohibida por dichas autoridades sanitarias.
- IV. Al que comercie, al por mayor o en detalle, sin la correspondiente autorización legal, con drogas enervantes o con preparados que las contengan, con substancias nocivas a la salud con productos químicos que puedan causar grandes estragos.
- V. Al que comercie al por mayor o en detalle con las plantas de las mencionadas en la fracción III o con drogas enervantes de venta prohibida.
- VI. Al que compre, venda, enajene, use o suministre en cualquier forma o cantidad alguna droga enervante sin llenar los requisitos que señalan las leyes, legalmente o disposiciones que el Consejo de Salubridad General de la República expedida en uso de sus facultades constitucionales; o verifique cualquiera de dichos actos con plantas cuya siembra estuviera prohibida; y
- VII. Al que importe, exporte, comercie, compre, venda, enajene o suministre en cualquiera forma o cantidad, alguna substancia

exclusivamente propia para todo vicio de los que envenenan al individuo o degeneran la raza.

508. - Si alguno de los actos enumerados en el artículo anterior, fuera ejecutado por comerciantes, farmacéuticos, boticarios o droguitas en sus establecimientos, serán clausurados por un término que no baje de 3 meses y no excedan de un año, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes.

Si al ejecutarse alguno de los mismos, se violaren otras leyes y disposiciones penales, que señalen para iguales actos sanciones diversas, se aplicarán la mayor de acuerdo con los artículos 163 y 164.

509. - La elaboración de bebidas embriagantes y la venta de cualquiera, efectos que no estén comprendidos en el artículo 507, pero que sean necesariamente nocivos a la salud y que se hagan sin la autorización legal o sin los requisitos que previenen los reglamentos respectivos, se sancionará con arresto por más de seis meses, multa de 15 a 30 días de utilidad.

510. - Los facultativos que al recetar las substancias que las leyes, reglamentos o disposiciones que el Departamento de Salubridad prevenga, deberán hacerlo llenando determinados requisitos. Si no cumplieren con éstos, pagarán una multa de 30 a 90 días de utilidad.

511. - Al boticario o farmacéutico que al despachar una receta, sustituya

sin justificación legal alguna medicina por otra altere la receta o varié la dosis, se le aplicará arresto por más de seis meses cuando no resulte o pueda resultar daño, y pagará además una multa de 30 días de utilidad.

512. - Se impondrá arresto hasta por seis meses y multa de 20 a 40 días de utilidad, al que comercie con mercancías adulteradas o con sustancias nocivas a la salud. Cuando la adulteración se haga con sustancias que no sean nocivas pero si declarar expresamente en que consiste la adulteración, sólo se aplicará la multa.

520. - Al propietario o encargado de un fumadero de opio de un establecimiento destinado en cualquier forma a la venta y uso vicioso de alguna de las llamadas drogas enervantes o sustancias prohibidas, se le aplicará segregación que no baje de cuatro años ni exceda de seis y multa de 60 a 90 días de utilidad, clausurándole definitivamente el fumadero o establecimiento de que se trate.

521. - En todos los casos de que hablen los artículos anteriores, la autoridad competente podrá internar por todo el tiempo que sea necesario a una persona que hubiere adquirido el vicio de ingerir o usar en cualquier forma. sustancias nocivas a la salud, drogas o plantas prohibidas. en los establecimientos que para dicho efecto se destinan, en el concepto de que tales personas quedarán sujetas a las

medidas correccionales y disciplinarias que fijan los reglamentos respectivos y sólo saldrán cuando el juicio del Consejo Supremo de Defensa y Previsión Social, se encuentren curados.

525. - Se recluirá en el manicomio para toxicómanos, a todo aquel que sin prescripción médica que llene todos los requisitos, esté o acostumbrado estar bajo la influencia de alguna droga enervante. La reclusión durará hasta la completa curación del toxicómano declarada en términos que la mencionada en el artículo 523.

En éste artículo, se establecen las sanciones, condiciones y tratamientos de los alcohólicos crónicos, a los que previo examen se les debía recluir en un manicomio especial, hasta su completa curación, declarada por el Consejo Supremo de Defensa y Previsión Social, " en vista de los dictámenes de los facultativos del hospital ". (4)

Como se puede apreciar, el tratamiento que dá el Código de 1929, tanto al delincuente como al adicto, resultan ya del todo anacrónicas en razón de la penalidad tan atenuada al primero, como el trato de delincuentes y no de enfermo al segundo.

La penalidad aplicada al delito, seguramente se debió a la escasa frecuencia con que se presentaba en esa época y a la falta de medios para la detección del problema y de las consecuencias que con el tiempo empezó a adquirir. Estos defectos, si así se les puede llamar, fueron superados por nuestra Le-

gislación al entrar en vigencia el Código Penal de 1931, que estudiaremos a continuación, así como las reformas que lo han ido imprimiendo la realidad y actualidad del problema que tratamos.

Nuestra Legislación Penal con las reformas hechas en el año de 1968, aborda el problema en el capítulo 1 del título VII del libro segundo del Código de la materia que lleva al rubro " De la producción, tenencia, tráfico y proselitismo en materia de estupefacientes".

El análisis del contenido de esta reglamentación, está brillantemente desarrollada en el libro "Los Delitos contra la Salud en Materia de Estupefacientes y Psicotrópicos" del Dr. Sergio García Ramírez, el capítulo en cuestión, "ha sido objeto de sendas reformas que han alterado, a más de su denominación, su contenido en 1940, en 1947 y por último en 1968, por decreto de 2 de enero de ese año, publicado el 7 de marzo siguiente. (5)

En virtud de la basta enumeración de conductas contenidas en el artículo 195 del Código Penal, se inclina el Dr. García Ramírez por hablar "en ancha fórmula", de delitos en materia de estupefacientes; expresión que, por otra parte, tampoco dice nada sobre el bien jurídico protegido, que por esta función incumbe mejor, al título que al capítulo, esto es "Delito contra la Salud".

En virtud de la falta de acuerdo respecto de la terminología, se optó por la palabra "estupefacientes", en lugar de la de "enervantes", únicamente con el propósito de unificar la nomenclatura en todos los ordenamientos que se ocupan del tema, en razón de la reforma de 1968.

Más adelante, citando a Carrancá y Trujillo, señala el Dr. García Ramírez lo poco afortunada que resulta la palabra "proselitismo", porque ésta "consiste en el celo por ganar prosélitos; y prosélito es el partido de una facción o una doctrina;

"No ha sido, pues, feliz el empleo de este vocablo, para referirse a la ministración de drogas con el propósito de propagar su uso, o a la instigación del mismo uso, lo que nada tiene que ver con el proselitismo".

En este punto, consideramos que las nuevas tendencias pseudo-religiosas, pseudo-filosóficas o doctrinas que hablan del consumo de alucinógenos y otras drogas como vehículos para llegar a la divinidad y para el logro de una supuesta "plenitud o felicidad humana" como lo han propagado muchos apóstoles del LSD, si constituyen verdaderos proselitistas que encuadran dentro de la significación que la palabra tiene en nuestro Código Penal.

Define el Dr. Sergio García Ramírez a esta modalidad de delitos contra la salud, como aquellos que "consisten en la producción, la posesión, la adquisición el suministro, la transportación y el tráfico de los estupefacientes, con infracción de las normas respectivas".

"Las hipótesis de delitos contra la salud en relación con estupefacientes y las penas respectivas conforme al Derecho Vigente", las enuncia el tratadista en la forma siguiente:

- a). Siembra, cultivo, cosecha o posesión de plantas "cannabis " resino sas reputadas como estupefacientes : 2 a 9 años, mil a diez mil pesos y decomiso (Artículo 194, primer párrafo y 199 del Código Penal.
- b). Cualquiera otros actos de adquisición suministro, transportación ó tráfico de plantas "cannabis " resinosas o con la resina separada, en bruto o puerificada, de dichas plantas: 3 a 12 años, dos mil a veinte mil pesos y decomiso; (Artículo 194, segundo párrafo, en relación con el 195 y 199).
- c). Elaboración, comercio, transportación, posesión, compra, enajenación, suministro y en general, cualquier acto de adquisición, suu ministro, transportación o tráfico de estupefacientes con infracción de las prescripciones sanitarias: 3 a 12 años, dos mil a veinte mil pesos y decomiso. (Artículo 195, fracción 11 y 199).
- d). Siembra, cultivo, cosecha, comercio, transporte, posesión, comprau venta, enajenación, suministro y en general, cualquier acto de adquisición, suministro, transportación o tráfico de semillas o plantas que tengan carácter de estupefacientes, con infracción de las prescripciones sanitarias: 3 a 12 años, dos mil a veinte mil pesos y decomiso. (Artículo 195 fracción 11 y 199).
- e). Provocación general, instigación, inducción o auxilio a otras personas para el uso o la ejecución de actos delictuosos relacionados con estupefacientes: 3 a 12 años, dos mil a veinte mil pesos y decomiso. (Artículo 195 fracción IV segundo párrafo y 199).

- f). Cualquiera de los actos arriba enumerados ejecutados directamente o valiéndose de otras personas, por farmacéuticos, boticarios, drogistas o personas que ejerzan la medicina, cuando se llevan a cabo con motivo de la actividad profesional del agente: 4 a 12 años, tres mil a veinticinco mil pesos, inhabilitación de 2 a 5 años y decomiso. (Artículos 197 y 199).
- g). Permiso por parte de un funcionario o empleado público aduanal, para la introducción o salida de estupefacientes del país, con infracción de las prescripciones sanitarias : 6 a 15 años, tresmil a treinta mil pesos, inhabilitación de 2 a 5 años y decomiso. (Artículos 197, segundo párrafo y 199).
- h). Tener en propiedad o en cargo un fumadero de opio o establecimiento destinado en cualquier forma para la venta, suministro o de uso estupefacientes o sustancias comprendidas en el punto c): 6 a 15 años, tres mil a treinta mil pesos, inhabilitación de 2 a 5 años y clausura definitiva del establecimiento. (Artículos 198 y 199) (6)

Por decreto del año de 1968, fueron introducidas una serie de reformas que crearon tipos y modificaciones los ya existentes, agravando las penas y adoptando medidas más vigorosas relacionadas con la libertad preparatoria o condicional.

Entre las reformas aludidas, hemos ya mencionado la relativa a la terminología: sustitución de las palabras, enervantes por estupefacientes en aras de la uniformidad.

Otra, es la de la creación de un nuevo tipo en el actual Artículo 194, que describe conductas sólo conectadas a la "cannabis" antes confundida entre los demás estupefacientes, este trato especial se justifica porque en nuestro medio estos delitos contra la salud se perpetran, en abrumadora mayoría, por medio del cultivo, la posesión, el suministro o el tráfico de la Cannabis.

El Artículo 195, agregó a las conductas punibles el transporte de estupefacientes, no previsto antes expresamente.

La fracción IV del Artículo 195, antes 194, ya no sólo sanciona al que provoca, instiga, induce o auxilia a otro para el uso de estupefacientes, sino también "al que se conduce de tal forma para que el provocado, instigado, inducido o auxiliado ejecute actos delictivos".

También fue suprimido el adverbio ilícitamente, que constituía un elemento normativo del tipo normal, en relación con la instigación, la inducción y el auxilio.

De los preceptos 195 y 196, se hizo uno solo, el presente 196; que consolida dentro del artículo único a farmacéuticos, boticarios, droguistas y personas que ejercen la medicina, pero ignora a los comerciantes, lo que a juicio del Dr. Sergio García Ramírez, es un desacierto, porque de haberlos incorporado, hubiera sido posible imponerles las mismas penas, cosa que ya no se es factible, liberados como están de este precepto, con lo que se les destinó al 195; las agravadas penalidades de reclusión y de multa,

además de la inhabilitación y de la clausura que el mismo artículo 196 determina.

El artículo 197, se refiere a los funcionarios o empleados aduanales que permiten ilegalmente, la introducción o salida de estupefacientes del país.

Fuera del Título de los delitos contra la salud, pero dentro del programa de reformas consumado en 1968, figura la del artículo 201, sobre corrupción de menores que si antes sancionaba, entre otras cosas, la inducción o incitación de un menor de 18 años al uso de drogas heróicas, ahora reprime inducción, incitación o auxilio para el uso de estupefacientes (segundo párrafo), aunque en otra parte sigue hablando de drogas heróicas (tercer párrafo). Lo medular es la inclusión del concepto de auxilio.

Así, una misma conducta encuadra en dos normas penales. No hay concurso aparente, pues no se trata de normas incompatibles entre sí, tampoco hay concurso ideal o formal que moverá a aplicar la pena del delito que la merezca mayor, en la especie contra la salud, que podrá aumentarse hasta una mitad más del máximo de su duración. (artículo 58 del Código Penal).

En lo que toca a las penas, todas fueron agravadas en la reforma de 1968, y consisten en prisión, multa inhabilitación, clausura de establecimiento y el de comiso o pérdida de los instrumentos y efectos del delito.

A éstos, se agrega la medida asegurativa consistente en la reclusión de toxicómanos.

El proyecto de reforma al Código Penal en el aspecto que analizamos, fue elaborado por la Procuraduría General de la República, y su forma definitiva fue dada a conocer en el Diario Oficial del 8 de marzo de 1968, siendo el decreto de fecha 29 de diciembre de 1967.

A continuación hacemos la reproducción.

" TITULO SEPTIMO "

DELITOS CONTRA LA SALUD

CAPITULO I.

De la reproducción, tenencia, tráfico y proselitismo en materia de estupefacientes.

"Artículo 193. - Se considerarán estupefacientes los que determinen el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, los reglamentos y demás disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se expidan en los términos de la fracción XVI del Artículo 73 de la Constitución General de la República, así como los que señalan los convenios o tratados internacionales que México haya celebrado o en lo futuro celebre. "

"Artículo 194. - Se impondrá prisión de dos a nueve años y multa de un mil a

diez mil pesos, al que siembre, cultive, o coseche o posea plantas de "cannabis" resinosas reputadas como estupefacientes por el Artículo 193, sin llenar los requisitos que para el caso fijan las leyes y disposiciones sobre la materia o con infracción de ellas.

Cualquier acto que realice con plantas de "cannabis", resinosa o con la resina separada, en bruto o purificada de dichas plantas, diversos a los enumerados en este precepto, pero determinados como delitos en los artículos siguientes, quedará comprendido, para los efectos de sanción, dentro de los que dispone este Capítulo.

En ningún caso se concederá el beneficio de la condena condicional, a los que siembren, cultiven o cosechen plantas de "cannabis" resinosas".

"Artículo 195. -Fuera de los actos previstos en el artículo anterior, se impondrá prisión de 3 a 12 años y multa de dos mil a veinte mil pesos:

- I. Al que elabore, comercie, transporte, posea, compre, enajene, suministre aún gratuitamente, o en general, efectúe cualquier acto de adquisición, suministro, transportación o tráfico de estupefacientes, sin llenar los requisitos que para el caso fijan las leyes, los convenios o tratados internacionales y demás disposiciones sanitarias a que se refiere el artículo 193.

II. - Al que infringiendo a las leyes, los convenios o tratados internacionales y las disposiciones sanitarias que enumera el artículo 193, siembre, venda, enajene, suministre aún gratuitamente o, en general, realice cualquier acto de adquisición, suministro, transportación o tráfico de semillas o plantas que tengan carácter de estupefacientes.

III. - Al que realice actos de provocación general, o que instigue, induzca o auxilie a otra persona para que se use de estupefacientes, o a que ejecute con ellos, cualquiera de los actos delictuosos señalados en este Capítulo.

Si la persona inducida o auxiliada fuera menor de 18 años o incapacitado o si el agente aprovecha su ascendiente autoridad para ello, la pena será además de la multa, la de 4 a 12 años de prisión.

IV. - Al que realice actos de provocación general, o que instigue, induzca o auxilie a otra persona para que use de estupefacientes o a que ejecute con ellos, cualesquiera de los actos delictuosos señalados en este Capítulo.

Si la persona inducida o auxiliada fuera menor de 18 años o incapacitada o si el agente aprovecha su ascendiente autoridad para ello, la pena será además de la multa de 4 a 12 años de prisión. No es delito la posesión, por parte de un toxicómano, de estupefacientes en cantidad tal que, racionalmente, sea necesaria para

su propio consumo. En este caso quedará sujeto a las medidas de seguridad que señala el Artículo 24, inciso 3o. de éste Código".

"Artículo 196. -Cuando con motivo de su actividad, los farmacéuticos, boticarios, droguistas o personas que ejerzan la medicina en alguna de sus ramas ejecutaran directamente o valiéndose de otras personas, cualesquiera de los actos determinados por el artículo 195, las sanciones serán las siguientes:

- I. Prisión de 4 a 12 años y multa de tres mil a veinticinco mil pesos.
- II. Inhabilitación, en su caso, para el ejercicio de su profesión y del comercio, por un lapso no menor de 2 años ni mayor de 5 años y
- III. Clausura de los establecimientos de su propiedad, por un término no menor de un año ni mayor de tres años, cuando los actos fueren ejecutados dentro de los establecimientos. "

"Artículo 197. -Al que importe o exporte ilegalmente estupefacientes o sustancias de las señaladas en este capítulo, se les impondrá una pena de 6 años a 15 de prisión y multa de 3mil a 30 mil pesos, sin perjuicio de aplicarle, en su caso, la inhabilitación a que se refiere el artículo anterior. Las mismas sanciones se impondrán al funcionario o empleado público aduanal que permitiere la introducción o la salida del país, de estupefacientes o sustancias determinadas en el artículo 193, con violación de las prescripciones contenidas en el Código Sanitario de los Estados Unidos

Mexicanos, en los convenios o tratados internacionales suscritos en las leyes o disposiciones sanitarias o en cualquiera otra ley".

"Artículo 198. -A los propietarios o encargados de un fumadero de opio de un establecimiento destinado en cualquier forma, para que se lleven a cabo en él, la venta, suministro o uso de estupefacientes o sustancias comprendidas en la fracción III del Artículo 195, se le impondrá las mismas penas que señalan el artículo anterior, clausurándose además definitivamente el establecimiento de que se trata".

"Artículo 199. -Los estupefacientes, las sustancias, los aparatos, los vehículos y demás objetos que se emplearan en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo, serán en todo caso, decomisados y se pondrán a disposición de la Autoridad Sanitaria Federal, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia, a su aprovechamiento Lícito o a su destrucción".

(8)

Para concluir con los comentarios de los preceptos legales anteriormente mencionados, solo citaré que ya fueron objeto de otra trascendental reforma en el año de 1978, creando modalidades y reagrupando los delitos contra la salud en materia de estupefacientes, los cuales serán objeto de un estudio más profundo en el Capítulo Quinto de la presente Tesis.

c). CODIGO SANITARIO

Antecedentes. - El primer antecedente que tenemos en cuanto a la regularización de estupefacientes (término con el que actualmente se designan todo tipo de drogas) fue el de 1891, que regulaba expresamente la Venta del Láudano (Art.206) y de otros medicamentos peligrosos, fuesen simples o compuestos, que se emplearan en medicina o en veterinaria (Art.208).

Esta misma linea siguieron los códigos de 1894 y 1902, ya que regulaban la venta de medicamentos peligrosos y en especial como se señala con anterioridad del Laudano.

Es de interés advertir, por otra parte, que desde el primero de nuestros códigos Sanitarios se ordena integrar un Consejo Superior de Salubridad, al que concibe como la autoridad suprema en materia de salud pública. La utilidad de este organismo, a pesar de sus dificultades presupuestales, bien pronto fue aparente: su actividad contribuyó en gran medida a establecer con firmeza el concepto de "Salud Pública", y a promover la convicción de que era necesario regularla.

Fué en base a estas ideas, por lo que, en la primera década de nuestro Siglo, se reformó la Fracción XXI de la Constitución de 1857, entonces en vigor.

El texto original de la misma señalaba que era facultad del Congreso de la Unión el "dictar leyes sobre la naturalización, colonización y ciudadanía", mas no sobre salud pública. Así el 12 de noviembre de 1908, la Fracción citada fue reformada para otorgarle esta facultad.

El texto final de esta fracción, señaló a partir de entonces, que el Congreso estaba facultado "para dictar leyes sobre ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y Salubridad General de la República.

De seguirse un riguroso orden histórico, convendría reseñar aquí los debates del Congreso Constituyente de 1947 que, analizando la experiencia recogida, incorporaron el consejo Superior de Salubridad a nuestra carta magna.

Señalaremos además que todas las vaguedades de nuestros primeros códigos sanitarios desaparecieron por completo, a partir del que se promulgara el 8 de junio de 1926, cuyo capítulo sexto se refiere de manera expresa a las "drogas enervantes" y dedica trece artículos a señalar las restricciones o prohibiciones que le impone al comercio, importación, elaboración, posesión, uso, consumo, adquisición, suministro o tráfico de cualquiera clase que se efectúe con este tipo de substancias en nuestro país.

La importancia que tiene el Código de 1926 en nuestro orden jurídico, lo es porque sus ideas y conceptos centrales influyeron de una manera decisiva en nuestros códigos penales de 1929 y 1931, éste último aún en vigor, así como en los Códigos Sanitarios que lo sustituyeron en 1934, 1946, 1954 y el último de 1974 que es el que está vigente.

Como ejemplos señalaremos que es el primero en ofrecer a manera de definición, una lista de las substancias a las que considera "drogas enervantes"

entre las que menciona: al opio en sus diversas formas; la morfina; la cocaína, la heroína y las sales y derivados de éstos tres últimas, la adormidera; las hojas de coca y la marihuana en cualquiera de sus formas. El procedimiento no ha sido alterado en ninguno de los códigos sanitarios subsecuentes que, a lo más, han venido ampliando sólo las listas de substancias.

Entre sus prohibiciones, por otra parte, hay claros antecedentes de algunas que registrarán mas tarde nuestros códigos penales de 1929 y 1931, como la que impide el cultivo de la marihuana y de la adormidera en el territorio Nacional, y la que hace extensiva la calidad de ilícita a todas aquellas substancias peligrosas ó dañinas, lleguen o no a constituir un vicio, tan pronto como haya productos medicinales que puedan sustituirlas en sus usos terapéuticos; muchos otros elementos del código sanitario de 1926, han sido concervados por nuestra legislación, como la disposición que ordenaba la incineración de las drogas enervantes que se decomisaran, a menos de que pudiera aprovecharse, lo que le permitía al departamento de Salubridad (hoy Secretaría de Salubridad y Asistencia) el establecer lugares especiales para el restablecimiento de las personas que hubieren contraído el hábito de ingerir substancias de esa índole, o el limitar exclusivamente a médicos cirujanos ó veterinarios titulados la posibilidad de prescribir el empleo de medicamentos que tubiesen entre sus elementos drogas enervantes.

La influencia de este ordenamiento es tan decisiva que, de hecho, las características de los códigos sanitarios subsecuentes pueden verse como

variantes, así el de 1934 que le sigue, le otorgó al Departamento de Salubridad facultades más amplias para controlar el tráfico de estos productos; prohibió la entrada a nuestro país de los extranjeros toxicómanos e inició la costumbre de aludir a las sustancias enervantes por su nombre científico, tendencia que aún se conserva. El Código Sanitario de 1949, sustituyó la expresión "drogas enervantes" por el de "estupefacientes", y señaló que para poder prescribir estas sustancias los médicos, los dentistas y los veterinarios deberían registrar su título en la entonces recién establecida Secretaría de Salubridad y Asistencia (S.S.A.); el de 1954, por último, presentó en ese terreno sólo ligeras variantes con el anterior, entre las que se destacan el haber extendido la posibilidad de prescribir medicamentos que contengan estupefacientes a los pasantes en medicina, al menos en ciertos casos, y el ordenar que constituyera una tarea permanente, la campaña general contra el alcoholismo y la producción, venta y consumo de sustancias que envenenan al individuo y degeneran la especie humana.

Por último, mencionaremos que el Código Penal no relaciona los estupefacientes sino remite para localizarlos a dos ordenes de textos: a) Nacionales; que son el Código Sanitario, los reglamentos y demás disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se expidan en los términos de la Fracción XVI del Artículo 73 Constitucional; b) Tratados y convenios internacionales que México haya celebrado ó celebre en el futuro; asimismo, no es función de los códigos sanitarios el determinar qué conductos tienen carácter delictivo. Hacerlo es tarea que esta reservada al Código Penal.

Transcribiendo a continuación el Artículo del Código Sanitario que nos enumera las sustancias consideradas como estupefacientes:

"Artículo 292. - Para los efectos del artículo 290 se consideran como estupefacientes, las sustancias y vegetales comprendidos en la siguiente lista:

Acetildihidrocodeína

Acetilmetadol (3-acetoxi-6-dimetilamino-4, 4-difenilheptanol)

Acetorfina (O³-acetil-7, 8-dihidro-7a 1(R)-hidroxi-1-metilbutil-O⁵-metil, 6, 14-endoetenomorfina, denominada también 3-O-acetil-tetrahidro-7a-(1-hidroxi-1-metilbutil)-6, 14-endoeteno-oripavina y 5-acetoxil-1, 2, 3, 3a. 8, 9-hexahidro-2a (1(R)-hidroxi-1-metilbutil)-3-metoxi-12-metil-3, 9a-eteno-9, 9-b-iminoetanofenantro (4,5bed) furano).

Alfameprodina (alfa-3-etil-1-metil-4-fenil-4-propionoxipiperidina).

Alfametadol (alfa-6-dimetilamino-4, 4-difenil-3-heptanol).

Alfaprodina (alfa-1, 3-dimetil-4-4fenil-4-propionoxipeperidina).

Alilprodina (3-alil-1-metil-4-fenil-4-propionoxiperidina).

Anfetamina (⁺) alfa metil fenetilamina).

Anileridina (éster etílico del ácido 1-para-aminofenil-4-fenilpiperidina-4-carboxílico o éster etílico del ácido 1-2-(para-aminofenil)-etil-4-fenilpiperidin-4-carboxílico).

Banisteria caapi y su principio activo banisterina.

Benzetidina (éster etílico del ácido 1-(2-benziloxietil)-4-fenilpiperidina-4-carboxílico).

Benzilmorfina (3-benzilmorfina).

Betacetilmetadol (beta-3-acetoxi-6-dimetilamino-4, 4-difenilheptanol).

Betameprodina (beta-3-etil-1-metil-4-fenil-4-propionoxipiperidina).

Betametadol (beta-6-dimetilamino-4, 4-difenil-3-heptanol).

Betaprodina (beta-1, 3-dimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina).

Becitramida (1-(3-ciano-3, 3-difenilpropil)-4-(2-oxo-3-propionil-1-benzimidazolil)-piperidina).

Bufotenina (3-alfa-dimetilamino etil)-5-hidrosindol).

Butirato de dioxafetilo (etil-4-morfolino-2, 2-difenilbutirato).

Canabis (cáñamo indico) y su resina (resina de cáñamo indico).

Catobemidona (4-meta-hidroxifenil-1-metil-4-propionilpiperidina ó 4-(3-hidroxifenil)-1-metil-4-piperidil-etilo-cetona ó 1-metil-4-metahidroxifenil-4-4-propionilpiperidina).

Clonitazeno (2-para-clorbencil-1-dietilaminoetil-5-nitrobenzimidazol).

Coca (Hojas de)

Cocaína (éster metílico de benzoilecgonina).

Codeína y sus sales

Codoxima (dihidrocodeinona-6-carboximetiloxima).

Concentrado de paja de adormidera (el material que se obtiene cuando la paja de adormidera ha entrado en un proceso para la concentración de sus alcaloides, en el momento en que pasa al comercio).

Desomorfina (dihidroximorfina).

Dexanfetamina ((+) alfa metil fenetilamina).

Dextrometamida ((+)-4(2-metil-4-oxo-3, 3-difenil-4-(1-pirrolidinil) butil-morfolino o (+)-3-metil-2, 2-difenil-4-morfolino butirilpirrolidina).

Diampromida (N-(2-(metilfenetilamino) propil) propionanilido).

Dietilamida del ácido lisérgico L.S.D.

Dietiltiambuteno (3-dietilamino-1, 1-di(2''-tienil)-1-butenol).

Difenoxilato (éster etílico del ácido 1-(3-ciano-3,3difenilpropil)-4-fenilpiperidina-4-carboxílico ó 2, 2-difenil-4-(4-carbetoxi-4-fenil) piperidin, butironitril).

Dihidrocodeína

Dihidromorfina.

Dimefeptanol (6-dimetilamino-4, 4-difenil-3-heptanol).

Dimenoxadol (2-dimetilaminoetil-1-etoxi-1, 1-difenil-acetato ó 1-etoxi-1, 1-difenilacetato de dimetilamino-etilo o dimetilaminoetil difenil-alfa-etoxiacetato).

Dimetiltiambuteno (3-dimetilamino-1, 1-di-(2^l-tienil)-1-butenol).

Dipipanona (4,4-difenil-6-piperidino-3-heptanona).

Ecgonina, sus ésteres y derivados que sean convertibles en ecgonina y cocaína.

Etilmetiltiambuteno (3-etilmetilamino-1, 1-di(2"-tienil)-1-buteno).

Etilmorfina (3-etilmorfina) o dionina.

Etonitazena (1-dietilaminoetil-2-para-etoxibenzil-5-nitrobenzimidazol).

Etofrina (7, 8-dihidro-7a 1 (R)-hidroxi-1-metilbutil-0⁶-metil-6-, 14-endotenomorfina, denominada también tetrahidro-7a (1-hidroxi-1-metilbutil)-6, 14-endoetenooripavina y 1, 2, 3, 3, a, 8, 9-hexahidro-1-5-hidroxi-2a-(1(R)hidroxi-1-metil-1-butil)-3-metoxi-12-metil-3, 9a-eteno-9, 9b-iminoetanofenantro (4, 5-bcd) furano).

Etoxeridina (éster etílico del ácido 1-(2-(hidroxi etoxi) etil)-4-fenilpiperidina-4-carboxílico).

Fenadoxona (6-morfolino-4, 4-difenil-3-heptanona).

Fenampromida (N-(metil-2-piperidinoetil) propionanilido ó N-(2-(metilpiperid-2'il)etil)-propionanilida).

Fenazocina (2'hidroxi-5, 9-demtil-2-fenitil-2, 7-benzo-morfán ó 1, 2, 3, 4, 5, 6-hexahidro-8-hidroxi-6, 11-dimetil-3-fenetil-2, 6-metano-3-benzazocina).

Fenmetrazina (3-metil-2-fenil morfolina).

Fenomorfán (3-hidroxi-N-fenetilmorfinán).

Fenoperidina (éster etílico del ácido 1-(3-hidroxi-3-fenilpropil)-4-fenilpiperidina-4-carboxílico ó 1-fenil-3-(4-carbetoxi-4-fenilpiperidín)-propanol).

Fentanil (1-fenetil-4-N-propionilanilipiperidina).

Folcodina (Morfoliniletilmorfina o beta-4-morfoliniletilmorfina).

Furetidina (éster etílico del ácido 1-(2-tetrahidro-furfuri-o-xietil)-4-fenilpiperidina-4-carboxílico).

Haemadictyon Amazonicum.

Heroína (diacetilmorfina).

Hidrocodona (dihidrocodeмона).

Hidromorfinol (14-hidroxi-dihidromorfina).

Hidromorfona (dihidromorfinona).

Hidroxi-petidina (éster etílico del ácido 4-meta-hidroxifenil-1-metilpiperidina-4-carboxílico o éster etílico del ácido 1-metil-4-(3-hidroxigenil)-piperidin-4-carboxílico).

Hongos alucinantes de cualquier variedad botánica y en especial las especies *Psilocybe Mexicana*, *Stropharia Cubensis* y *Conocybe* y sus principios activos.

Isometadona (6-dimetilamino-5-metil-4, 4-difenil-3-hexanona).

Levofenacilmorfán ((-)-3, hidroxi-N-fenacilmorfinán).

Levometorfán ((-)-3-metoxi-N-metilmorfinán).

Levomoramida ((-)-4-(2-metil-4-oxo-3, 3-difenil-4-(1-pirrolidinil) butil) morfolino ó (-) 3-metil-2, 2-difenil-4-morfolinobutirilpirrolidina).

Levorfanol ((-)-3-hidroxi-N-metilmorfinán).

Metadona (6-dimetilamino-4-, 4-difenil-3-heptanona).

Metadona, intermediario de la (4-ciano-2-dimetilamino-4, 4-difenilbutano ó 2-dimetilamino-4-difenil-4-cianobutano).

Metanfetamina (\pm) (N, alfa-dimetilfenetilamina).

Metazocina (2'-hidroxi-2, 5, 9-trimetil-6, 7-benzomorfan ó 1, 2, 3, 4, 5, 6, 6-hexahidro-8-hidroxi-3, 6, 11-trimetil-2, 6-metano-3-benzazocina).

Metildesorfina (6-metil-delta 6-deoximorfina).

Metildihidromorfina (6-metildihidromorfina).

Metilfenidato (éster metílico del ácido alfa-fenil-2-piperidin acético).

Metopón (5-metildihidromorfinona).

Mirofina (miristilbenzilmorfina).

Moramida, intermediario de la (ácido 2-metil-3-morfolino-1-, 1-difenilpropano carboxílico ó ácido 1-difenil-2-metil-3-morfolino, propano carboxílico).

Morferidina (éster etílico del ácido 1-2 morfolino-etil)-4-fenilpiperidina-4-carboxílico).

Morfina.

Morfina metobromuro y otros derivados de la morfina con nitrógeno, pentavalente, incluyendo en particular los derivados de Morfina-N-Oxido, uno de los cuales es la Codeína-N-Oxido Morfina-N-Oxido.

Nicocodina (6-nicotinilcodeína o éster 6-codeínico del ácido-piridin-3-carbosílico).

Nicodicodina (6-nicotinildihidrocodeína o éster nicotínico de dihidrocodeína).

Nicomorfina (3, 6-dinicotinilmorfina o di-éster nicotínico de morfina).

Noracimetadol ((\pm)-alfa-3-acetoxi-6-metilamino-4, 4-difenilheptano).

Norcodeína (N-demetilcodeína).

Norlevorfanol ((-)-3-hidroxi-morfinán).

Normetadona (6-dimetilamino-4, 4-difenil-3-hexanona ó 1, 1-difenil-1-dimetilaminoetil-butanona-2 ó 1-dimetilamino-3, 3-difenil-hexanona-(4)).

Normorfina (demetilmorfina o morfina-N-demetilada).

Norpipanona (4, 4-difenil-6-piperidina-3-hexanona).

Ololiuqui (rivea corymbosa; Ipomea tricolor; Impomea purpúrea).

Opio.

Oxicodona (14-hidroxi-dihidrocodeinona o dihidrohidroxicodeinona).

Oximorfona (14-hidroxi-dihidromorfinona o dihidrohidroximorfina).

Paja de adormidera. Papaver Somniferum.

Peganum Harmala y sus principios activos, harmalina y harmina.

Pentazocina y sus sales.

Pentobarbital ácido 5-etil-5-(1-metilbutil) barbitúrico.

Petidina (éster etílico del ácido 1-metil-4-fenilpiperidina-4-carboxílico).

Petidina, intermediario A de la (4-ciano-1-metil-4-fenilpiperidina ó (1-metil-4-cianopiperidina).

Petidina, intermediario B de la (éster etílico del ácido-4-fenilpiperidín-4-carboxílico ó etil 4-fenil-4-piperidín carboxilato).

Petidina, intermediario C de la (1-metil-4-fenilpiperidina-4-carboxílico (ácido)).

Peyote (*Lophophora Williamsii*-*anhalonium williamsii*-*Anhalonium lewinii*) y su principio activo la mezcalina (3, 4, 5-trimetoxifenetilamina).

Piminodina (éster etílico del ácido 4-fenil-1-(3-fenilaminopropil)piperidina-4-carboxílico).

Piritramida (1-3-ciano-3, 3-difenilpropil)-4-(1-piperidín)piperidín-4-amida del ácido carboxílico ó 2, 2-difenil-4-1-(4-carbamoil-4-piperidín)butironitrilo).

Proheptazina (1, 4-dimetil-4-fenil-4-propionoxiazacicloheptano ó 1, 3-dimetil-4-fenil-4-propionoxihexametilenimina).

Properidina (éster isopropílico del ácido 1-metil-4-fenil-piperidina-4-carboxílico).

Propjam (N-(1-metil-2-piperidino-etil)-N-2piridilpropionamida).

Racemetorfán (\pm)-3-metoxi-N-metilmorfinán).

Racemoramida (\pm)-4-(2-metil-4-oxo-3, 3-difenil-4-(1pirrolidinil) butil) morfolino ó (\pm)-3-metil-2, 2-difenil-4-morfolinobutirilpirrolidina).

Racemorfán (\pm)-3-hidroxi-N-metilmorfinán).

Secobarbital ácido 5-alil-5-(1-metilbutil) barbitúrico.

Tabermanta iboga y su principio activo, la ibogaína (7-etil 6, 6a, 7, 8, 9, 10, 12, 13-octahidro-2-metoxi-6, 9-metano-5-H-pirido (1', 2', 1, -2 axepina (4, 5-b) indol.

Tebacon (acetildihidrocodeinona o acetildemetilodihidrotebaína).

Tebaína.

Tetrahidrocanabinoles.

Trimeperidina (1, 3, 5-trimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina),

y

Los isómeros de los estupefacientes de la lista anterior, a menos que estén expresamente exceptuados, siempre que la existencia de dichos isómeros sea posible dentro de la nomenclatura química especificada en aquélla.

Cualquier otro producto, derivado o preparado que contenga sustancias señaladas en la lista anterior, sus precursores químicos y en general, los de naturaleza análoga y cualquiera otra sustancia que determine el Consejo de Salubridad General.

Por último diremos que compete al Consejo de Salubridad General, determinar cuándo un producto es de naturaleza similar a los anteriormente listados "y cuándo, por tanto, numerosos actos que con él se lleven a cabo ser penalmente sancionados".

La Secretaría de Salubridad y Asistencia es la única autoridad facultada en la República, para conceder los permisos para algún acto relacionado con estupefacientes.

No se necesita permiso especial de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, para ejecutar alguno de los actos con preparados que contengan codeína ó dionina en proporción menor de 0.1gr., si son secos, o 10% si son líquidos, con tal de que se encuentren asociados con otras sustancias medicinales y no simplemente inertes.

d). CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

El artículo 24 del Código Penal, consigna entre las penas y medidas de seguridad, la "Reclusión de locos, sordomudos, degenerados o toxicómanos", el Código Federal de Procedimientos Penales consigna dos casos diversos: cuando se trata de un drogadicto que compre o posea droga para su personal consumo o cuando un drogadicto comete otro tipo de delitos.

Las disposiciones en cuestión, son las siguientes:

CAPITULO III TOXICOMANOS

Artículo 523.- Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de que una persona ha hecho uso indebido de estupefacientes o psicotrópicos, al iniciar su averiguación, se pondrá inmediatamente en relación con la autoridad sanitaria federal correspondiente para determinar la intervención que ésta deba tener en el caso.

Artículo 524.- Si la averiguación se refiere a la adquisición y posesión de estupefacientes o psicotrópicos, el Ministerio Público, de acuerdo con la autoridad sanitaria a que se refiere el artículo anterior, precisará acuciosamente si esa posesión tiene por finalidad exclusiva el uso personal que de ellos haga el indicado. En este caso, y siempre que el dictamen hecho por la autoridad sanitaria indique que el inculpado tiene el hábito o necesidad de consumir ese estupefaciente o psicotrópico y la cantidad sea la necesaria para su propio consumo, no hará consignación a los

tribunales; en caso contrario, ejercitará acción penal.

Artículo 525. - Si se hubiere hecho la consignación y dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19 constitucional, se formula o se rectifica el dictamen en el sentido de que el inculcado tiene hábito o la necesidad de consumir el estupefaciente o psicotrópico y la cantidad sea la necesaria para su propio consumo, el Ministerio Público se desistirá de la acción penal sin necesidad de consulta al Procurador y pedirá al tribunal que el detenido sea puesto a disposición de la autoridad sanitaria federal para su tratamiento, por el tiempo necesario para su curación.

Artículo 526. - Si el inculcado está habituado o tiene la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos y además de adquirir o poseer los necesarios para su consumo, comete cualquier delito contra la salud, se le consignará, sin perjuicio de que intervenga la autoridad sanitaria federal para su tratamiento.

Artículo 527. - Cuando exista aseguramiento de estupefacientes o psicotrópicos, los peritos de la autoridad sanitaria federal o cualesquiera otros oficiales, rendirán al Ministerio Público o a los tribunales, un dictamen sobre los caracteres organolépticos o químicos de la sustancia asegurada. Este dictamen cuando hubiere detenido, será rendido dentro del término de setenta y dos horas a que se refiere el artículo 19 constitucional.

e). CODIGO PENAL FEDERAL

En su artículo 570, estima contrabando la importación o exportación ilícitas de mercancías cuyo tráfico internacional esté prohibido, así como los actos encaminados a la realización de dichas operaciones. (11)

f). LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION

Prohíbe en sus artículos 441, 442 y 443 la circulación o remisión por correo de la correspondencia que pueda ser utilizada para la comisión de un delito. (12)

g). LEY GENERAL DE POBLACION Y SU REGLAMENTO

En sus artículos 104, establece la cancelación de la calidad migratoria y la deportación al inmigrante, turista o visitante, que se dedique a actividades ilícitas o deshonestas.

En el reglamento se considera como impedimento legal para internarse en la República Mexicana, con cualquier calidad migratoria, a los extranjeros toxicómanos, alcohólicos habituales o que propaguen o fomenten el hábito de las drogas enérgicas o en alguna forma trafiquen con ellas (artículo 17 y 27).

(13)

h). TRATADOS INTERNACIONALES

México ha celebrado hasta el momento, siete tratados internacionales que son de vital importancia para la coordinación entre los diversos estados para un efectivo control del tráfico lícito e ilícito de estupefacientes. Siendo México un lugar "de paso" en el tráfico ilícito (ya que el mercado interno no es tan provechoso a los traficantes como el mercado norteamericano, por comprensibles razones económicas), nos es particularmente interesante la situación internacional.

Los tratados celebrados por México, son los siguientes:

- 1). Convención Internacional del Opio, firmado en la Haya el 23 de enero de 1912.
- 2). Convención para limitar la fabricación y reglamentar distribución de estupefacientes, firmada en Ginebra el 13 de julio de 1931.
- 3). Convención para la supresión del tráfico ilícito de drogas nocivas, firmada en julio de 1936 en Ginebra, Suiza .
- 4). Protocolo que modifica los anteriores acuerdos, convenciones y protocolos, firmado en Lake Success, N. Y., E.U.A., el 11 de diciembre de 1946.
- 5). Protocolo para someter a fiscalización internacional, varias drogas no comprendidas en la Convención de 1931. En Paris el 19 de noviembre de 1948.
- 6). Protocolo que limita y reglamenta el cultivo de la *Papaver Somniferum* L. (adormidera) y la producción, el comercio internacional,

el comercio al por mayor y el uso del opio.

Este protocolo, fue firmado en Nueva York, el 23 de julio de 1953, pero no fue ratificado por México, ya que no podían hacerse reservas (según el Artículo 25) y se consideró que algunos artículos no podían ser aceptados. La rigidez de este Protocolo, hizo que varios países no se adhieran.

- 7). Convención Unica de Estupefacientes, firmada en Nueva York el 24 de julio de 1961 y ratificada por el jefe del ejecutivo el 17 de marzo de 1967.

Esta convención es la vigente actualmente, ya que abrogó los instrumentos citados con los números 1), 2), 3), 4), 5) y 6); abrogó además los siguientes tratados que México no había firmado:

- a).- Acuerdo concerniente a la fabricación, el comercio interior y el uso de opio preparado (Ginebra, 1925).
- b).- Convención Internacional del Opio (Ginebra, 1925).
- c).- Acuerdo para la supresión del hábito de fumar opio en el Lejano Oriente (Bangkòk, 1931).

Al publicarse en el Diario Oficial de 31 de mayo de 1967, el Decreto del Poder Ejecutivo que promulga el texto de la Convención Unica de Estupefacientes de 1961, comienza a regir en la República Mexicana derogando las disposiciones que se le inpongan tanto en instrumentos internacionales como en legislación interior, de acuerdo con nuestro sistema constitucional.

La convención de 1961, contiene en primer lugar, una serie de definiciones tendientes a unificar criterios y evitar problemas semánticos, y adjunta las listas de sustancias sujetas a fiscalización.

Asimismo, explica la organización y funcionamiento de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes. Dicha Junta, elabora una estadística para conocer el problema y determinar las medidas que deban tomarse.

La convención, tiene disposiciones especiales en lo referente a comercio, exportación, importación, transporte, posesión, fiscalización e inspección de estupefacientes.

Las disposiciones penales son interesantes, en cuanto los Estados contratantes se obligan a adoptar las medidas necesarias para que el cultivo, producción, fabricación, extracción, preparación, posesión, ofertas en general, distribución, compra, venta, despacho por cualquier concepto, correaje, expedición, transporte, importación y exportación de estupefacientes no conformes a las disposiciones de la convención, se consideren como delitos si se someten intencionalmente, y que los delitos graves sean penados con pena privativa de la libertad.

Cada uno de los delitos enumerados anteriormente, se consideran también como delitos diversos si se cometen en países diferentes. Se consideran también como delitos, la participación deliberada o la confabulación para cometer los hechos mencionados, así como la tentativa de cometerlos, los actos preparatorios y operaciones financieras. Las condenas pronunciadas en el extranjero

por estos delitos serán computadas para determinar la reincidencia. Finalmente, se recomienda que en los casos citados, sea concedida la extradición.

La ratificación de la Convención de 1961, dió fundamento a las reformas del Código Penal que comentamos anteriormente,

Es de aclararse que existe una nueva convención que México no ha ratificado y que, por lo tanto, no tiene aún eficacia preceptiva en nuestro país; se trata de la Convención sobre Sustancias Psicotrópicas suscritas en Viena el 21 de febrero de 1971. (14)

2. - JURISPRUDENCIAS SUSTENTADAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN MATERIA DE ESTUPEFACIENTES

DROGAS ENERVANTES. CANNABIS SATIVAE. - Por su naturaleza narcótica y sus propiedades estupefacientes similares a la Cannabis Indica, vulgarmente conocida con el nombre de marihuana, y atendiendo a lo establecido por las fracciones XII y XV del artículo 217 del Código Sanitario de la República Mexicana, la substancia "Cannabis Sativae" debe considerarse penalmente como droga enervante.

Quinta Epoca: Suplemento de 1956, Pág. 210 A.D. 4903/53. - José Ruíz Medina. - 4 votos.

Sexta Epoca, Segunda Parte:- Vol. LII, Pág. 42, A.D. 3730/61. - Ernesto Laorra Guinerl . - 5 votos.

Vol. LVII, Pág. 25, A.D. 8793/61. - Manuel Sánchez. - Unanimidad de 4 votos.

Vol. LVII, Pág. 26, A.D. 7349/61. - Severo García S.. 5 votos.

Vol. LXVII, Pág. 14, A.D. 712/61. - Teodoro Torres Pichardo. - Unanimidad de 4 votos.

DROGAS ENERVANTES, COMPRA Y POSESION DE INEXISTENCIA DEL DELITO. - TOXICOMANOS.

Si conforme a lo dispuesto por los artículos 524 y 525 del Código Federal de Procedimientos Penales, el Ministerio Público no debe consignar o, de haberlo hecho ya, deberá desistirse de la acción penal en contra del toxicómano que compre o posea drogas enervantes sólo en la cantidad racionalmente

necesaria para su consumo; debe concluirse que en tal caso no existe delito y que el drogadicto sólo debe quedar sujeto al tratamiento médico que le apliquen las autoridades administrativas de Salubridad y Asistencia; en tal concepto, aunque el representante social dejare de cumplir con las obligaciones que las citadas disposiciones legales le imponen, el juez natural deberá hacer efectiva la esencia fundamental de esos preceptos; independientemente de que desde el punto de vista técnico, pudiera ser más correcta la reglamentación de esa situación en la ley substantiva, es indiscutible que la adjetiva es también de orden público, y que si no la acata el órgano de la acusación, compete al juzgador decretar, en tales casos, la absolución conducente.

Sexta Epoca, Segunda Parte:- Vol. XXXVI, Pág. 47, A.D. 2316/59. - José Hernández Romero. - Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXXII, Pág. 50, A.D. 6898/59. - Antonio Valencia Chávez. - 5 votos.

Vol. XXXIV, Pág. 14, A.D. 7685/59. - Manuel González Muños. - Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXXIX, Pág. 52, A.D. 2287/60. - Víctor Bobadilla Maldonado. - 5 votos.

Vol. XL, Pág. 33, A.D. 1445/60. - Luis Flores Herrera. - Unanimidad de 4 votos.

TESIS RELACIONADAS

Drogas Enervantes. - Toxicómanos. - La simple posesión de drogas enervantes, tratándose de un drogadicto no constituye delito, si la cantidad de droga recogida se estima necesaria para satisfacer su vicio, pues si bien es cierto

que el delito contra la salud, en cualquiera de sus modalidades constituye un delito de peligro, también lo es que las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales son de orden público y no se han dictado solamente para ser observadas por el Ministerio Público Federal, sino por todas las autoridades judiciales del mismo Fuero.

Sexta Epoca. - Segunda Parte. - Vol. XXXVI, Pág. 59, A.D. 311/60. -

Gerardo Aguilar Galinda. - Unanimidad de 4 votos.

Toxicómanos. - El procedimiento previsto en el artículo 523 y siguientes del Código Federal de Procedimientos Penales, lo señala la Ley excepcionalmente para aquellos casos en que teniendo conocimiento el Ministerio Público de que una persona ha hecho uso de drogas, sustancias o semillas enervantes, lejos de suspender su averiguación, debe ponerse en contacto con las autoridades sanitarias, para determinar la intervención que deba tener éstas y las judiciales y si como dice el artículo 524 citado se llega a precisar "acusiosamente" que la compra o posesión tiene por finalidad exclusiva el uso personal que de ellas haga el inculpado, con el diagnóstico que haga la autoridad sanitaria y que precise que el inculpado es toxicómano, no se hará la consignación a los Tribunales y aquél deberá ser puesto a disposición del Departamento de Salubridad o del Delegado que corresponda, para que lo interne y sujete a tratamiento médico especial por el tiempo necesario.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XLV, Pag. 72. A.D. 6007/60. - María

Santillán Barrón. - Unanimidad de 4 votos.

necesidad del vicioso, y la acción penal no debe tener entonces cortapisa alguna. Por tanto, es inadmisibile que, si los cigarrillos de marihuana encontrados en poder del quejoso exceden con mucho de los que necesita, resulten aplicables las excepciones de las disposiciones cuyo alcance ha sido fijado en los artículos del Código Federal de Procedimientos Penales ya citados.

Quinta Epoca, Tómo CXXIII, Pág. 1018. - A.D. 1159/50.

Drogas enervantes, posesión de. - Para que la posesión de enervantes constituya elemento configurativo del delito contra la salud, no es necesario que el agente lleve droga precisamente consigo; basta que el estupefaciente se encuentre bajo su control personal y dentro del radio de acción de su disponibilidad.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. X. - Pág. 61, A.D. 950/58 Sofia Arios Rodríguez. - 5 votos.

Vol. XLVI, Pág. 15, A.D. 4676/60. - Francisco Quijada Ruíz. - Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLVII, Pág. 36, A.D. 1991/61. - Bryce Stemples Wilson. - 5 votos.

Vol. LI, Pág. 48, A.D. 1316/61. - Felipe Morán Luan, - Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXXII, Pág. 20, A.D. 884/61. - Refugio Ortega Trejo. Unanimidad de 4 votos.

TESIS RELACIONADA

Droga, tenencia de la. - Si en un caso la droga no se encuentra en poder

del acusado sino del coacusado, ello no releva de responsabilidad al primero, por no ser necesaria la tenencia material de la droga, supuesto que la fracción I del artículo 13 del Código Penal Federal, no castiga exclusivamente al autor material, sino también a los que intervienen en la preparación o ejecución del delito.

Sexta Epoca. - Segunda Parte, Vol. LVII, Pág. 29 A.D. 1045/62. - Emilio Rosas Maldonado. - Unanimidad de 4 votos.

Drogas enervantes, posesión de Naturaleza del Delito. - Como el delito contra la salud es de los llamados de peligro y no de resultado, sus consecuencias materiales y las finalidades ulteriores del agente son independientes de su configuración típica.

Quinta Epoca. - Suplemento 1956, pág. 211, A.D. 923/53. - Dario Mata Guillén. - 4 votos.

Suplemento 1956, pág. 211, A.D. 1786/54. - Juan Morales Peña, 5 votos.

Sexta Epoca, Segunda Parte. - Vol. XXX, pág. 13, A.D. 4535/59. - Carlos Valles Saldaña. - Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXXIII, pág. 35, A.D. 7859/59. - José Salas Rocha. - 5 votos.

Vol. LXIV, pág. 15, A.D. 3261/62. - Santos Alvarado Cortés. - 5 votos.

TESIS RELACIONADAS

Drogas enervantes (Individualización de la pena). - El delito contra la salud es un delito de peligro y no de resultado en cuanto a la facultad genérica

de imposición, pero no en cuanto a la específica de individualización de la pena, en cuya determinación sí debe influir el resultado.

Sexta Epoca. - Segunda Parte. - Vol. II, Pág. 24, A.D. 6570/56. - Belisario Solís Barrera. - 5 votos.

Drogas enervantes. Siembra. - Los acusados perpetraron el delito que se les imputa, independientemente de que, como ellos afirman, el producto de la siembra y cultivo de la yerba enervante lo dedicaron a fines terapéuticos, ya que la Primera Sala de la Corte ha sustentado el criterio de que la Ley Federal no releva de responsabilidad a quien infringe una prohibición establecida por la misma, independientemente de que el consumo se haga con fines curativos, a virtud de que la represión penal de conductas antijurídicas como las que determinaron el enjuiciamiento de los acusados, viene requerida porque se ponen en peligro bienes jurídicos de indiscutible relevancia, como lo es la salud pública; pues es bien sabido que, al cundir el uso de estupefacientes, puede causar lesión a la especie humana, degenerándola.

Sexta Epoca. - Segunda Parte. - Vol. XXIV, pág. 48, A.D. 514/59. - Roberto Pérez González y Coag. - 5 votos.

Enervantes, delito de posesión de. - Si bien es cierto que el delito contra la salud en la modalidad de posesión de enervantes es necesariamente doloso, ello no significa que para que el dolo se integre sea necesario que en el activo haya la voluntad de comerciar con la droga, sino que basta la voluntariedad de la posesión, ya que se trata de sustancias que las leyes sanitarias declaran

de posesión prohibida. Podría opinarse que el por que legislativo de la prohibición fue el impedir cualquier acto de consumo o venta, penando incluso la posesión, pero tal como está estructurado el tipo, su comisión, en la modalidad de simple tenencia, requiere únicamente la voluntariedad del comportamiento, independientemente de que la finalidad a que se destina la substancia, y el único caso de excepción es el del toxicómano, que por considerársele enfermo queda fuera de la fase represiva de las leyes penales.

Sexta Epoca. - Segunda Parte. - Vol. L. Pág. 25, A.D. 2901/71, - Jesús Rosales Perás. - Unanimidad de 4 votos.

Drogas enervantes. Prueba de su naturaleza. - Para tener por cierto que una substancia es droga enervante para los efectos del capítulo I, título 7o. del libro segundo del Código Penal Federal, basta el dictamen no desvirtuado de peritos médicos oficiales.

Sexta Epoca. - Segunda Parte. - Vol. XIII, pág. 72, A.D. 2653/58. - Horacio Hermosillo Cabanillas. - 5 votos.

Vol. XIV, pág. 102 A.D. 3876/57. - Ignacio de Vega Beltrán. 5 votos.

Vol. XIX, pág. 129 A.D. 821/58. - Jesús Martínez Ricardy. - Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXV. - pág. 49 A.D. 1530/59. - Ernesto de Jesús Alvarez. 5 votos.

Vol. XXVI, pág. 48 A.D. 1415/59. - Pedro Flores Vaquera. - Unanimidad de 4 votos.

TESIS RELACIONADAS

Drogas enervantes. - El procedimiento reseñado en los artículos 524 y siguientes del Código Penal, es aplicable en la investigación del uso de los estupefacientes por los sujetos inclinados al vicio o enfermos, los que deben ser sujetos a tratamientos médicos especializados para su curación, pero no debe hacerse extensivo a quienes son responsables de posesión, cultivo, elaboración, tráfico o cualquiera de las hipótesis del tipo delictivo descrito en el numeral 194 de la Ley Substantiva, sino que, por la actividad antijurídica realizada, se les aplica el procedimiento ordinario en la investigación del cuerpo de la infracción y de su responsabilidad (artículos 168, 178 y 180 del Código Federal de Procedimientos Penales) y, por ende, cualquier medio idóneo de identificación del enervante es eficiente.

Sexta Epoca. - Segunda Parte. - Vol. II, pág. 24 A.D. 6570/56 Belisario Solís Barrera. - 5 votos.

Drogas enervantes, identificación de las. - Si los agentes aprehensores identificaron como marihuana el vegetal que poseía el reo, no puede decirse que aquéllos hubieran tenido necesidad de exhibir título profesional que acreditara sus conocimientos en la materia, ya que si el Estado les concedió nombramiento para desempeñar tales funciones, es porque indudablemente se satisficieron los requisitos que establece la Ley General de Profesiones; por una parte, y por la otra, porque es de elemental sentido común que los agentes de la Policía Federal de Narcóticos están adiestrados en el conocimiento de los

enervantes que llevan consigo las personas que se dedican a tan innoble actividad, debiendo agregarse que si el reo no designó perito de su parte para demostrar que el vegetal que le fue recogido no era marihuana, tal omisión sólo le es reprochable al propio reo.

Enrique Gómez Martínez. - 5 votos.

Drogas enervantes. Dictamen sobre su naturaleza. - El artículo 527 del Código Federal de Procedimientos Penales dispone que el Departamento de Salubridad Pública, sus delegados o cualquier otro perito médico oficial, a falta de aquellos, rendirán en todo caso, a los tribunales, dictamen sobre los caracteres organolépticos o químicos de la substancia, droga semilla o planta recogida. Pero aunque en el dictamen que obre en el proceso no se haya cumplido con ésto, si los acusados reconocieron que la yerba de que se trataba era marihuana, y no obstante que pudieran objetar el dictamen y nombrar peritos de su parte, se conformaron con dicho dictamen, debe tenerse por comprobado en autos que la droga con que traficaban era marihuana y la sentencia que así lo establece es legal.

Sexta Epoca. - Segunda Parte. - Vol. XIII, pág. 73, A.D. 6206/57. - Hermelinda Osorio Rico y Coags. Unanimidad de 4 votos.

Drogas enervantes. Dictamen sobre su naturaleza. - Si bien es cierto que ni el Agente del Ministerio Público ni el Juez del conocimiento son verdaderos técnicos para distinguir científicamente un estupefaciente del que no lo es, no carece de valor la fe que dieron de la droga en cuestión, porque también es cierto que la marihuana tiene una apariencia y un olor específicos que le hace

fácilmente distinguible, como sucede con otros vegetales , de los que se puede citar como ejemplo el orégano, el anís, etc., sin que a nadie se le ocurra sostener que sólo los peritos pueden afirmar que se trata de orégano, de anís o de otra yerba por el estilo.

Sexta Epoca, segunda parte. - Vol. XIV, pág. 102, A.D. 3876/57. - Ignacio de la Vega Beltrán. - 5 votos.

Peritos. Dictámenes no objetados. Drogas enervantes. - Si el acusado y su defensor estaban convencidos de que la yerba en cuestión no era marihuana, tuvieron oportunidad para rendir prueba pericial de su parte durante la instrucción del proceso para desvirtuar el peritaje de cargo, y el que no hayan hecho uso oportuno de ese derecho es una situación que no puede corregirse al través del juicio de amparo.

Sexta Epoca. - Segunda Parte. - Vol. XIV, pág. 181, A.D. 3876/57. - Ignacio de la Vega Beltrán. - 5 votos. - A.D. 3472/57. - Pedro Torres Cárdenas 5 votos.

Drogas enervantes, examen de las. - La objeción de acusada en el sentido de que no fue enviada la yerba para su examen a la unidad de Salubridad y Asistencia, cae por su base si la propia acusada identifica yerba como marihuana.

Si una unidad de Salubridad y Asistencia clasificó el contenido de los cartuchos que le fueron enviados para su examen como "cannabis", vulgarmente marihuana, según se desprende de un oficio girado por el médico jefe de la

unidad, es inconcuso que procediendo tal opinión técnica de un órgano especializado de prueba, a cargo de un profesional de la medicina, la misma es eficiente para concluir que dicho enervante era, en efecto marihuana.

Sexta Epoca. - Segunda Parte. - Vol. XXIV. - Pág. 47, A.D. 422/59. -
Herlinda Nájera Loya de Medina. - 5 votos.

Drogas enervantes. - El hecho de que el Juez del conocimiento hubiera considerado que no era necesaria la práctica del examen bioquímico, no significa que no se hubiera identificado plenamente la yerba, si el propio dictamen médico hace notar que se trataba de cannabis vulgarmente marihuana, y por otra parte, del estudio practicado por la unidad de Salubridad y Asistencia, parece que, por las características morfológicas de la yerba, ésta corresponde al enervante de que se hizo mérito.

Sexta Epoca. - Segunda Parte. - Vol. XXXVI. - Pág. 107, A.D. 3333/57. -
Francisco J. Molina Stone. - 5 votos.

Enervantes. determinación procesal de sus caracteres. - Si existe en autos el peritaje emitido por doctores determinando que bs caracteres organolépticos de la substancia vegetal de que se trata, son suficientes para identificarla como "Cannabis Indica"; consecuentemente no era indispensable, como sostienen los quejosos, que se practicara un examen químico específico para precisar si los cigarrillos contienen el hidruro de canabeno puesto que la marihuana tiene el carácter de enervante de conformidad con la fracción I

del artículo 263 del Código Sanitario, de donde se deduce la presunción legal de que dicho vegetal contiene tales principios activos que lo constituyen un tóxico.

Sexta Epoca. - Segunda Parte. - Vol. LVI, pág. 34, A. D. 2036/60. -

Feliciano Rivera García y Coags. 5 votos.

Drogas enervantes, lo son la semilla de amapola y la goma de la que se obtiene del opio. - La semilla de amapola está considerada como droga enervante en los artículos 217, fracción I, 216, 223 y 224 del Código Sanitario y la "goma" de la que se obtiene el opio, previa su elaboración, está considerada también como droga enervante en los dispositivos antes citados y considerada como de aquellas sustancias que envenenan al individuo y degeneran la raza.

Sexta Epoca. - Segunda Parte. - Vol. LXII, pág. 27, A. D. 8136/61. - Aaron

Herón Hernández Alvarez. - Mayoría de 4 votos.

Marihuana, prueba de identidad de la. - El perito debe serlo en la materia sobre la que opina y los tribunales deben apreciar la opinión emitida prudentemente y de acuerdo con las circunstancias; por ello, si unos médicos oficiales afirman que una yerba es marihuana, puede atribuírse valor probatorio pleno a dicha opinión, pues tratándose de una droga fácilmente identificable es racional sostener que los médicos oficiales tengan los conocimientos indispensables para emitir opinión al respecto.

Sexta Epoca. - Segunda Parte. - Vol. LXX, pág. 14, A.D. 6413/62. -

Félix Zamudio López. - Unanimidad de 4 votos.

Drogas enervantes, tráfico de. - El delito contra la salud en su modalidad de tráfico de enervantes abarca tanto el comercio y el transporte de la droga, como en general los movimientos por los que se hace pasar el estupefaciente de una persona a otra.

Quinta Epoca. - Tomo CXXVI, pág. 115, A. D. 4456/55. - Maximiliano Loredo Moctezuma. - Unanimidad de 4 votos.

Tomo CXXXI, pág. 425, A.D. 2023/53. - Unanimidad de 4 votos.

Sexta Epoca. - Segunda parte. - Vol. I, pág. 68, A.D. 406/55. - Mario Hernández García. - Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXVIII, pág. 67, A.D. 3414/59. - Filomena Villanueva. - Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXXIV. - pág. 39, A.D. 6073/59. - Genáro Garza Aguilar. - 5 votos.

Drogas enervantes, tráfico de toxicómanos. - La toxicomanía no exime de sanción penal a quien ejecute actos constitutivos de la modalidad de tráfico de drogas enervantes.

Sexta Epoca. - Segunda Parte. - Vol. XIX, pág. 130, A.D. 3976/58. - Salvador Quintero Mondragón. - Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXV, pág. 50, A.D. 1801/59. - José Ramón Luévano. - Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXXIII, pág. 37, A.D. 1507/59. - Rafael Ham López. - Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXXVI, pág. 60 A.D. 2037/60. - J. Guadalupe Ibañez Díaz, Unanimidad de 4 votos.

Vol. LVIII, pág. 81, A.D. 1045/62. - Emilio Rosas Maldonado. - Unanimidad de 4 votos.

Drogas enervantes. Venta. - La simple venta de drogas enervantes sin llenar los requisitos que al efecto establecen las disposiciones vigentes, integra la modalidad de tráfico catalogado concretamente como delito contra la salud por el artículo 194 del Código Penal Federal.

Quinta Epoca. - Tomo CXXVII, pág. 430 A.D. 760/54. - 5 votos.

Sexta Epoca. - Segunda Parte. - Vol. VIII, pág. 28, A.D. 6729/57. -

Margarita Campos Garza. - 5 votos.

Vol. XVI, pág. 110 A.D. 1350/58. - Pedro Valencia López. - y Coags. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXXII, pág. 51, A.D. 5614/59. - J. Marcos Hernández Escobedo. - 5 votos.

Vol. LXXIX, pág. 19, A.D. 1028/63. - Félix Serrano Castillo. 5 votos.

TESIS RELACIONADAS

Drogas enervantes, tráfico de. - El hecho de comprar un objeto, no

significa que se trate de un traficante y con esta sola prueba, el traficante sería el que vendió.

Sexta Epoca. - Segunda Parte. - Vol. XII, pág. 123, A.D.4784/55. -

María Alvarado Velázquez. - Unanimidad de 4 votos.

TESIS 1966

Delito contra la salud, en la modalidad de tráfico en grado de tentativa. - (Legislación Penal Federal). - Si bien, la conducta desplegada por los Agentes de la Policía Judicial Federal, para descubrir al vendedor de estupefacientes, al simular ser compradores de drogas enervantes, frente al sujeto del delito sea reprobable desde el punto de vista de la ética, también lo es que no puede estimarse como antijurídica, por cuanto a que en la investigación del tráfico de drogas, actuaban por orden de la autoridad competente, como lo es el Ministerio Público Federal. Así pues, aún cuando el delito contra la salud, en la modalidad típica de tráfico en grado de tentativa, fue provocado, de todas formas le es reprochable al sujeto a título de dolo, puesto que en la actividad desplegada por los Agentes de la Policía Judicial Federal, hay ausencia de antijuricidad; tanto más, cuanto que tratándose del tipo contra la salud en la modalidad apuntada, el sujeto pasivo lo es la sociedad, por el daño que puede reportar en alguno de sus miembros el uso del estupefaciente, con la consiguiente degeneración de la raza humana y no los Agentes de la Policía Judicial Federal, máxime que el Código Represivo Federal no registra como excluyente de responsabilidad, la circunstancia de que el delito sea provocado, y por ende,

la sentencia que así lo establece, no infringe en perjuicio del quejoso, los principios de exacta aplicación de la Ley Penal y de legalidad, que consagran los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Directo 5895/65. - J. Daniel Villegas Gámez. - Resuelto el 11 de agosto de 1966. - Relator: Ministro Agustín Mercado Alarcón. - Secretario Enrique Padilla Correa.

TESIS 1967

Delito contra la salud. Constituye un solo delito a pesar de que se cometan varias de sus modalidades. (legislación Federal). - Para sentar un criterio firme debe definirse en forma precisa si cada modalidad de las previstas en el artículo 194 del Código Penal Federal constituye un delito aparte, lo cual significaría que hubiese acumulación real de cada modalidad cometida, o si por el contrario, aun realizándose dos o más modalidades en acciones distintas, únicamente se comete un solo delito. - La cuestión no se decide con afirmar que se trata de un delito de los denominados alternativamente formados, pues con ello sólo se quiere decir que el tipo se da con cualquiera de las diversas conductas que se describen en forma alternativa, mas queda sin resolver el problema planteado, pues está claro que con cada una de las modalidades se configura el delito contra la salud humana en cuanto la protege de los daños causados por drogas enervantes o substancias preparadas para un vicio que envenene al individuo o degenera la raza. Trata de impedir que tales drogas o substancias lleguen a manos de las personas que las consumen, ya que el daño se pro-

duce cuando alguien, en menoscabo de su salud, hace uso de las mismas.

El legislador no sólo pena la acción última consumativa del daño, consistente en suministrar ilícitamente la droga al vicioso, sino que castiga todo acto que pueda ser antecedente eficaz para tal propósito, cualquier acción preparatoria del daño; y así prohíbe todos los actos que concurren en el proceso necesario para la acción consumativa del daño, como lo son la elaboración técnica o cultivo de sustancias o plantas que sirven para producir enervantes, su adquisición onerosa o gratuita, su posesión, su tráfico o suministro. Así quedan tipificados en el mismo plano y con idéntica pena las conductas consumativas del daño y todas aquellas que se estima que constituyen actos preparatorios del mismo y que, de alguna manera, contribuyen en el proceso que culmina con su consumación. De tal manera, que si un individuo interviene en diversas operaciones (catalogadas como modalidades), mediante acciones independientes realizadas en ocasiones distintas, integrantes de un proceso tendiente a hacer llegar determinadas cantidades de ciertos y concretos estupeficientes, a manos de quienes van a utilizarlos, en realidad está atacando con distintas conductas un sólo bien jurídico tutelado, como lo es la salud de los posibles destinatarios de la droga, que concretamente (en cantidad y calidad) fue objeto de sus actividades. O sea, sus diversas conductas (modalidades), son solamente partes, estado de un proceso tendiente a causar un daño en la salud de personas indeterminadas. Aún cuando se efectúen todas las modalidades requeridas para producir el daño con una droga concretamente individualizada (compra de semillas, siembra, cultivo, posesión, tráfico y suministro al vicioso) sin embargo, solamente se causa un sólo daño, el que es capaz de

producir la naturaleza y cantidad del enervante y exclusivamente se ataca un sólo bien jurídico. Por eso, la medida del daño potencial no la da el número de modalidades realizada, ni el grado de avance hacia su consumación, pues en cualquier caso la magnitud del daño al bien jurídico protegido es la cantidad y calidad de la droga materia de las modalidades. A pesar de que se penan todos los actos, que propiamente tienden al suministro de la droga o enervantes sin embargo, lo que se trata de impedir al castigarlos, es la consumación de un solo daño; prohibición que tutela el bien jurídico consistente en la salud de los posibles consumidores del estupefaciente. Este único bien jurídico y ese único posible daño consumativo, son los que dan unidad al delito y que es uno a pesar de las distintas conductas que se tipifican, por ser preparatorias del ataque al bien tutelado: el daño a la salud. Así pues, cuando se realizan diversas conductas en acciones y ocasiones diferentes, relativas a una única y concreta clase y cantidad de enervantes, estamos en presencia de un solo delito. Si además el agente comete acciones catalogadas como modalidades, sobre otros enervantes diferentes, o sea sobre otro objeto material del ilícito, entonces habrá otro delito diverso. Las anteriores conclusiones no impiden establecer que el número de modalidades, realizadas por un determinado acusado, si tienen trascendencia para la cuantificación de la pena, pues es evidente que denota más peligrosidad quien interviene en varias operaciones tendientes al suministro de enervante, que quien lo hace una sola vez, porque contribuye en mayor medida al daño y revela más alto índice de tendencia a delinquir.

Amparo Directo 4204/56. - Miguel Mata Chávez. - 12 de julio de 1967. -

5 votos. - Ponente: Manuel Rivera Silva.

TESIS 1969

Delito contra la salud. - El simple hecho de que invite a otro a fumar marihuana, no configura el delito contra la salud, en sus modalidades de adquisición y posesión de la misma, pues si bien es cierto que en términos gramaticales adquirir significa tenerla en su poder, jurídicamente, por lo que respecta al delito contra la salud, tales términos deben implicar una finalidad antisocial y el legislador no considera antisocial la conducta desplegada por aquellos que hacen uso habitual o aislado de una droga, pues a unos los considera enfermos y a éstos los excluye de su reglamentación, indicando con ello que el acto primitivo por el que se llega a hacer uso del enervante o sea su adquisición o posesión en estos casos concretos tampoco son delictivos, ya que en la especie se trata exclusivamente de la posesión de un cigarrillo para el uso personal, pues lo que trató el legislador fue castigar no la simple adquisición y posesión, sino la intención ulterior de introducir al comercio, al tráfico o al suministro, el enervante adquirido y como en la especie las constancias procesales no conducen a tal convicción, es incuestionable que la conducta del quejoso no es reprochable a título de delito.

Amparo Directo 5717/66. - Rubén Rivera Martínez. - 9 de mayo de 1969. -
5 votos. - Ponente: Mario G. Rebolledo.

Delito contra la salud y sus modalidades. - La compra de semilla de marihuana, la siembra de la misma y, nacida, su consiguiente cultivo tienen como origen acciones diferentes que aunque forman una unidad delictiva, las dos

primeras no quedan subsumidas en la última, o la primera en la segunda, en cuanto que cada una debe ser estimada para la cuantificación de la pena, como provenientes de de actos diversos.

Amparo Directo 10394/69. - Humberto Batun Tec o Tek. - 21 de abril de 1969. - 5 votos. - Ponente: Ezequiel Burguete Ferrera.

Toxicómano. Cuando se consumó el delito contra la salud en su modalidad de posesión de enervantes. - La calidad del toxicómano, no excluye la posibilidad de que el adicto o vicioso cometa el delito contra la salud en su modalidad de posesión de enervantes, en cuanto la cantidad de estupefacientes encontrado en su poder, resulta notoriamente desproporcionado y exagerado para la satisfacción individual y del momento del toxicómano.

Amparo Directo 2018/69. - Leopoldo Bárcenas Ortiz o Angel Ruíz Andrade. - 18 de septiembre de 1969. - 5 votos. - Ponente: Manuel Rivera Silva. (Sostiene la misma tesis).

Amparo Directo 2658/69. - Roberto Valadez González. - 18 de septiembre 1969. - Unanimidad de 4 votos. - Ponente: Manuel Rivera Silva.

Delito contra la salud. Examen de la droga. - Si bien es cierto que el artículo 527 del Código Federal de Procedimientos Penales dispone que los dictámenes correspondientes deben ser rendidos por los Delegados del Departamento de Salubridad Pública o cualquier otro médico a falta de aquéllos, basta que en la especie la rendieran los profesores en farmacología de la Dirección y Adminis-

tración de Higiene y Alimentos de la Oficina Central de los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia del Estado de Jalisco, quienes son funcionarios de la Secretaría de Salubridad, pues se fundaron en razones técnicas y tal requisito no constituye un medio necesario de comprobación especial del cuerpo del delito contra la salud sino únicamente sirve para determinar la naturaleza exacta del estupefaciente recogido al quejoso.

Amparo Directo número 6203/65. -

Pedro Munguía García. -

13 de marzo de 1969. -

5 votos.

Ponente: Alberto Jiménez Castro.

Secretario: Vicente R. del Arenal Martínez.

TESIS 1970

Delitos contra la salud, Concurrencia en modalidades. - No es violatoria de garantías la sentencia en la que se considera penalmente responsable a un reo por el delito contra la salud en sus modalidades de compra, posesión y tráfico de enervantes, si dichas acciones quedaron debidamente delimitadas, pues el acto del quejoso de comprar a un tercero fue independientemente de la acción ilícita de poseer droga; enervante bajo la forma de marihuana sin ajustarse a las disposiciones sanitarias y a su vez, en actos de compra y posesión, se encuentran desligados del tráfico en que además incurrió el reo, porque también quedó evidenciada la ilícita conducta del quejoso en mantener el vicio

Delitos contra la salud. Modalidad de Posesión de plantas "Cannabis" resinosas. - Debe distinguirse la posesión de plantas de "Cannabis" resinosas a que se refiere el artículo 194 del Código Penal Federal, en relación con la modalidad de posesión de estupefacientes que prevé el artículo 195 del mismo Ordenamiento, en razón a que el legislador consideró adecuado imponer una penalidad menor en los casos previstos en el primero de los preceptos citados, dado que la secuela para la obtención de las plantas de "Cannabis" resinosas, implica las modalidades previstas en el citado numeral, que son: siembra, cultivo, cosecha y posesión de plantas "Cannabis"; proceso que se realiza en el campo, generalmente por campesinos en condiciones económicas precarias. De manera que la posesión de las plantas cosechadas del producto mencionado que se encuentren en tal estado (plantas) en posesión de dichos campesinos en su ámbito de control personal, es la modalidad que se sanciona con la penalidad a que se refiere el artículo 194. Diversa situación reviste la posesión del mismo vegetal, cuando se posee en condiciones de producto para el consumo en forma ya refinada y empacada; esto es, sin tallos, semillas y residuos, y en manos de personas que se dedican a la gama de modalidades previstas en el artículo 195 de dicho Código Penal, incluyendo su posesión, que por estar dedicados dichos sujetos a las modalidades en cuestión, revisten una peligrosidad mayor. Por tanto, la posesión de marihuana en las condiciones apuntadas en la segunda parte del análisis anterior, cae para su sanción en lo preceptuado por el artículo 195 multicitado.

A.D.2286/70. - Lowl Thompson Green. - 25 de septiembre de 1970.

5 votos. - Ponente: Abel Huitrón y A. - Srio. Adalberto Moreno Méndez.

Toxicómanos. Cantidad racionalmente necesaria de droga. - Si se encuentra demostrado en autos que el inculpado es toxicómano, aún cuando en el dictamen médico no se hable de que la cantidad que se le recogió sea la necesaria para satisfacer su vicio, debe tomarse en consideración que el acusado confesó ser adicto a la marihuana desde hace diecisiete años y fumar cinco cigarrillos al día, por lo que los tres cigarrillos que se le encontraron con un peso total de cuarenta gramos sí puede estimarse como cantidad racionalmente necesaria para su uso personal y, por ende, no habiéndolo delito que perseguir, según se infiere de lo establecido en los artículos 524 y 525 del Código Federal de Procedimientos Penales, tan sólo se deben aplicar las medidas que la propia Ley establece para el tratamiento de los toxicómanos.

A.D. 2740/70. - Federico González Quiroz. - 5 de noviembre de 1970. -

Unanimidad de 4 votos. - Ponente: Mario G. Rebolledo F. - Srio. Arturo Delgado Pimentel. (15)

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) Carrancá Trujillo Raúl "Derecho Penal Mexicano" parte general. - Editorial Cultura T.G.S.A., México 1956, pág. 72
- (2) Carrancá Trujillo Raúl, obra citada (1) pág. 73
- (3) Carrancá Trujillo Raúl, obra citada (1), pág. 75
- (4) Código Penal de 1929.
- (5) García Ramírez Sergio "Delitos en Materia de Estupefacientes y Psicotrópicos, Editorial Trillas 1977, pág. 23, 24 y 25
- (6) García Ramírez Sergio, obra citada (5), pág. 26
- (7) García Ramírez Sergio, obra citada (5), pág. 29
- (8) Decreto de 29 de diciembre de 1967, Diario Oficial de 8 de marzo de 1968 "Delitos contra la Salud"
- (9) Código Sanitario
- (10) Código Federal de Procedimientos Penales
- (11) Código Aduanero
- (12) Ley de Vías Generales de Comunicación
- (13) Ley General de Población y su Reglamento
- (14) Rodríguez Manzanera Luis. - Los Estupefacientes y el Estado Mexicano", segunda edición Editorial Botas, México 1974, Pags. 7, 8, 9, 10 y 11.
- (15) Jurisprudencia y Tesis sobresalientes de la Suprema Corte de Justicia de 1955 - 1963.

C A P I T U L O C U A R T O

- 1.- La libertad Preparatoria.
 - a). Naturaleza Jurídica
 - b). Denominación
 - c). Conceptos
- 2.- Momento en que procede
- 3.- Quien puede solicitarla
- 4.- Autoridad que la concede
- 5.- Causas de improcedencia
- 6.- Resolución a favor
- 7.- Resolución en contra
- 8.- La revocación.

1.- LA LIBERTAD PREPARATORIA

a). Naturaleza Jurídica

Si consideramos a la libertad preparatoria bajo el punto de vista de nuestro ordenamiento jurídico, encontramos que con base a lo expresado, es una institución legal de carácter mixto (penal y administrativo). De carácter penal en cuanto a que su contenido, su reglamentación, sus especificaciones están de terminados en el ámbito del derecho penal, de carácter administrativo en cuanto a que es la autoridad ejecutiva, en cumplimiento de reglamentos administrativos, quién la otorga, la forma y le dá vigencia.

Para fundar las aseveraciones del párrafo anterior, el Código de Procedimientos Penales en sus artículos 583 a 601 ordenan y especifican que es el ejecutivo a través de la dirección general de servicios coordinados de prevención y readaptación social, la autoridad competente que resolverá y aplicará la procedencia de la libertad preparatoria.

Para la doctrina, es decir para las diferentes autoridades que hacen referencia a la cuestión que estamos analizando, limitan sus comentarios con poco carácter jurídico a la discusión de que si es un derecho ó es una gracia, en fin, hacen una serie de conjeturas sobre fundamentos de menor importancia, y dejan la esencia ó naturaleza jurídica sin ninguna base, idea ó aclaración, sino que como antes se dijo, no profundizan ni llegan a ninguna conclusión de importancia para los efectos de éste estudio.

Sólo tomaré algunas de las pocas opiniones de autores, para constatar

nuestra opinión expresada en lo escrito con antelación; Ricardo Rodríguez al efecto dice: "Yo creo que desde el momento que la ley, dadas las condiciones que ella establece, otorga la libertad preparatoria al condenado es para este un derecho distinto de la gracia ó el indulto, atributo necesario de la soberanía con el cual podrán repararse en caso dado los errores judiciales y atenuarse la severidad frecuente de los fallos de la justicia" (1) * ; J. P. Ramos, al efecto manifiesta: "La libertad preparatoria, dentro del sistema preventivo no debe constituir un derecho, pues se desnaturaliza el principio que la guía, resultando que todos solicitarán el beneficio ó este se concederá de oficio, siendo un premio a la hipocrecía" y agrega " La libertad preparatoria sin ser un derecho ni una gracia con carácter de derecho debe ser una medida de excepción". (2)

Garricoits, sostiene que es "Un derecho que adquiere el condenado o procesado, cuando llenadas todas las condiciones que la ley exige para otorgarla, resultan presumibles su enmienda y su no temibilidad. Su verdadera eficacia dice, como medio de enmienda, está precisamente en que el recluso puede descansar en la certeza de que ha de lograr la libertad si observa buena conducta". (3)

Nuestra opinión en el aspecto que ocupa nuestra atención, es en el sentido de que, tanto nuestras leyes vigentes como la opinión expresada por los tratadistas de la doctrina, adolecen de un mal común, es decir, nuestros legisladores al crear ó reformar las normas jurídicas que tratan sobre la libertad preparatoria, dedican su labor sólo a corregir, explicar, interpretar lo existente, al parecer no hacen un autentico y profundo estudio, y como consecuencia
* () Citas al final del capítulo

de esto, es que encontramos tan deficiente é inoperante muchos aspectos de la libertad preparatoria, en éste mismo sentido la doctrina opera en igual forma.

b). Denominación de la Libertad Preparatoria

La libertad preparatoria se denomina en formas muy diversas en las diferentes legislaciones y países. En España y en Francia, se le conoce como libertad condicional, en Inglaterra, se le conoce con el nombre de boleta de permiso, la institución en Italia, recibe el nombre de liberación condicional, en los Estados Unidos, la libertad preparatoria se encuentra reglamentada dentro de la institución de la libertad bajo palabra, etc.

En México, como sabemos, se le llama libertad preparatoria; denominación acertada debido a que existe una institución llamada libertad condicional, y aún cuando son dos tipos de institución con marcadas diferencias, al estudiarlas o al hacer uso de ellas, se pueden crear confusiones si se nombrara como se hace en la mayoría de los países anteriormente citados; inclusive, algunos autores la denominan muy particularmente, por ejemplo: libertad provisional, excarcelación provisional, etc.

c). Conceptos

Aunque los autores tratan sobre la libertad preparatoria, muy pocos la definen:

Cuello Calón define a la libertad preparatoria como: " El elemento lógico

de los sistemas penitenciarios especialmente del progresivo. Esta institución, constituye por si misma un excelente medio de forma, pues hace ver al recluso la conveniencia de entrar por el camino de la enmienda para obtener una reducción de la pena impuesta" . (4)

Mazini afirma, es "Una renuncia condicionada por parte del estado substituyendo a la carcel por una liberación vigilada" (5)

Demetrio Sodi, expresa lo siguiente: "Es la consecuencia necesaria del sistema adoptado en México por nuestro Código Penal, y tiene por objeto la enmienda del culpable " . (6)

De Miguel, establece "Que es la liberación provisional concedida antes del término legal de un condenado a una pena privativa de libertad bajo las condiciones de que durante determinado tiempo su conducta será irreprochable y cumplirá las condiciones a que ha sido sometida su libertad anticipada " . (7)

Sebastián Soler dice: " Es el fin de una etapa de cumplimiento de la pena impuesta hasta lograr la libertad definitiva " . (8)

Rodríguez Muñoz, manifiesta: "Es la que se aplica dentro de los sistemas penitenciarios de grados, a todo delincuente que haya cumplido parte de su condena y que por su buena conducta sea acreedor a este beneficio " . (9)

A nuestro juicio, las definiciones anteriores, son más ó menos aceptables, aunque en algunos casos son hasta cierto punto ambiguas y por lo general comprenden bien la institución de la libertad preparatoria.

La crítica que podemos hacerle a las definiciones ó conceptos ya que los autores más que definir, solo emiten un vago concepto; es decir, hablan de la libertad preparatoria en una forma muy somera y realmente son muy pocos los penalistas que le dan la importancia que merece dicha institución, y son más pocos aún, los que la definen. En nuestro concepto, creemos que es una institución autónoma especial y única; contrariamente a lo que dice Manzini, ya que consideramos que no es una renuncia del estado, ni mucho menos que el estado se desista de castigar al reo, sino que el estado se limita a aplicar la mencionada institución jurídica otorgando con fundamento de derecho y en el cumplimiento de los mismos " El derecho de disfrutar la libertad preparatoria. "

2. MOMENTO EN QUE PROCEDE

Podemos considerar y señalar tomando como base a seguir, el criterio de nuestros códigos que al momento en que procede la libertad preparatoria está perfectamente ímplicito en la ley, al efecto el artículo 583, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a la letra dice:

" Cuando algún reo esté compurgando una sanción privativa de libertad, crea tener derecho a la libertad preparatoria por haber cumplido los requisitos que exige el artículo 84 y siguientes del Código Penal, ocurrirá a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, solicitándola y acompañando los certificados y demás pruebas conducentes".

De lo anterior, se desprende que queda a voluntad del reo el momento de

pedir a la autoridad competente el disfrute de la libertad preparatoria, toda vez que haya cumplido los requisitos que señala la ley, siendo éstos los siguientes:

- I. Que el reo haya sido sentenciado
- II. Que hubiere cumplido con las tres quintas partes ó la mitad de la pena, según proceda.
- III. Que esté socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir.
- IV. Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia.
- V. Que se comprometa a cumplir con las condiciones fijadas en los incisos a, b, c, d, del artículo 84 del Código Penal.
- VI. En cumplimiento con el artículo 587, del Código de Procedimientos Penales como requisito para que proceda la libertad preparatoria, es necesario que el fiador otorgue fianza respectiva.

Por lo general, los requisitos señalados sustentan en su contenido y principios, criterios positivos que a nuestro juicio podemos considerarlos como correctos y muy completos con la salvedad de dos pequeñas críticas; la primera, es la incompatibilidad que nace en cuanto al tiempo, dado que la ley fija como condición para solicitar la libertad preparatoria, el haber cumplido con los requisitos que exigen los artículos 84 y siguientes del Código Penal, y si uno de estos requisitos establece que el reo hubiere cumplido las tres quintas partes, ó la mitad de su condena según proceda, origina el conflicto ya que

el condenado empezará a disfrutar los beneficios en un tiempo posterior a la resolución de su solicitud.

Como segunda crítica en nuestro concepto, nace del error de la redacción y contenido, al crear una controversia entre el artículo 586 y 587, del Código de Procedimientos Penales, en lo que se refiere al momento que debe de investigarse y fijarse la perfecta idoneidad del fiador propuesto, ya que el artículo 586, en su primer párrafo, señala que se investigará al fiador cuando se conceda la libertad preparatoria, debiendo decir (para que se conceda la libertad preparatoria.....). Por otra parte, ambos artículos mencionan el nombre de fiador, mismo que debiera cambiarse por el término (persona honrada y de arraigo), dado que de acuerdo a las reformas del Diario Oficial de fecha 19 de marzo de 1971, el artículo 84, del Código Penal, se derogó la parte que como requisito comprendía la obligación por parte del fiador de otorgar caución.

3. QUIEN PUEDE SOLICITARLA

La libertad preparatoria, no es trámitada de oficio, es necesario que el reo la solicite ante la autoridad correspondiente, en principio se puede afirmar que todo reo que ha cumplido las tres quintas partes de la condena impuesta si se trata de delitos intencionales o la mitad si se trata de delitos imprudenciales, tiene derecho a que se trámite, aún considerando que el reo se encuentre dentro de lo preceptuado por el artículo 85, del Código Penal, que son causas de improcedencia de la libertad preparatoria, el derecho que tiene el reo a pedir se le otorgue dicho beneficio, no lo pierde aunque como

es lógico, le será denegada por improcedente, transcribiendo a continuación el artículo de referencia, como quedó de acuerdo a la reforma que fué objeto, publicada en el Diario Oficial en fecha 8 de diciembre de 1978:

" Artículo 85.- La libertad preparatoria no se concederá a los condenados por alguno de los delitos contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos previstos en el artículo 197, ni a los habituales o a los que hubieren incurrido en segunda reincidencia".

4.- AUTORIDAD QUE LA CONCEDE

De acuerdo con el Código de Procedimientos Penales, es la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, a través de su director general, la encargada de autorizar y firmar el documento (salvo conducto), para que el reo comience a disfrutar de la libertad preparatoria, conforme a lo dispuesto por el artículo 590 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Cuando algún reo presente su solicitud a la mencionada dirección general, esta deberá estar acompañada de los certificados y demás pruebas conducentes, mismas que sumadas a los datos, informes, estudios pormenorizados sobre la conducta del condenado, aportados por los directores de los reclusorios y del Consejo Técnico Interdisciplinario, permitan que se forme un juicio, para que, de acuerdo con la ley, se resuelva sobre la solicitud.

5.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

La libertad preparatoria antes de ser concedida al reo, debe hacerse un

profundo análisis sobre los informes y toda la documentación relativa a los requisitos y condiciones que fijan las leyes respectivas, para que en el caso de que existiera alguna omisión en el cumplimiento de los requisitos antes citados, será denegado el beneficio, tenemos entonces como causa de improcedencia, la citada en este párrafo.

Otra causa de improcedencia es que el reo haya sido condenado por algún delito contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos previstos en el artículo 197 del Código Penal en su versión actual publicada en el Diario Oficial con fecha 8 de diciembre de 1978.

Tenemos como otra causa de improcedencia, que el reo hubiere incurrido al cometer el delito en segunda reincidencia. El Código Penal en su artículo 20 expresa:

" Hay reincidencia: siempre que el condenado por sentencia ejecutoria por cualquier tribunal de la República o del extranjero, comete un delito si no ha transcurrido desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley. La condena sufrida en el extranjero, tendrá en cuenta si proviene de un delito que tenga ese carácter en éste Código de leyes especiales!"

Carranca y Trujillo, en concordancia con el jurista Eusebio Gómez, al respecto hacen un comentario:

"Reincidencia de (recidere, recaer) es la recaída en delito, Lato sensu es

reincidente todo el que no es delincuente primario, sin que importen ni el lapso transcurrido entre uno y otro delitos ni el género ni la especie de estos, entendiéndose que la reincidencia es genérica cuando consiste en la repetición de hechos delictuosos de cualquier especie que sean y específica cuando son de la misma especie desentendiéndose del elemento subjetivo que atendería a los estados de reincidencia, y fijándose en el objeto, estrictu sen su el precepto comentado dice, considera el tiempo transcurrido desde que causa ejecutoria la sentencia o desde que se concedió el indulto, y si a partir de estas fechas se comete nuevo delito sin que haya transcurrido un término igual a la prescripción de la sanción, se dá la situación jurídica de reincidente, con las consecuencias agravatorias de la sanción, prescritos en el artículo 65, y la pérdida del derecho y la libertad preparatoria según el artículo 85, pasado el término de la prescripción, también se entiende prescrita la reincidencia." (10)

Cuello Calón, apoyado en lo dicho por Ferrini, sobre la reincidencia en el derecho Romano, expresa:

"En el Derecho Romano, la reincidencia genérica; además de excluir al delincuente de los beneficios que provenían de la buena conducta anterior al delito, le incapacitaba para el perdón de los delitos cometidos. La específica producía efectos de mayor agravación, hechos que no se penaban la primera vez, era castigados después en caso de reincidencia. " (11)

En Código Penal tipo para la República Mexicana, de 1963 señala Porte Petit,

expresa sobre la reincidencia lo siguiente:

" La reincidencia empleando una fórmula breve y exhaustiva conforme a la cual se considera como reincidente a quien cometa uno o más delitos, después de haber sido condenado por sentencia firme dictada por Tribunal Mexicano o Extranjero, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena, un término igual al de la prescripción de la sanción siempre que la conducta que haya motivado dicha sentencia tenga el carácter de delito en la República Mexicana". (12)

La Suprema Corte de Justicia, ha dictado jurisprudencia, sobre la reincidencia, y sostiene:

"Para que exista reincidencia es indispensable la concurrencia de tres requisitos; una: condena ejecutoria dictada en la República o en el extranjero; dos cumplimiento o indulto de la sanción impuesta y tres, que la última infracción se consuma dentro de un plazo igual al de la prescripción de la pena impuesta antes, contado desde el cumplimiento o indulto de la misma". (13)

Compartimos a nuestro criterio, las opiniones de los autores citados en párrafos anteriores, que especifican y aclaran lo que entendemos por reincidencia, el contenido de los mencionados análisis transcritos, nos permite hacer un breve comentario sobre la diferencia entre la reincidencia y la habitualidad.

Si tomamos como base que hay reincidencia siempre que el condenado cometa un delito y se le declara culpable, es decir, un mismo individuo es sentenciado en dos ocasiones diferentes, si es por diferentes delitos, es simple reinciden

cia, pero si los delitos son del mismo género, se considera al reo como habitual, de esto se deduce que la reincidencia es la especie y la habitualidad el género específico.

Y citaremos como última causa de improcedencia el que el reo sea considerado como habitual; al respecto el artículo 21 del Código Penal señala como:

" Si el reincidente, en el mismo género de infracciones comete nuevo delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa, será considerado como delincuente habitual, siempre que las tres infracciones se hayan cometido en un período que no exceda de diez años". (Nótese que el legislador tomó el término infracción como sinónimo de delitos). (14).

Para que exista el elemento habitualidad, es necesario que el reo tenga la condición de reincidente, o sea, que es una forma especial de reincidencia; al respecto, la Suprema Corte ha dictado jurisprudencia en los siguientes términos:

" No es con los informes de la Penitenciaría y de la Jefatura de Policía con lo que se prueba la habitualidad del acusado de la misma pasión o inclinación viciosa en los términos de los archivos judiciales, salvo en el delito de vagancia y malvivencia en el cual por ser más amplio el concepto de habitualidad, son admisibles para acreditar ésta los datos de las oficinas policiacas de investigación". (15)

Por lo que respecta a lo que es considerado como habitualidad, comparti-

remos el criterio del Código Penal y de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, en lo que no estamos de acuerdo es en lo que debe de tomarse como prueba para demostrarlo, ya que los informes obtenidos de los archivos judiciales, por lo general son incompletos e imprecisos, y en algunos casos inclusive existe la posibilidad de que sea negada su aportación, por negligencia, por burocratismo, o por falta de tratados internacionales sobre la materia, en los casos de que exista la presunción de un delito cometido en el extranjero, creemos necesario que sean tomados como pruebas otros elementos, como la confesión del reo, corroborada con cualquier informe digno de fé, las notificaciones oficiales de las embajadas o de los consulados, en fin, todos aquellos datos que sean testimonios irrefutables, dadas sus características según las instituciones que las aportan.

6.- RESOLUCION A FAVOR

Una vez concedida la libertad preparatoria, y habiéndolo el reo cumplido con los requisitos establecidos por la ley y que se encuentra en posesión del salvocunducto respectivo, entra en una esfera que podríamos llamar de libertad vigilada, misma que presupone una serie de derechos y de obligaciones que le dan un carácter diferente al resto de los individuos que no se encuentran en estas condiciones, estos derechos y obligaciones, están perfectamente establecidos tanto en el Código Penal, como en el reglamento sobre libertad preparatoria y el reglamento interior de la dirección general de servicios coordinados de prevención y readaptación social.

El condenado tiene derecho a ser puesto en libertad, una vez que llega a

las autoridades del penal el salvoconducto, en este momento, queda a disposición de la mencionada dirección, misma que le dará toda clase de indicaciones para que su presentación de nuevo en el seno de la sociedad se le facilite y al mismo tiempo recupere sus derechos restringidos con la salvedad de lo dispuesto por la ley, como es la obligación de presentarse ante las autoridades competentes, y rendir el informe que se le solicite entre otras.

Para que la resolución sea favorable, el expediente debe integrarse a la forma siguiente de acuerdo con el artículo 541 del Código de Procedimiento Penales en su última Reforma publicado en el Diario Oficial en fecha 8 de Diciembre de 1978:

Con los informes a que se refieren las fracciones I y II del artículo 84 del Código Penal rendidos por la autoridad ejecutiva del reclusorio en que el reo se encuentra purgando su condena, así como el dictamen que emite el consejo técnico interdisciplinario, y tratándose de delitos contra la salud en materia de estupefacientes ó psicotrópicos, se piden informes a la Procuraduría General de la República; anteriormente estos informes los rendían las Comisiones Unitarias que estaban integradas por el Ministerio Público, por el Juez y por el Jefe de Prisión, resultando obsoletos los informes de las dos primeras autoridades, ya que intervienen únicamente en el proceso, pero no conocen nada de la suerte que el reo corre en la fase ejecutiva, por lo que estamos de acuerdo con el legislador en la Reforma Realizada a dicho artículo, ya que estas autoridades sí conocen de la fase ejecutiva y hacen más positivos y prácticos sus informes, para la procedencia de la libertad preparatoria.

Finalmente, en el acuerdo de la resolución de la libertad preparatoria, firmada por el director, se le hacen saber al agraciado los requisitos que debe llenar de inmediato, las prevenciones a que está sujeta su libertad y las causas por las cuales se le puede revocar. Toda vez que han sido satisfechos los requisitos de ley, se dicta la orden de libertad en forma individual un día antes de que sea otorgado, para que le sea otorgado el salvoconducto, para que le sean tomadas las huellas digitales, en fin para que sean aportados todos los datos que requiera la oficina general de control de adultos.

7.- RESOLUCION EN CONTRA

La resolución negativa sobre la libertad preparatoria que dicta el ejecutivo, debe estar fundado en las normas de derecho penal que son las siguientes: En el artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en materia de fuero Federal, en el artículo 85, del mismo ordenamiento: en el artículo 541 del Código Federal de Procedimientos Penales; en los artículos 585, 586 y 587 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y en los artículos respectivos del Reglamento interior de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

La Suprema Corte de Justicia, sobre la negativa o la aprobación de la libertad preparatoria, y sobre a quién compete la citada facultad, expresa:

"La facultad de conceder o negar a los reos sentenciados el beneficio de la libertad preparatoria, corresponde al Poder Ejecutivo y no al Organismo Jurisdiccional". (16)

Entre las causas por las que debe negarse la libertad preparatoria, podemos citar las siguientes:

- a). Por mala conducta observada en prisión
- b). Por que del exámen de su personalidad se presuma que no está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir.
- c). Por no haberse sometido al aprendizaje de algún oficio durante el tiempo que estuvo recluso en prisión.
- d). Por que no haya reparado el daño ó no se haya comprometido a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto.
- e). Por haber sido condenado por algún o algunos delitos contra la salud de las señalados en el artículo 197 del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal.
- f). Por ser el reo un habitual o por haber incurrido en segunda reincidencia en la comisión de delitos.

Todos los datos para que la resolución sobre la libertad preparatoria salga en contra de el reo que lo solicita, son aportados por el Consejo Técnico Interdisciplinario, Trabajadores Sociales y tratándose de delitos contra la salud, la Procuraduría General de la República.

8.- LA REVOCACION

El reo una vez que obtuvo el beneficio de la libertad preparatoria y se encuentre gozando de dicho beneficio, esta le puede ser revocado si no se ajusta a lo que dispone el artículo 86 del Código Penal para el Distrito Federal en

materia del fuero común y para toda la República en materia federal que enumera las causas por las cuales le puede ser revocado dicho beneficio, siendo estas las que a continuación se citan:

Artículo 86. - La autoridad competente revocará la libertad preparatoria:

- I.- Si el liberado no cumple las condiciones fijadas, salvo que se le dé una nueva oportunidad en los mismos términos que se establecen en la fracción IX del artículo 90 de éste código.
- II. - Si el liberado es condenado por nuevo delito intencional, mediante sentencia ejecutoria en cuyo caso será de oficio la revocación, pero si el nuevo delito fuere imprudencial, la autoridad competente podrá, según la gravedad del hecho, revocar o mantener la libertad preparatoria, fundando su resolución.

El condenado cuya libertad preparatoria haya sido revocada, deberá cumplir el resto de la pena, los hechos que originen los nuevos procesos a que se refiere este artículo interrumpen los plazos para extinguir la sanción."(Fracción IX del artículo 90: En caso de falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado, el juez podrá hacer efectiva la sanción suspendida o amonestarla, con el apercibimiento de que, si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas, se hará efectiva dicha sanción). " Sustituyéndose en este caso al juez por la "autoridad competente" que ya dejamos establecida, siendo esta la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

José María Lozano, sobre la revocación expresa:

" El reo durante el disfrute de su libertad preparatoria, careciendo de bienes de fortuna, no viva de un trabajo honesto, si frecuenta los garitos y las tabernas ó si de ordinario se acompaña con gente viciosa de mala fama, revela con esta conducta irregular, que la autoridad padeció un engaño al creerlo arrepentido y enmendado y que es indigno de la gracia que se le concedió, por lo que es el caso de que se revoque la libertad preparatoria, debiendo cumplir la mitad ó el tercio de la pena que le faltaba por extinguir que le fue impuesta, sin que pueda tenerse en cuenta el tiempo que lleva disfrutando del beneficio de la libertad preparatoria y sin que pueda otorgársele de nuevo." (17)

El comentario que se puede hacer respecto a la opinión del maestro Lozano, es que efectivamente el reo deberá cumplir el resto de la pena, pero la autoridad competente deberá tomar en cuenta el tiempo que corrió desde que el reo presentó su solicitud de libertad preparatoria hasta que esta le fué concedida.

Se puede deducir que las consecuencias de la revocación, son las siguientes:

La pérdida de la libertad corporal, la pérdida del posible derecho de volver a obtener la libertad preparatoria, si al reo se le consideráse al dictársele la sentencia como reincidente ó habitual si comete nuevo delito.

Por lo que se refiere al trámite de la revocación, la autoridad competente funda con pruebas suficientes acreditadas por los informes rendidos por las

personas encargadas de la vigilancia del liberado, por informes de las autoridades judiciales, patronato de reos liberados, etc., la autoridad que se encargará de hacer efectiva la revocación, es la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) Rodríguez Muñoz Ricardo "Derecho Penal" México 1902, pág. 114
- (2) J.P. Ramos "Derecho Penal" Buenos Aires 1939, pág. 126
- (3) Garricots "Libertad Condicional " Montevideo 1932, pág. 160
- (4) Cuello Calon Eugenio "Derecho Penal" 9a. Edición. - Editorial Nacional México 1961, pág. 170
- (5) Manzini "Diritto Penale Italiano" 8a. Edizione, Aggiornata, Italia 1946, pág. 133
- (6) Sodi Demetrio "Nuestra Ley Penal" México 1917, pág. 96
- (7) De Miguel Adolfo "Derecho Penal" Madrid 1940, pág. 119
- (8) Soler Sebastián "Derecho Penal Argentino" Buenos Aires 1945, pág.106
- (9) Rodríguez Muñoz Ricardo, obra citada (1) Pág. 118
- (10) Carrancá y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano. - parte general, Editorial Porrúa, Pág. 125
- (11) Cuello Calon Eugenio, obra citada (4) pág. 165
- (12) Porte Petit Celestino "Evolución Legislativa Penal de México" Editorial Jurídica Mexicana, México 1965, pág. 149
- (13) Anales de Jurisprudencia, 1917 - 1965
- (14) Código Penal de 1978, Editorial Porrúa
- (15) Anales de Jurisprudencia de 1917 - 1965
- (16) Anales de Jurisprudencia de 1917 - a 1965
- (17) Lozano Jose María "Derecho Penal Comparado" Editorial Imprenta Comercio, México 1874, pág. 102

CAPITULO QUINTO

- 1.- Iniciativa del Ejecutivo Federal
- 2.- Iniciativa de la Diputación del Estado de Sonora
- 3.- Proceso Legislaivo seguido en el Congreso de la Unión
- 4.- Análisis crítico de la Reforma

Para los efectos de entrar al análisis de las modificaciones que ha sufrido la ley en relación al tema tratado en nuestro trabajo, se hace necesario no sólo estudiar la exposición de motivos en que el Ejecutivo Federal fundó la Iniciativa de Ley de fecha 4 de septiembre de 1976, así como la iniciativa de la Diputación del Estado de Sonora, sino es menester tomar en consideración todas las opiniones emitidas por los integrantes del Congreso de la Unión para poder vislumbrar cual es el verdadero sentido y alcance de las modificaciones y cuales son los elementos que servirán para integrar nuestro criterio mediante el análisis de dichas iniciativas.

A continuación y para el efecto aludido, se transcriben ambas iniciativas así como la parte resumida del proceso legislativo a que dieron lugar y después se entra al análisis de los alcances de las disposiciones realizando bajo puntos de vista muy particulares, una crítica que constituye la parte medular del presente trabajo.

1. INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL

Escudo Nacional Estados Unidos Mexicanos

Poder Ejecutivo Federal México, D. F.

" Secretaría de Gobernación "

C. C. Secretarios de la Cámara de Diputados
del H. Congreso de la Unión Presentes

Conforme a instrucciones del C. Presidente de la República, adjunto al presente les remito para los efectos Constitucionales la iniciativa que a continuación se menciona:

Decreto que reforma el Artículo 85 del Código Penal para el Distrito Federal, en materia del fuero común y para toda la República en materia Federal.

Reitero a Ustedes en esta oportunidad, las seguridades de mi consideración distinguida.

" Sufragio Efectivo no Reección "

México, Distrito Federal a 6 de Septiembre de 1976.

El Secretario Mario Moya Palencia.

" C. C. Secretarios de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. . . Presentes".

El Gobierno Mexicano, a desarrollado durante los últimos años un gran esfuerzo por enriquecer y actualizar del mayor modo posible su política de defensa Social, en la doble vertiente de la prevención del delito y el tratamiento del delincuente, asuntos ambos que interesan profundamente a la colectividad.

Por ella, el Estado emprendió con beneplacito Social, la Reforma de Diversas Leyes Penales, la expedición de varios nuevos ordenamientos, la construcción de nuevos y funcionales instituciones de tratamiento y la formación de recursos humanos idóneos para la debida ejecución de penas y medidas de seguridad.

Con lo anterior, se fortalece la confianza en que un tratamiento adecuado permite en considerable número de casos la reincorporación Social del infractor, desenterrándose de esta forma, ciertos prejuicios legales que, por no tener en cuenta la eficacia readaptadora de la pena privativa de la libertad, excluían de plano a determinadas personas en función del delito cometido de la posibilidad de obtener ciertos beneficios legales.

Habida cuenta de las anteriores consideraciones, se estima recomendable avanzar un paso más en la reforma del Artículo 85 del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal ya modificada en 1971, dicho precepto, conforme a su redacción vigente, excluya del beneficio de la libertad preparatoria a las delincuencias contra la salud de plano y sin distinción, el único caso en que los reponsables de de terminado delito, quedan al margen de obtener la libertad preparatoria cuyo otorgamiento en las demás hipótesis ha revelado grandes y constantes ventajas.

Considero que esta limitación, puede y debe desaparecer sobre todo si se tiene en cuenta como no podía ser menos que la libertad preparatoria no constituye un beneficio automático que deba concederse por el simple plazo del tiempo.

por el contrario, la autoridad ejecutiva ha de otorgarle previo estudio de la personalidad del infractor, del efecto que sobre éste hubiera producido el tratamiento penitenciario y, en definitiva de las superiores consideraciones de la defensa Social. De esta suerte, podrá establecerse un claro deslinde entre los individuos que no deban quedar en libertad, en virtud de su sostenido peligro de aquellas que a la vista de datos objetivos sobre el hecho y temeridad, pueden reincorporarse anticipadamente a la vida libre del amparo de la libertad preparatoria, medida que por otra parte puede ser revocada por la autoridad correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción I del Artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Someto a la consideración del H. Congreso de la Unión por el digno conducto de Ustedes, lo siguiente:

Iniciativa de Decreto de Reforma al Artículo 85 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal.

ARTICULO UNICO. - Se reformó el Artículo 85 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero Federal para quedar como sigue:

ARTICULO 85. - La libertad preparatoria no se concederá a los habituales ni a los que hubieran incurrido en segunda reincidencia.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO. - El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el " Diario Oficial " de la Federación.

Reitero a ustedes en esta ocasión, las Seguridades de mi consideración atenta y distinguida.

" Sufragio Efectivo, no Reelección "

" México, Distrito Federal a 4 de Septiembre de 1976.

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos "

" LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ "

2. INICIATIVA DE LA DIPUTACION DEL ESTADO DE SONORA

ASUNTO:
SE PROPONE INICIATIVA DE LEY QUE REFOR-
MA LOS ARTICULOS 85, 194, 195, 196, 197 y
198 DEL CODIGO PENAL Y 541 DEL CODIGO
FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

C. C. SECRETARIOS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

DEL II. CONGRESO DE LA UNION:

P R E S E N T E .

El Código Penal, en su reforma de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, estableció varias distinciones en relación con los delitos contra la salud en materia de estupefacientes y psicotrópicos: en efecto, a la vez que declaró exento de responsabilidad al adicto o consumidor habitual, por la adquisición o posesión de estupefacientes o psicotrópicos en la cantidad estrictamente necesaria para su consumo personal y estableció penas atenuadas de seis meses a tres años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos para el usuario ocasional o primario que adquiriera o posea dichas substancias por una sola vez y para su propio e inmediato consumo y de dos a seis años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, para el mismo sujeto, cuando las proporciona gratuitamente a un tercero con igual fin y límite en cuanto a la cantidad, así como en el caso del cultivador de cannabis o mariguana de dos a nueve años de prisión, y multa hasta de diez mil pesos, elevó las sanciones para los autores de los demás delitos relacionados con el narcotráfico estableciendo las de cinco años tres meses a doce años de prisión y multa de cinco mil

a cincuenta mil pesos para el que siembre, cultive o coseche cualquier vegetal de los comprendidos en el Artículo 193 fracción I, excepción hecha de la marihuana, así como parte el que fabrique, elabore, acondicione, almacene, posea, transporte, venda, compre, adquiera, enajene o trafique en cualquier forma con cualquiera de las sustancias o vegetales comprendidos en el precepto de referencia, sin satisfacer los requisitos legales. La elevación del mínimo de la pena a cinco años tres meses obedeció, entre otras razones al hecho real, que no debe desconocerse, de que tratándose de delitos de los que previsten mayor gravedad, entre los de su especie, solía ocurrir que los procesos se activaran en primera instancia y al dictarse sentencia por menos de cinco años de prisión, ya que el mínimo anterior era de tres años, los reos obtuvieran la libertad provisional y se evadieran de hecho de la acción de la justicia, quedando impunes en estos casos los delitos cometidos. Independientemente de lo anterior, también es un hecho cierto que los delincuentes más peligrosos, los usufructuarios de las grandes ganancias derivadas del tráfico ilícito de estupefacientes, raras veces llegan a prisión. En cambio, entre los que se encuentran privados de libertad, existe toda una gama de matices. Desde campesinos que, bajo la influencia de su necesidad económica se ven involucrados en este tipo de delitos o mujeres de escasa cultura que son utilizadas para el transporte de drogas, hasta estudiantes o jóvenes en general, drogadictos o simples probadores ocasionales, a los que están vedados los derechos de libertad provisional y suspensión condicional de la sentencia, por impedirlos el mínimo de la pena, y el beneficio de la libertad preparatoria no obstante, que, más que victimarios, son víctimas de

de los que en realidad manipulan y controlan el tráfico de drogas en grande o pequeña escala.

Por otra parte, es de advertirse que la sanción máxima aplicable por delitos de esta naturaleza, de acuerdo con la legislación en vigor, fluctúa entre los siete y los quince años de prisión y corresponde a los autores de los actos de exportación o importación ilegal de estupefacientes, es decir, a quienes realizan dicho tráfico ilícito a escala internacional.

Las circunstancias anteriores han motivado a quienes suscriben la presente iniciativa, para llevar a cabo la revisión de las normas vigentes con la intención de formular un proyecto de reforma tendiente a evitar la prisión prolongada de los procesados o sentenciados en aquellos casos en que pudiera resultar contraria a los fines de su readaptación, sin que tal privación de libertad represente tampoco una garantía para el interés de la defensa social y proponer, en cambio, el aumento de las sanciones en aquellos otros casos en que la gravedad de los delitos y la peligrosidad de sus autores así lo exija, de acuerdo con el interés nacional y con los compromisos asumidos por nuestro país.

Como quedó expresado, actualmente el Código Penal declara exento de responsabilidad a quien tenga el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, cuando los adquiera o posea en la cantidad estrictamente necesaria para su propio consumo. Este precepto ha sido interpretado en forma restrictiva, fijando la cantidad con base en la necesidad de consumo

inmediato, lo que ha ocasionado que sean sometidos a proceso y reclusos en las cárceles sujetos adictos a la mariguana o a otros fármacos por el hecho de adquirirlos o poseerlos en cantidad mayor que la necesaria para su consumo personal más inmediato, no obstante que, por la cantidad encontrada en su poder, racionalmente hubiera podido estimarse que no estaba destinada a fines de tráfico. Con ello, en lugar de facilitarse la rehabilitación de los toxicómanos, en la cual tiene interés la sociedad, se soslaya o dificulta la solución de este problema, ya que no puede negarse el hecho de que los establecimientos penitenciarios no constituyen el medio más idóneo para el tratamiento de esta clase de sujetos. En tales condiciones, en el proyecto que estamos presentando a la consideración de esa Honorable Asamblea, nos permitimos proponer la adopción del criterio de que, para que opere la excluyente, la cantidad adquirida o poseída no deberá exceder de la necesaria para el uso personal del adicto durante un término máximo de tres días, que determinarían las autoridades competentes con el auxilio de peritos.

Siguiendo a la legislación en vigos, se conserva la sanción atenuada de seis meses a tres años de prisión y multa cuyo importe máximo se eleve de cinco a quince mil pesos, para el usuario ocasional no adicto, condicionada a que la cantidad adquirida o poseída lo sea para su uso persona, por una sola vez y que no exceda de la necesaria para su propio e inmediato consumo.

Se aclara la redacción actual, para precisar que la sanción que establece el precepto no obedece principalmente a la cantidad, sino al destino que se haya dado o intentado dar a la substancia de que se trate. También se conser

va la modalidad prevista en el segundo párrafo del actual artículo 195, que sanciona con prisión de dos a seis años a quien habiendo adquirido o poseído por una sola vez un estupefaciente en cantidad destinada a su propio consumo, lo suministra gratuitamente a un tercero para el mismo fin, de uso personal e inmediato, pero se amplía la hipótesis legal al caso de que el autor del suministro sea un adicto, por ser la conducta del agente idéntica en ambas situaciones.

También se presenta el problema de cómo sancionar a los pequeños poseedores de cannabis o mariguana, cuando no siendo adictos, no encuadran estrictamente en la hipótesis de penalidad atenuada a que se refiere el párrafo anterior, ni se demuestre que aquella substancia esté destinada a actos de tráfico, hipótesis que tiene especial importancia por ser de las de mayor incidencia, sin que pueda tampoco considerarse que en estos casos la solución más adecuada sea su permanencia por largo en las prisiones, en la que son muy discutibles sus posibilidades de readaptación. En tal virtud, se propone que la simple posesión de cannabis o mariguana en cantidad tal que se considere que no esté destinada a realizar los actos a que se refiere la fracción I del artículo 197 se sancione con la pena de dos a ocho años y multa de \$ 5,000.00 a \$ 25,000.00.

En su redacción actual, el Código Penal impone prisión de dos a nueve años y multa de mil a diez mil pesos, a quien siembre, cultive o coseche plantas de cannabis o mariguana, sanción notoriamente inferior a la prevista

en el artículo 198 fracción I, que establece la pena de prisión de cinco años tres meses a doce años y multa de cinco a cincuenta mil pesos para quien siembre, cultive o coseche los demás vegetales considerados en la fracción I del artículo 193, por lo que debe interpretarse que mientras se sanciona con un rigor máximo la producción de otros estupefacientes, el legislador quiso atenuar la sanción aplicable al cultivador de marihuana. Siendo éste precisamente el cultivo ilícito más extendido en la República, tal circunstancia, independientemente de otras motivaciones, es explicable por el hecho de que quienes se dedican al mismo son, frecuentemente, campesinos apremiados por sus necesidades económicas, de regiones donde no se han fomentado otros cultivos, así como porque es incuestionable que para desalentar los cultivos prohibidos, no basta con la adopción de medidas represivas, por severas que éstas sean, sino que es imperioso acelerar por medios lícitos el desarrollo económico de las regiones afectadas y la elevación del nivel cultural de sus habitantes. Sin embargo, se estima que cuando no intervienen factores de apremio económico y de incultura, tampoco existe causa que justifique un trato atenuado, para todos los que siembren y cultiven marihuana, por lo que, siendo justo adecuar la sanción no sólo a la naturaleza de los hechos constitutivos del delito, sino también a la diversa peligrosidad de los autores de los mismos, y teniendo en cuenta, además los inconvenientes de la permanencia en prisión, tratándose de delincuentes primarios u ocasionales, se propone la reforma del precepto, para que la sanción privativa de libertad sea de dos a nueve años, cuando la siembra, el cultivo o la cosecha de cannabis o marihuana se lleven a cabo por cuenta o con financiamiento de terceros

y siempre se demuestre la incultura de los responsables e igual sanción se aplique a quien, en las mismas condiciones, permita que un predio de su propiedad, posesión, o tenencia sea utilizado para realizar las actividades mencionadas o teniendo conocimiento de este hecho no lo denuncie a las autoridades.

En cualquier otro caso, se aplicará la sanción genérica que prevé actualmente el artículo 198 y cuyo aumento se propone en el proyecto a siete años como mínimo de prisión por las razones que se explican más adelante.

Es posible que las sustancias de uso ilícito sean transportadas por miembros de bandas o "maffias" dedicadas al tráfico, pero también es cierto que suele utilizarse para ello a personas que no forman parte de tales asociaciones delictuosas y que, por incultura o necesidad, se prestan a realizar el transporte. Se trata de la figura del portador, "burrero" o "pasadero". Tal fenómeno tiene relación directa con el aumento de la delincuencia femenina, ya que la mayor parte de las mujeres reclusas en los establecimientos penitenciarios en los estados de paso de la droga, lo están por esta especie de delito. En estos casos, la prolongada privación de la libertad, derivada de la imposibilidad de obtener en sólo la libertad provisional, sino también la preparatoria, produce consecuencias socialmente negativas, que a veces son irreparables, no sólo en los propios reclusos sino para la estabilidad y conservación de sus familias y, particularmente, en perjuicio de los menores de edad que, cuando no quedan abandonados, por carecerse de instituciones idóneas o por razones supuestamente humanitarias, permanecen en la

prisión al lado de sus madres. Por lo anterior, con el mismo criterio de matiz a las sanciones, para que éstas sean acordes con los distintos tipos de delitos y delincuentes, se propone la aplicación de la pena de dos a nueve años de prisión, exclusivamente cuando se trate de transporte de cannabis y en la comisión del delito influyan situaciones de necesidad económica y de incultura, pero condicionándose a que no aparezca demostrado en el proceso que el o la responsable pertenecen a una banda de delincuentes y a que el transporte lo efectúen en sus propias prendas que vista u oculto en su cuerpo, con el fin de evitar una interpretación extensiva que pudiera llevar a ubicar en esta especie el transporte de grandes cargamentos. Se considera que en este caso también es preferible dar oportunidad a la persona que por primera vez delinque, para que se rehabilite fuera de la prisión, una vez sentenciada, si la sanción lo permite, concediéndole la posibilidad de obtener la suspensión condicional de la condena y a la libertad preparatoria, que su permanencia prolongada dentro de un establecimiento carcelario.

Fuera de los casos anteriores, el propósito del proyecto es reprimir con mayor energía todo hecho ilícito relacionado con el narcotráfico, por lo que en el artículo 197, que vendría a sustituir el actual 198, se propone elevar el mínimo de la sanción corporal a siete años y el máximo a quince, para todos los delitos en que no se den las circunstancias atenuantes que motivan los supuestos arriba comentados o sea para quienes verdaderamente son los que usufructúan a nivel nacional e internacional el tráfico de estupefacientes y psicotrópicos y promueven el uso y abuso de los mismos entre la juventud.

Se propone, asimismo, derogar las distinciones que actualmente aparecen, en cuanto a la penalidad, en relación a la naturaleza de las sustancias o vegetales objetos de delito, por considerarse que, tratándose de cualquier tipo de sustancias de uso prohibido, la peligrosidad de los autores de los delitos y el daño social que pueden ocasionar son de gran consideración.

Se propone el número de siete años de prisión que ya se encuentra establecido actualmente, pero sólo para los autores de delitos de tráfico internacional y es notoriamente superior al de cinco años, tres meses de prisión, que corresponde a los delitos de tráfico interno, por considerarse que no existe motivo que justifique que se reprima con mayor energía el tráfico ilícito cuando se comete en perjuicio de otras naciones, que cuando lesiona directamente a nuestra sociedad. Por lo tanto, se incorporan al precepto que contiene la descripción de las demás figuras delictivas, los casos relativos a la importación o exportación ilegales de estupefacientes o psicotrópicos, haciéndose hincapié en que tales delitos se cometen aún cuando la salida o introducción de un país a otro de los objetos prohibidos, fuere en forma momentánea o en tránsito.

Se propone equiparar, para los efectos de la sanción el financiamiento y cualquier tipo de colaboración, con la aportación directa de recursos a que se refiere el Código. Se aumenta la pena en una tercera parte más de su duración cuando el agente aprovecha su ascendiente o autoridad sobre la persona instigada, inducida o auxiliada. Se equipara el caso en que el propietario de un establecimiento lo emplea para realizar cualquiera de los actos delictivos

previstos en el capítulo, aquél en que permite su realización por terceros y se establece que, tratándose de farmacéuticos, boticarios, droguistas, médicos, laboratoristas y demás personal relacionado con la medicina, así como de comerciantes, cuando al amparo de la actividad que desarrollan ejecuten cualquiera de dichos delitos, además de las penas que les correspondan quedarán inhabilitados temporalmente para el ejercicio de la profesión o actividad de que se trate y si reincidieren, la inhabilitación será definitiva, ampliándose el número de sujetos previstos actualmente en la Ley. Por último, se propone considerar como agravante, aumentándose en una tercera parte de su duración la pena respectiva, la comisión de los delitos de que se trata por parte de funcionarios, empleados o agentes de la autoridad encargados de vigilar prevenir o reprimir el tráfico ilegal de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, así como cuando la víctima fuere menor de 18 años o estuviere incapacitada por otra causa o el delito se cometiere en centros educacionales, asistenciales o penitenciarios, o en sus inmediaciones, por considerar que en estos casos, por la responsabilidad oficial que va unida a las funciones públicas que tienen encomendadas los autores del delito, por las circunstancias de la víctima o por el lugar donde el delito se comete, la conducta indebida revela mayor peligrosidad.

En todos los casos, se propone la elevación de la pena de multa que podrá llegar hasta un millón de pesos en las hipótesis del artículo 197 del proyecto, pues toma en cuenta que para autores de esta clase de delitos con frecuencia resultan ridículas las actuales sanciones pecuniarias, en comparación con el lucro que obtienen de sus actividades ilícitas.

Al mismo tiempo, se promueve la reforma del artículo 85 del Código Penal para que, de acuerdo con el propósito de matizar las sanciones, adecuándolas a los distintos tipos de delito y a la peligrosidad de cada tipo de delincuentes, exista la posibilidad de que en aquellos casos en que se considera aconsejable atenuar la sanción, por los efectos socialmente contraproducentes que se derivarían de un período prolongado de prisión, los sujetos tengan la posibilidad de reincorporarse a la sociedad mediante la obtención del beneficio de la libertad preparatoria, cuando reúnan los requisitos que para ello fija la ley, pero se continúa negando dicho beneficio en los casos contemplados en el artículo 197 o sea a los verdaderos narcotráficantes, así como a los habituales y a quienes hayan incurrido en segunda reincidencia, en base al interés social que demanda la aplicación de penas drásticas para este tipo de delincuentes ya que el estado actual de nuestro sistema penitenciario no garantiza suficientemente que la libertad preparatoria sólo habría de concederse cuando existiera la certeza de un grado de readaptación del infractor que representase un mínimo de seguridad para la sociedad, principalmente tratándose de sujetos de peligrosidad tan relevante como son los arriba mencionados.

Por otra parte, se propone una adición al segundo párrafo del artículo 541 del Código Federal de Procedimientos Penales, con el fin de que, tratándose de delitos contra la salud en materia de estupefacientes y psicotrópicos, los datos o informes necesarios para resolver sobre la concesión del beneficio de la libertad preparatoria se pidan también a la Procuraduría General de la

República, por considerarse que, por el intercambio de información nacional e internacional, tal Procuraduría cuenta con antecedentes y datos que pueden ser de gran importancia, de quienes se dedican a esta clase de actividad criminal, quedando en todo caso al criterio del Organó competente, la valoración definitiva de dichos informes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sometemos a la consideración del H. Congreso de la Unión, por el digno conducto de ustedes, la siguiente: **INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 85, 194, 195, 196, 197 y 198 PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL Y EL ARTICULO 541 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES:**

ARTICULO PRIMERO: Se reforman los artículos 35, 194, 195, 196, 197 y 198 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, para quedar como sigue:

ARTICULO 85. - La libertad preparatoria no se concederá a los condenados por alguno de los delitos contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos, previstos en los artículos 197 y 198, ni a los habituales o a los que hubieren incurrido en segunda reincidencia.

ARTICULO 194. - No se sancionará la adquisición o posesión por parte de quien tenga el hábito o la necesidad de consumirlos, de los vegetales o sustancias comprendidos en cualquiera de las fracciones del artículo 193, en

cantidad que no exceda de la necesaria para su consumo personal durante un término máximo de tres días, lo que determinará la autoridad competente, previo auxilio de peritos. En este caso se aplicarán las medidas de seguridad que procedan.

Se impondrá prisión de seis meses a tres años y multa hasta de quince mil pesos, al que no siendo adicto o cualquiera de las sustancias comprendidas en el artículo 193, adquiriera o no sea alguna de éstas por una sola vez, para su uso personal y en cantidad que no exceda de la necesaria para su propio e inmediato consumo.

Si alguno de los sujetos que se encuentren comprendidos en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, suministra además gratuitamente a un tercero cualquiera de las sustancias indicadas, para uso personal de este último y en cantidad que no exceda de la necesaria para su consumo personal e inmediato, será sancionado con prisión de dos a seis años y multa hasta de veinte mil pesos, siempre que su conducta no se encuentre comprendida en la fracción IV del artículo 197.

La simple posesión de cannabis o marihuana en cantidad tal que, dadas las circunstancias del caso, se considere que no está destinada a realizar los actos a que se refieren los artículos 197 y 198 de este Código se sancionará con prisión de dos a ocho años y multa de cinco a veinticinco mil pesos .

ARTICULO 195.- Se impondrá prisión de dos a ocho años y multa de mil a veinte mil pesos, a quien por cuenta o con financiamiento de terceros siempre, cultive o coseche plantas de cannabis o marihuana, siempre que, a ju_

cio del juez, haya obrado bajo la influencia de su incultura y necesidad económica. Las mismas sanciones se impondrán a quien permita, en iguales circunstancias que en el caso anterior, que en un predio de su propiedad, tenencia o posesión, se cultiven dichas plantas así como los que no denuncien este hecho, teniendo conocimiento cierto del mismo.

ARTICULO 196. - Se impondrá prisión de dos a nueve años y multa de mil a cien mil pesos al que no siendo miembro de una banda u organización para delinquir transporte cannabis o mariguana por cuenta de terceros por una sola ocasión, siempre que, a juicio del juez, haya obrado bajo la influencia de su incultura y necesidad económica y que el transporte lo efectúe en las prendas que vista u oculto en su cuerpo.

ARTICULO 197. - Fuera de los casos comprendidos en los artículos anteriores, se impondrán prisión de siete a quince años y multa de diez mil a un millón de pesos:

I. Al que ilícitamente siembre, cultive, coseche, manufacture, suministre, elabore, prepare, acondicione, almacene, posea, transporte, venda, compre, enajene, adquiera, trafique, en cualquier forma, comercie, suministre, aún gratuitamente o prescriba vegetales o sustancias de los comprendidos en cualquiera de las fracciones del artículo 193.

II. Al que importe o exporte ilegalmente vegetales o sustancias de los comprendidos en cualquiera de las fracciones del artículo 193 o realice actos tendientes a consumir tales hechos. Para los efectos de este artículo, se entiende por importación y exportación respectivamente la introducción o la salida,

de hecho, de un país a otro, de los objetos mencionados, aún cuando fuere en forma momentánea o en tránsito. Las mismas sanciones se impondrán al funcionario o empleado público que permita o encubra los hechos anteriores o los tendientes a realizarlos.

III. Al que aporte recursos de cualquier especie o de cualquier manera colabore al financiamiento o ejecución de alguno de los delitos que se refiere este capítulo.

IV. Al que realice actos de publicidad, propaganda, provocación general, proselitismo, instigación ó inducción, o auxilio a otra persona para que consuma cualquiera de los vegetales o substancias comprendidos en el artículo 193.

Si el agente aprovechar su ascendiente o autoridad sobre la persona instigada, inducida o auxiliada, las penas se aumentarán en una tercera parte más. Los farmacéuticos, boticarios, drogistas, laboratoristas, médicos, químicos, veterinarios y personal relacionado con la medicina en alguna de sus ramas, así como los comerciantes, que directamente o a través de terceros cometan cualquiera de los delitos previstos en este capítulo, además de las penas que les correspondan conforme a los párrafos anteriores, serán inhabilitados para el ejercicio de su profesión, oficio o actividad por un plazo que podrá ser hasta el equivalente al de la sanción corporal que se les imponga y que se empezará a contar una vez que se haya cumplido esta última. Si reincidieren, además del aumento de la pena derivado de esta circunstancia, quedarán inha-

bilitados definitivamente para ejercer la profesión, oficio o actividad de que se trate.

Si el propietario de un establecimiento de cualquier naturaleza, lo emplea re para realizar alguno de los delitos previstos en este capítulo o permitiere su realización por parte de terceros, además de las sanciones que deban aplicársele, según el caso, se clausurará en definitiva aquel establecimiento.

ARTICULO 198.- Cuando alguno de los delitos previstos en este Capítulo se cometiere por funcionarios, empleados o agentes de la autoridad encargado de vigilar, prevenir o reprimir el tráfico ilegal de los vegetales o sustancias comprendidos en el artículo 193, así como cuando la víctima fuere menor de dieciocho años o estuviere incapacitada por otra causa, o el delito se cometiere en centros educacionales, asistenciales o penitenciarios o en sus inmediaciones, la sanción que en su caso resulte aplicable se aumentará en una tercera parte más.

ARTICULO SEGUNDO: Se adiciona el párrafo segundo del artículo 541 del Código Federal de Procedimientos Penales, que deberá quedar como sigue:

ARTICULO 541.....

" Los informes que rindan estas Comisiones no serán obstáculo para que se obtengan los datos necesarios por cualquier otro medio, pero tratándose de delitos contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos a que se refiere el artículo 193 del Código Penal, deberán pedirse también a la Procuraduría General de la República. En vista de esos informes y datos se

resolverá sobre la procedencia de la libertad solicitada".

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO. - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

3. _ Proceso Legislativo Seguido en el Congreso de la Unión

INICIATIVA DE LEY

REFORMAS AL CODIGO PENAL

El C. Secretario Rafael Minor Franco.

C. C. Secretarios de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. -
Presentes.

" El Código Penal, en su reforma de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro estableció varias distinciones en relación con los delitos contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos; en efecto, a la vez que declaró exento de responsabilidad al adicto o consumidor habitual, por la adquisición o posesión de estupefacientes o psicotrópicos en la cantidad estrictamente necesaria para su consumo personal y estableció penas atenuadas de seis meses a seis años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos para el usuario ocasional o primario que adquiriera o posea dichas sustancias por una sola vez y para su propio e inmediato consumo y de dos a seis años de prisión y multa hasta de diez mil pesos para el mismo sujeto, cuando la proporciona gratuitamente a un tercero con igual fin y limite en cuanto a la cantidad, así como con el caso del cultivador de cannabis o marihuana de dos a nueve años de prisión, y multa hasta de diez mil pesos elevó las sanciones para los autores de los demás delitos relacionados con el narcotráfico estableciendo las de cinco años tres meses a doce años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos para el que siembre, cultive, o coseche cualquier vegetal de los comprendidos en el artículo 193, fracción I, excepción

hecha de la marihuana, así como para el que fabrique, elabore, acondicione, almacene, posea, transporte, venda, compre, adquiera, enajene o trafique en cualquier forma con cualquiera de las sustancias o vegetales comprendidos en el precepto de referencia, sin satisfacer los requisitos legales."

" La elevación del mínimo de la pena a cinco años tres meses, obedeció entre otras razones, al hecho real, que no debe desconocerse, de que tratándose de delitos de los que revisten mayor gravedad, entre los de su especie, solía ocurrir que los procesos se activaran en primera instancia y al dictarse sentencia por menos de cinco años de prisión ya que el mínimo anterior era de tres años, los reos obtuvieran la libertad provisional y se evadieran de hecho de la acción de la justicia, quedando impunes en estos casos los delitos cometidos, independientemente de lo anterior, también es un hecho cierto que los delincuentes más peligrosos, los usufructuarios de las grandes ganancias derivadas del tráfico ilícito de estupefacientes, raras veces llegan a la prisión. En cambio, entre los que se encuentran privados de libertad, existe toda una gama de matices."

" Desde campesinos que, bajo la influencia de su necesidad económica se ven involucrados en este tipo de delitos o mujeres de escasa cultura que son utilizadas para el transporte de drogas, hasta estudiantes o jóvenes en general, drogadictos o simples probadores ocasionales a los que están vedados los derechos de libertad provisional y suspensión condicional de la sentencia, por impedirlos el mínimo de la pena, y el beneficio de la libertad preparatoria, no obstante, que más que victimarios son víctimas de los

que en realidad manipulan y controlan el tráfico de drogas en grande o pequeña escala."

" Por otra parte, es de advertirse que la sanción máxima aplicable por delitos de esta naturaleza, de acuerdo con la legislación en vigor, fluctúa entre los siete y los quince años de prisión y corresponde a los autores de los actos de exportación o importación ilegal de estupefacientes, es decir a quienes realizan dicho tráfico ilícito a escala internacional. "

" Las circunstancias anteriores han motivado a quienes suscriben la presente iniciativa, para llevar a cabo la revisión de las normas vigentes con la intención de formular un proyecto de reforma tendiente a evitar la prisión prolongada de los procesados o sentenciados en aquellos casos en que pudiera resultar contraria a los fines de su readaptación, sin que tal privación de libertad represente tampoco una garantía para el interés de la defensa social y proponer, en cambio, el aumento de las sanciones en aquellos otros casos en que la gravedad de los delitos y la peligrosidad de sus autores así lo exija, de acuerdo con el interés nacional y con los compromisos asumidos por nuestro país. "

Como quedó expresado actualmente el Código Penal declara exento de responsabilidad a quien tenga el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, cuando los adquiriera o posea en la cantidad estrictamente necesaria para su propio consumo. Este precepto ha sido interpretado en forma restrictiva, fijando la cantidad con base en la necesidad de consumo inmediato, lo que ha ocasionado que sean sometidos a

proceso y reclusos en las cárceles sujetos adictos a la mariguana o a otros fármacos, por el hecho de adquirirlos o poseerlos en cantidad mayor que la necesaria para su consumo personal más inmediato, no obstante que por la cantidad encontrada en su poder racionalmente hubiera podido estimarse que no estaba destinada a fines de tráfico. Con ellos, en lugar de facilitarse la rehabilitación de los toxicómanos, en la cual tiene interés la sociedad, se soslaya o dificulta la solución de este problema, ya que no puede negarse el hecho de que los establecimientos penitenciarios no constituyen el medio más idóneo para el tratamiento de esta clase de sujetos."

" En tales condiciones, en el proyecto que estamos presentando a la consideración de esa honorable Asamblea, nos permitimos proponer la adaptación del criterio de que para que opera la excluyente, la cantidad adquirida o poseída no deberá exceder de la necesaria para el uso personal del adicto durante un término máximo de tres días que determinará las autoridades competentes con el auxilio de peritos."

" Siguiendo a la legislación en vigor, se conserva la sanción atenuada de seis meses a tres años de prisión y multa cuyo importe máximo se eleve de cinco a quince mil pesos. Para el usuario ocasional no adicto, condicionada a que la cantidad adquirida o poseída lo sea para su uso personal, por una sola vez y que no exceda de la necesaria para su propio e inmediato consumo."

" Se aclara la redacción actual, para precisar que la sanción que establece el precepto no obedece principalmente a la cantidad si no al destino

que se haya dado o intentado dar a la sustancia de que se trata. También se conserva la modalidad prevista en el segundo párrafo del actual artículo 195 que sanciona con prisión de dos a seis años a quien habiendo adquirido o poseído por una sola vez un estupefaciente en cantidad destinada a su propio consumo, lo suministra gratuitamente a un tercero para el mismo fin: de uso personal e inmediato. Pero se aplica la hipótesis legal al caso de que el autor del suministro sea un adicto, por ser la conducta de el problema de como sancionar a los pequeños poseedores de cannabis o mariguana cuando no siendo adictos no se encuentran estrictamente en la hipótesis de penalidad atenuada a que se refiere el párrafo anterior, y se demuestre que aquella sustancia esta destinada a actos de tráficos, hipótesis que tiene especial importancia por ser de las de mayor incidencia. "

" Sin que pueda tampoco considerarse que en estos casos la solución más adecuada sea su permanencia por largo en las prisiones, en la que son muy discutibles sus posibilidades de readaptación. En tal virtud se propone que la simple posesión de cannabis o mariguana en cantidades tal que se considere que no esté destinada a realizar los actos a que se refiere la fracción I del artículo 197 se sancione con la pena de dos a ocho años y multa de cinco mil a veinticinco mil pesos. "

" En su redacción actual, el Código Penal impone prisión de dos a nueve años y multa a diez mil pesos, a quien siembre, cultive o coseche plantas de cannabis o mariguana, sanción notoriamente inferior a la prevista en el artículo 198 fracción I, que establece la pena de prisión de cinco años

tres meses a doce años y multa de cinco a cincuenta mil pesos para quien siembre, cultive o coseche los demas vegetales considerados con la fracción I del artículo 193."

" Por lo que debe interpretarse que mientras se sancione con un rigor máximo la producción de otros estupefacientes, el legislador quiso atenuar la sanción aplicable al cultivador de mariguana siendo precisamente el cultivo ilícito más extendido en la República, tal circunstancia, independientemente de otras motivaciones, es explicable por el hecho de quienes se dedican al mismo, son frecuentemente campesinos apremiados por sus necesidades económicas, de regiones donde no se han fomentado otros cultivos, así como por que es incuestionable que para desalentar los cultivos prohibidos, no basta la adaptación de medidas represivas, por severas que estas sean, sino que es imperioso acelerar por medios licitos el desarrollo económico de las regiones afectadas y la elevación del nivel actual de sus habitantes."

" Sin embargo, se estima que cuando no intervienen factores de apremio económico y de incultura, tampoco existe causa que justifique un trato atenuado, para todos los que siembren y cultiven mariguana, por lo que, siendo justo adecuar la sanción no sólo a la naturaleza de los hechos constitutivos del delito, sino también a la diversa peligrosidad de los autores de los mismos, y teniendo en cuenta, además los inconvenientes de la permanencia en prisión, tratándose de delincuentes primarios u ocasionales, se propone la

Reforma del Precepto, para que la sanción privativa de libertad sea de dos a nueve años, cuando la siembra, el cultivo o la cosecha de cannabis o mariguana se lleven a cabo por cuenta o con financiamiento de terceros y siempre que se demuestre la incultura de los responsables e igual sanción se aplique, a quien, en las mismas condiciones, permita que un predio de su propiedad, posesión, o tenencia sea utilizado para realizar las actividades mencionadas o teniendo conocimiento de este hecho no lo denuncie a las autoridades."

En cualquier otro caso, se aplicará la sanción genérica que prevé actualmente el artículo 198 y cuyo aumento se propone en el proyecto a siete años como mínimo de prisión por las razones que se aplican más adelante.

" Es posible, que las sustancias de uso ilícito sean transportadas por miembros de bandas o "maffias" dedicadas al tráfico, pero también es cierto que suele utilizarse para ello a personas que no forman parte de tales asociaciones delictosas y que, por incultura o necesidad, se prestan a realizar el transporte. Se trata de la figura del portador, "burrero" o "pasadero". Tal fenómeno tiene relación directa con el aumento de la delincuencia femenina."

" Ya que la mayor parte de las mujeres recluidas en los establecimientos penitenciarios en los estados de paso de la droga, lo están por ésta especie de delitos. En estos casos, la prolongada privación de la libertad,

derivada de la imposibilidad de obtener no sólo la libertad provisional sino también la preparatoria produce consecuencias socialmente negativas que a veces son irreparables no sólo en los propios reclusos sino para la estabilidad y conservación de sus familias y particularmente en perjuicio de los menores de edad que cuando no quedan abandonados por carecerse de instituciones idóneas o por razones supuestamente humanitarias, permanecen en la prisión al lado de sus madres. Por lo anterior, con el mismo criterio de matizar las sanciones, para que estas sean acordes de los distintos tipos de delitos y delincuentes, se propone la aplicación de la pena de dos a nueve años de prisión, exclusivamente cuando se trate de transporte de cannabis y en la comisión del delito influyan situaciones de necesidad económica y de incultura, pero condicionándose a que no aparezca demostrado en el proceso que el o la responsable pertenecen a una banda de delincuentes y a que el transporte lo efectúen en sus propias prendas que vista u oculto en su cuerpo, con el fin de evitar una interpretación extensiva que pudiera llevar a ubicar en esta especie el transporte de grandes cargamentos. Se considera que en este caso también es preferible dar oportunidad a la persona que por primera vez delinque, para que se rehabilite fuera de la prisión, una vez sentenciada, si la sanción lo permite, concediéndole la posibilidad de obtener la suspensión condicional de la condena y a la libertad preparatoria, que su permanencia prolongada dentro de un establecimiento carcelario. "

" Fuera de los casos anteriores, el propósito del proyecto es reprimir

con mayor energía todo hecho ilícito relacionado con el narcotráfico, por lo que en el artículo 197 que vendría a sustituir al actual 198, se propone elevar al mínimo de la sanción corporal a siete años y el máximo a quince, para todos los delitos en que no se den las circunstancias atenuantes que motivan los supuestos arriba comentados, o sea para quienes verdaderamente son los que usufructúan a nivel nacional e internacional el tráfico de estupefacientes y psicotrópicos y promueven el uso y abusos de los mismos entre la juventud."

" Se propone asimismo, derogar las distinciones que actualmente aparecen, en cuanto a la personalidad, en relación a la naturaleza de las substancias o vegetales objetos de delito por considerarse que, tratándose de cualquier tipo de sustancias de uso prohibido, la peligrosidad de los autores de los delitos y el daño social que pueden ocasionar son de gran consideración."

" Se propone el número de siete años de prisión que ya se encuentra establecido actualmente, pero sólo para los autores de delitos de tráfico internacional y es notoriamente superior al de cinco años, tres meses de prisión, que corresponde a los delitos de tráfico interno, por considerarse que no existe motivo que justifique que se reprima con mayor energía el tráfico ilícito cuando se comete en perjuicio de otras naciones, que cuando lesiona directamente a nuestra sociedad. Por lo tanto, se incorporan al precepto que contiene la descripción de las demás figuras delictivas, los casos relativos a la importación o exportación ilegales de estupefacientes o psicotrópi

cos, haciéndose incapié en que tales delitos se cometen aun cuando la salida o introducción de un país a otro de los objetos prohibidos, fuera en forma momentánea o en tránsito."

" Se propone equiparar, para los efectos de la sanción, el financiamiento y cualquier tipo de colaboración, con la aportación directa de recursos a que se refiere el Código. Se aumenta la pena de una tercera parte más de su duración cuando el agente aprovecha su ascendiente o autoridad sobre la persona instigada, inducida o auxiliada. Se equipara el caso en que el propietario de un establecimiento, lo emplea para realizar cualquiera de los actos delictivos previstos en el capítulo, aquel en que permite su realización por terceros y se establece que, tratándose de farmacéuticos, boticarios, droguitas, médicos, laboratoristas y demás personal relacionado con la medicina, así como de comerciantes, cuando al amparo de la actividad que desarrollan ejecuten cualquiera de dichos delitos, además de las penas que les correspondan quedarán inhabilitados temporalmente para el ejercicio de la profesión o actividad de que se trate y si reincidieren, la inhabilitación será definitiva, ampliándose el número de sujetos previstos actualmente en la ley. Por último, se propone considerar como agravante, aumentándose en una tercera parte de su duración la pena respectiva, la comisión de los delitos de que se trate por parte de funcionarios, empleados o agentes de la autoridad encargados de vigilar prevenir o reprimir el tráfico ilegal de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, así como cuando la víctima fuere menor de 18 años o estuviere incapacitada por otra causa o el delito se cometiere en centros - -

educacionales, asistenciales o penitenciarios, o en sus inmediaciones, por considerar que en estos casos, por la responsabilidad oficial que va unida a las funciones públicas que tienen encomendadas los autores del delito, por las circunstancias de la víctima o por el lugar donde el delito se somete, la conducta indevida revela mayor peligrosidad."

" En todos los casos, se propone la elevación de la pena de multa que podrá llegar hasta un millón de pesos en las hipótesis del artículo 197 del proyecto, pues toma en cuenta que para autores de esta clase de delitos con frecuencia resultan ridículas las actuales sanciones pecuniarias en comparación con el lucro que obtienen de sus actividades ilícitas."

" Al mismo tiempo, se promueve la reforma del artículo 85 del Código Penal para que, de acuerdo con el propósito de matizar las sanciones adecuándolas a los distintos tipos de delito y la peligrosidad de cada tipo de delincuente, existe la posibilidad de que en aquellos casos en que se considera aconsejable atenuar la sanción, por efectos socialmente contraproducentes que se derivarían de un período prolongado de prisión, los sujetos tengan la posibilidad de reincorporarse a la sociedad mediante la obtención del beneficio de la libertad preparatoria, cuando reúnan los requisitos que para ello fija la ley, pero se continúa negando dicho beneficio en los casos contemplados en el artículo 197 o sea a los verdaderos narcotraficantes, así como a los habituales y a quienes hayan incurrido en segunda reincidencia, en base al interés social que demanda la aplicación de penas drásticas para este tipo de delincuentes ya que el estado actual de nuestro sistema penitenciario no - -

garantiza suficientemente que la libertad preparatoria sólo habría de concederse cuando existiere la certeza de un grado de readaptación del infractor que representará un mínimo de seguridad para la sociedad, principalmente tratándose de sujetos de peligrosidad tan relevante como son los arriba mencionados."

" Por otra parte, se propone una adición al segundo párrafo del artículo 541 del Código Federal de Procedimientos Penales, con el fin de que tratándose de delitos contra la salud en materia de estupefacientes o psicotróficos, los datos o informes necesarios para resolver sobre la concesión del beneficio de la libertad preparatoria se pidan también a la Procuraduría General de la República, por considerarse que por el intercambio de información nacional e internacional, tal procuraduría cuenta con antecedentes y datos que pueden ser de gran importancia, de quienes se dedican a esta clase de actividad criminal, quedando en todo caso al criterio del órgano competente, la valoración definitiva de dichos informes."

" Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración del H. Congreso de la Unión, por el digno conducto de Ustedes la siguiente:

" INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 85, 194, 195, 196 197, Y 198 PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL Y EL ARTICULO 541 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."

" Artículo Primero. - Se reforman los artículos 85, 194, 195, 196, 197 y 198 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, para quedar como sigue:

"ARTICULO 85. - La libertad preparatoria no se concederá a los condenados por alguno de los delitos contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos, previstos en los artículos 197 y 198, ni a los habituales o a los que hubieren incurrido en segunda reincidencia."

"ARTICULO 194. - No se sancionará la adquisición o posición por parte de quien tenga el hábito o la necesidad de consumirlos, de los vegetales o sustancias comprendidos en cualquiera de las fracciones del artículo 193, en cantidad que no excede de la necesaria para su consumo personal durante un término máximo de tres días, lo que determinará la autoridad competente, previo auxilio de peritos. En este caso, se explicarán las medidas de seguridad que retrocedan.

Se impondrá prisión de seis meses a tres años y multa hasta de quince mil pesos, al que no siendo adicto a cualquiera de las sustancias comprendidas en el artículo 193, adquiriera o posea alguna de éstas por una sola vez, para su uso personal y en cantidad que no exceda de la necesaria para su propio e inmediato consumo.

Si alguno de los sujetos que se encuentren comprendidos en los casos que se refieren los dos párrafos anteriores, suministra además gratuitamente a un tercero cualquiera de las sustancias indicadas, para su uso personal de éste último y en cantidad que exceda de la necesaria para su consumo

personal e inmediato, será sancionado con prisión de dos a seis años y multa hasta de veinte mil pesos, siempre que su conducta no se encuentre comprendida en la fracción IV del artículo 197.

La simple posesión de cannabis o mariguana en cantidad tal que, dadas las circunstancias del caso, se considere que no está destinada a realizar los actos que se refieren los artículos 197 y 198 de este Código, se sancionará con prisión de dos a ocho años y multa de cinco a veinte mil pesos ."

"ARTICULO 195. -Se impondrá prisión de dos a ocho años y multa de mil a veinte mil pesos, a quien por cuenta o con financiamiento de terceros; siembre, cultive o coseche plantas de cannabis o mariguana, siempre que, a juicio del juez, haya obrado bajo la influencia de su incultura y necesidad económica. Las mismas sanciones se impondrán a quien permita, en iguales circunstancias que en el caso anterior, que en un predio de su propiedad tenencia o posesión, se cultiven dichas plantas, así como los que no denuncien este hecho, teniendo conocimiento cierto del mismo."

"ARTICULO 196. - Se impondrá prisión de dos a nueve años y multas de mil a cien mil pesos al que no siendo miembro de una banda u organización para delinquir transporte cannabis o mariguana por cuenta de terceros por una sola ocación, siempre que, a juicio del juez, haya obrado bajo la influencia de su incultura y necesidad económica y que el transporte lo efectúe en las prendas que vista u oculto en su cuerpo."

"ARTICULO 197. - Fuera de los casos comprendidos en los artículos anteriores, se impondrán prisión de siete a quince años y multa de diez mil

a un millón de pesos:

" I. - Al que ilícitamente siembre, cultive, coseche, manufacture, suministre, elabore, prepare, acondicione, almacene, posea, transporte, venda, compre, anajene, adquiera, trafique en cualquier forma, comercie, suministre aún gratuitamente o prescriba vegetales o sustancias de los comprendidos en cualquiera de las fracciones del artículo 193. "

" II. - Al que importe o exporte ilegalmente vegetales o sustancias de los comprendidos en cualquiera de las fracciones del artículo 193 o realice acto pendientes o consumar tales hechos. Para los efectos de este artículo, se entiende por importación y exportación respectivamente la introducción o la salida, de los hechos de un país a otro, de los objetos mencionados, y aún cuando fuere en forma momentánea o en tránsito.

Las mismas sanciones se impondrán al funcionario o al empleado público, que permita o encubra los hechos anteriores o los tendientes a realizarlos."

" III. - Al que aporte recursos de cualquier especie o de cualquier manera colabore al financiamiento o ejecución de alguno de los delitos que se refiere este capítulo."

" IV. - Al que realice actos de publicidad, propaganda, provocación general, proselitismo, instalación, inducción o auxilio a otra persona para que consuma cualquiera de los vegetales o sustancias comprendidas en el artículo 193."

"ARTICULO 197. - Si el agente aprovechar su ascendiente o autoridad sobre la persona instigada, inducida o auxiliada, las penas se aumentarán en una tercera parte más. Los farmacéuticos, boticarios, droguistas, laboratoristas, médicos, químicos, veterinarios y personas relacionadas con la medicina en alguna de sus ramas, así como los comerciantes, que directamente o a través de terceros, cometan cualquiera de los delitos previstos en este capítulo, además de las penas que les correspondan conforme a los párrafos anteriores, serán inhabilitados para el ejercicio de su profesión, oficio o actividad por un plazo que podrá ser hasta el equivalente al de la sanción corporal que se les imponga y que se empezará a contar una vez que se haya cumplido esta última. Si reincidieren, además del aumento de la pena derivada de esta circunstancia, quedará inhabilitados definitivamente para ejercer la profesión, oficio o actividad de que se trate."

" Si el propietario de un establecimiento de cualquier naturaleza lo empleare para realizar algunos de los delitos previstos en este capítulo o permitiere su realización por parte de terceros además de las sanciones que deban aplicárceles, según el caso, se clausurará en definitiva aquel establecimiento."

"ARTICULO 198. - Cuando algunos de los delitos previstos en este Capítulo se cometiere por funcionarios, empleados o agentes de la autoridad encargada de vigilar, prevenir o reprimir el tráfico ilegal de los vegetales o sustancias comprendidos en el artículo 193, así como cuando la víctima fuere menor de dieciocho años o estuviere incapacitada por otra causa, o el deli-

to se cometiere en centros educacionales, asistenciales o penitenciarios, o en sus inmediaciones, la sanción que en su caso resulte aplicable se aumentará en una tercera parte más.

"ARTICULO SEGUNDO. - Se adiciona el párrafo segundo del artículo 541 del Código Federal de Procedimientos Penales que deberá quedar como sigue:
ARTICULO 541. - Los informes que rinden estas Comisiones, no serán obstáculo para que obtengan los datos necesarios por delitos contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos a que se refiere el artículo 193 del Código Penal, deberán pedirse también a la Procuraduría General de la República. En vista de estos informes y datos se resolverá sobre la procedencia de la libertad solicitada".

TRANSITORIO

"ARTICULO UNICO. - La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Atentamente. - Diputado Ricardo Castillo Peralta. - Diputado Licenciado César A. Tapia Quijada. - Diputado Bernabe Arana León - Diputado José Luis Vargas González".

Una vez recibida la presente iniciativa, fue turnada para su trámite a las Comisiones Unidas Primera de Desarrollo de la Seguridad Social y la Salud Pública. Sección Estupefacientes y de Estudios Legislativos, Sección Penal de la Cámara de Diputados.

Trámite: Primera Lectura.

REFORMAS AL CODIGO PENAL

El C. Prosecretario Daniel Nogueira Huerta:

" C. C. Secretarios de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión:"

" Las Comisiones Unidas de Desarrollo de la Seguridad Social y Salud Pública, Sección Estupefacientes y de Estudios Legislativos, Sección Penal, proceden a dictaminar sobre las modificaciones al artículo 541 del Código Federal de Procedimientos Penales, propuestas por los Diputados electos en el Estado de Sonora en la misma iniciativa en la que propudieron reformas y adiciones a los artículos 85, 194, 195, 196, 197 y 198 del Código Penal, para el Distrito Federal y para toda la República en materia Federal, que ya fueron objeto de dictámen por separado. "

" Las adiciones y reformas al Artículo 541 del Código Federal de Procedimientos Penales que se proponen se consideran pertinentes, puesto que efectivamente conviene que antes de resolver sobre la concesión de la Libertad Preparatoria, en aquellos casos en que sea posible que tengan acceso a este beneficio los sentenciados por delitos contra la salud en materia de estupefacientes, de aprobarse las reformas propuestas al Código Penal en esta materia, se solicite información a la Procuraduría de la República, tanto porque es la Institución que tiene a su cargo en forma directa la campaña contra la producción y el tráfico de estupefacientes, de tal manera que cuenta con información recabada en todo el País, como por que coordina sus actividades con organismos internacionales y está en posibilidades de intercambiar información con organizaciones de distintos países.

" Sin embargo, las comisiones advierten que el artículo se concreta a ordenar que los datos necesarios acerca de la criminalidad del reo, de la conducta observada, de las manifestaciones de arrepentimiento o de enmienda y sobre la inclinaciones que demuestra, se pidan al agente del ministerio público, al juez que conoció el proceso resulta obsoleto. Con razón se pregunta García Ramírez: ¿ Qué aportan las opiniones del juzgador y del agente del Ministerio Público, funcionarios que intervinierton en el proceso, pero absolutamente desentendidos de la suerte que el reo corre en la fase ejecutiva?, La Ley de Normas Mínimas y las Leyes de de ejecución de sanciones de la mayoría de los Estados obligan a que al decidirse sobre la libertad preparatoria, se tome en cuenta la opinión que deben emitir los integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario del Reclusorio donde el sentenciado compurgue su pena, toda vez que este órgano es el que tiene a su cargo la prescripción y vigilancia del tratamiento y el estudio individual de la personalidad de cada recluso, por lo que debe ser consultado en relación con todas las medidas que con el mismo se relacione, para que los beneficios que se concedan tengan efectivamente como base una presunción cierta de readaptación social y no se funden en simples opiniones de autoridades ajenas a la ejecución penal o en consideraciones de otra índole. Por ello, tomando en cuenta las observaciones que al respecto se hicieron en las audiencias a las que se convocó por las comisiones y lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Normas Mínimas sobre la readaptación de sentenciados, que confiere al Consejo Técnico Interdisciplinario funciones consultivas necesarias para la concesión de la libertad preparatoria, las comisiones que suscriben someten a la consideración de esa honorable Asamblea-

el siguiente

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 541 DEL
CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

" Artículo Unico. - Se reforma el Artículo 541 del Código Federal de Procedimientos Penales, que deberá quedar como sigue:

ARTICULO 541. - Recibida la solicitud se pedirán informes acerca de los requisitos que se refieren las fracciones 1 y 11 del artículo 84 del Código Penal, a la autoridad ejecutiva del reclusorio en el que el sentenciado se encuentre compurgando la condena, la cual deberá acompañar además el dictamen que en cada caso emita el Consejo Técnico Interdisciplinario.

Los informes que rinda la autoridad mencionada no serán obstáculo para que se obtengan los datos necesarios por cualquier otro medio. "

" Tratándose de delitos contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos, deberán pedirse informes en todo caso a la Procuraduría General de la República. "

" En vista de estos informes y datos se resolverá sobre la procedencia de la libertad solicitada y se fijarán las condiciones a que su concesión deba sujetarse. "

TRANSITORIOS

"ARTICULO UNICO. - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. "

En relación a la adición que se propone al artículo 541 del Código Federal de Procedimientos Penales, las comisiones consideran que tratándose de un ordenamiento legal diverso al que es objeto de las reformas anteriores, por razones de técnica legislativa debe dictaminarse por separado.

Por las consideraciones expuestas, sometemos a juicio de esa H. Asamblea, el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

Que la reforma los artículos 85, 194, 195, 196, 197 y 198 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal.

ARTICULO UNICO. - Se reforman los artículos 85, 194, 195, 196, 197 y 198 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero Federal para quedar como sigue:

"ARTICULO 85. - La libertad preparatoria no se concederá a los condenados por alguno de los delitos contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos previstos en el artículo 197, ni a los habituales o a los que hubieren incurrido en segunda reincidencia".

"ARTICULO 194. - La adquisición o posesión por parte de quien tenga el hábito o la necesidad de consumirlos, de los vegetales o sustancias comprendidos en cualquiera de las fracciones del artículo 194, en cantidad que no exceda de la estrictamente necesaria para su consumo personal durante un tér-

mino máximo de tres días, todo lo cual determinará la autoridad competente con el auxilio de peritos, sólo dará lugar a la aplicación de las medidas de seguridad que procedan.

Se impondrá prisión de seis meses a tres años y multa hasta de quince mil pesos al que no siendo adicto a cualquiera de los vegetales o sustancias comprendidos en el artículo 193 adquiriera o posea alguno de estos por una sola vez, para su uso personal y en cantidad que no exceda de la necesaria para su propio e inmediato consumo.

Si alguno de los sujetos que se encuentran comprendidos en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores suministra además, gratuitamente a un tercero, cualquiera de los vegetales o sustancias indicadas, para su uso último y en cantidad que no exceda de la necesaria para su consumo personal e inmediato, será sancionado con prisión de dos a seis años y multa de dos mil a veinte mil pesos, siempre que su conducta no se encuentre comprendida en la fracción IV del artículo 197.

La simple posesión de cannabis o mariguana cuando, tanto por la cantidad como por las demás circunstancias de ejecución del hecho, no pueda considerarse que está destinada a realizar alguno de los delitos a que se refiere los artículos 197 y 198 de este Código, se sancionará con prisión de dos a ocho años y multa de cinco a veinticinco mil pesos."

"ARTICULO 195. - Se impondrá prisión de dos a ocho años y multa de mil a veinte mil pesos, a quien por cuenta o con financiamiento de terceros, siem-

bre, cultive o coseche plantas de cannabis o mariguana, siempre que, a juicio del juez, haya obrado bajo la influencia de su incultura y necesidad económica. Las mismas sanciones se impondrán a quien permita, en iguales circunstancias que en el caso anterior, que en un predio de su propiedad, tenencia o posesión, se cultiven dichas plantas, así como los que no denuncien este hecho teniendo conocimiento cierto del mismo. "

"ARTICULO 196. - Se impondrá prisión de dos a ocho años y multa de mil a veinte mil pesos, a quien no siendo miembro de una asociación delictuosa, transporte cannabis o mariguana por una sola ocasión, siempre que la cantidad no exceda de cien gramos".

"ARTICULO 197. - Fuera de los casos comprendidos en los artículos anteriores, se impondrán prisión de siete a quince años y multa de diez mil a un millón de pesos:

I. - Al que siembre, cultive, coseche, manufacture, fabrique, elabore, prepare, acondicione, posea, transporte, venda, compre, adquiera, enajene o trafique en cualquier forma, comercie, suministre aún gratuitamente, o prescriba vegetales o sustancias de los comprendidos en cualquiera de las fracciones del artículo 193, sin satisfacer los requisitos fijados por las normas a que se refiere el primer párrafo del propio artículo.

II. - Al que ilegalmente introduzca o saque del país vegetales o sustancias de los comprendidos en cualquiera de las fracciones del artículo 193, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito, o realice actos tendientes a consumir tales hechos. Las sanciones se impondrán al funcionario o empleado público

que permita o encubra los hechos anteriores o los tendientes a realizarlos.

III. - Al que aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera, al financiamiento para la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo.

IV. = Al que realice actos de publicidad, propaganda, provocación general, proselitismos, instigación o auxilio ilegal a otra persona para que consuma cualquiera de los vegetales o substancias comprendidos en el artículo 193.

Si el agente aprovechara su ascendiente o autoridad sobre la persona instigada, inducida o auxiliada, las penas se aumentarán en una tercera parte. Los farmacéuticos, boticarios, droguistas, laboratoristas, médicos, químicos, veterinarios y personal relacionado con la medicina en algunas de sus ramas, así como los comerciantes que directamente o a través de terceros cometan cualquiera de los delitos previstos en este capítulo, además de las penas que les correspondan, serán inhabilitados para el ejercicio de su profesión, oficio o actividad, por un plazo que podrá ser hasta el equivalente de la sanción corporal que se les imponga y que se empezará a contar una vez que haya cumplido esta última. Si reincide, además del aumento de la pena derivada de esta circunstancia, la inhabilitación será definitiva.

Si un propietario de un establecimiento de cualquier naturaleza lo emplease para realizar alguno de los delitos previstos en este capítulo o permitiere su realización por terceros, además de la sanción que deba aplicársele, según el caso, se clausurará en definitiva aquel establecimiento."

"ARTICULO 198. - Cuando alguno de los delitos previstos en este capítulo se cometiere por funcionarios, empleados o agentes de la autoridad encargados de vigilar, prevenir o reprimir el tráfico ilegal de los vegetales o substancias comprendidos en el artículo 193, así como cuando la víctima fuere menor de diez y ocho años o tuviere de hecho incapacidad por otra causa, o el delito se cometiere en centros educativos, asistenciales o penitenciarios o en sus inmediaciones, la sanción que en su caso resulte aplicable, se aumentará en una tercera parte."

TRANSITORIOS

ARTICULO UNICO. - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

DICTAMENTES A DISCUSION

Reforma al Código Penal.

El C. Presidente: El asunto que sigue en la Orden del Día, es la segunda lectura al Dictamen relativo al proyecto de Decreto por el que reforman los artículos 85, 194, 195, 196, 197 y 198 del Código Penal en materia del fuero común en el Distrito Federal y para toda la República en materia federal.

En virtud de que este dictamen ya fue impreso y distribuido entre los ciudadanos diputados, sírvase la Secretaría consultar a la Asamblea, por medio de votación económica, si se dispensa la segunda lectura.

La C. secretaria Guadalupe López Bretón: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se pregunta si se dispensa la segunda lectura

al Dictamen y se pone a discusión en lo general. Los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. . . . se dispensa la segunda lectura.

" CC. Secretarios de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión "

Las comisiones Unidas: Primera de Desarrollo de la Seguridad Social y Salud Pública, Sección Penal, recibieron para su estudio la iniciativa de Decreto propuesta por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos para reformar el artículo 85 del Código Penal para el Distrito Federal y para toda la República en materia federal y la diversa iniciativa de los diputados electos en el Estado de Sonora, que propone reformas y adiciones a los artículos 85, 194, 195, 196, 197 y 198 del mismo Código y 541 del Código de Procedimientos Penales.

Como ambas iniciativas tienen estrecha relación por la materia a que se refieren, se ha estimado conveniente dictaminarlas en forma conjunta.

La primera de las iniciativas de que se trata, propone la reforma del artículo 85 del Código Penal para el Distrito Federal y para toda la República en materia del fuero federal, para que su texto quede como sigue:

"ARTICULO 85. - La libertad preparatoria no se concederá a los habituales, ni a los que hubieren incurrido en segunda reincidencia."

La redacción propuesta tiene la intención final de que se otorgue el beneficio mencionado a los sentenciados por delitos contra la salud en materia de estupefacientes, cualquiera que fuere la naturaleza de los hechos que los constituyan.

La iniciativa de la diputación por Sonora, en caso de ser aprobada, traería como resultado una mayor matización de los delitos y de las penas en materia de estupefacientes, es decir, la incorporación de una serie de distinciones en cuanto a la penalidad, atendiendo a la naturaleza de los hechos constitutivos de cada tipo y a la peligrosidad social de los autores de aquéllos. Al mismo tiempo, abría la oportunidad de obtener la libertad preparatoria, e inclusive otros beneficios, como la suspensión condicional de la condena y, durante el proceso, la libertad provisional bajo caución en que, por tratarse de delincuentes adictos o habituales, de usuarios ocasionales, primarios o curiosos, de campesinos que realicen actividades de siembra, cultiven o cosechen de cannabis, bajo la influencia de situaciones de premio económico o de incultura, o de portadores o poseedores de marihuana en pequeñas cantidades, no revele su conducta una extrema peligrosidad, de tal manera que su permanencia en prisión por largo tiempo no construya el medio más adecuado para su posible enmienda, ni sea necesaria como medida efectiva de defensa social.

Por otra parte, la iniciativa mencionada propone el aumento de la penalidad e inclusive plantea determinadas circunstancias agravantes, en los casos en que se den los que motivan los supuestos arriba comentados, y considera que debe seguirse negando la libertad preparatoria, como medida ineludible de defensa social, a quienes usufructúan a nivel nacional o internacional el tráfico de estupefacientes o psicotrópicos y promueven la drogadicción entre la juventud.

Para estar en condiciones de cumplir mejor su cometido, las comisiones

dictaminadoras tuvieron la oportunidad de escuchar en las sesiones públicas, a las que se convocó por acuerdo de la Gran Comisión de esta Cámara las opiniones y observaciones de distinguidos profesionales y de funcionarios públicos que, por las especialidades que cultivan o en razón de sus cargos, poseen amplia información, experiencia y conocimientos, sobre la materia de ambas iniciativas. Tales opiniones fueron analizadas detenidamente y son tomadas en cuenta al formularse el presente dictamen.

Como se expone la iniciativa, el Gobierno Mexicano ha demostrado gran preocupación por dar vigencia real al artículo 18 Constitucional en cuanto postula que la Federación y los Estados "organizarán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como medios para la readaptación social del delincuente". A este fin se ha orientado la importante labor legislativa sobre la materia, realizada en los últimos años, así como la reforma penitenciaria emprendida por el Gobierno Federal y secundada por los de los Estados que comprende, además de la actualización de los ordenamientos legales la construcción o adecuación de edificios destinados a reclusorios y la preparación de personal capacitado para la eficaz aplicación de las medidas de tratamiento. Sin embargo, es preciso reconocer que por diversas razones, inclusive las de orden presupuestal, la reforma penitenciaria no ha alcanzado su culminación definitiva ni se ha ejecutado de manera uniforme en toda la República, por lo que, con un criterio realista, no se puede afirmar que la libertad preparatoria sólo se conceda en la práctica a quienes se encuentran efectivamente readaptados o cuando exista

presunción cierta, que garantice los intereses sociales, de que el beneficiario , con tal medida, no volverá a delinquir.

La iniciativa del Ejecutivo, al restringir el derecho a la libertad preparatoria, negándolo a los habituales y a los segundos reincidentes, está reconociendo en forma implícita que el estado actual de nuestra evolución social y en particular del sistema penitenciario no permite, que por razones elementales de protección a la sociedad, conceder el acceso a dicho beneficio a toda clase de delincuentes. Como fue señalado en las secciones celebradas ante las comisiones, a semejanza de los dobles delincuentes y de los habituales, los autores de hechos contra la salud en materia de los estupefacientes, o más concretamente, los narcotraficantes, se caracterizan por su fuerte capacidad criminal y por su baja adaptabilidad social, es decir, por una parte, por la forma organizada como realizan sus actividades a nivel nacional e internacional, su alta potencialidad delictiva dados los medios de que se disponen, su enorme nocividad, por el daño social que son capaces de producir; y por la otra, por su intimidabilidad, su falta de temor, tanto al reproche social como la pena impuesta.

Por todo lo anterior , tomando en cuenta la opinión de la mayoría de los especialistas que participaron en las reuniones celebradas en relación con las iniciativas en estudio, el conocimiento por parte de miembros de estas comisiones de los establecimientos penitenciarios en los que existen internos que compurgan penas por delitos de la especie de que se trata, así como la

información proporcionada en las mismas reuniones por las autoridades que intervienen en el combate contra el tráfico de drogas, debe concluirse que la concesión indiscriminada de la libertad preparatoria a los autores de delitos contra la salud en materia de estupefacientes no es oportuna.

La anterior conclusión no implica que se deje de reconocer que la actual rigidez de la legislación puede en determinados casos, conducir a resultados contraproducentes, por lo que a continuación se hará el exámen de la iniciativa presentada a la diputación del Estado de Sonora, que propone varias reformas al capítulo correspondiente al Código Penal, tendientes a una mayor diversificación o matización de las sanciones e, inclusive, a la posibilidad de autorizar la concesión de la libertad preparatoria en casos en que no existan razones de interés social que hagan necesaria la negativa de dicho beneficio.

El último párrafo del artículo 198 del Código Penal establece que no es delito la adquisición o posesión de estupefacientes o psicotrópicos por parte de quien tenga el hábito o la necesidad de consumirlos, siempre y cuando sea en la cantidad estrictamente necesaria para su propio consumo. Esta disposición, en la iniciativa de la diputación por el Estado de Sonora, para una mejor sistematización de los preceptos sobre la materia, se traslada al primer párrafo del artículo 194, con algunos cambios en la redacción, el principal de ellos excluyente se establece la condición de que la cantidad no exceda de la necesaria para el consumo personal de agente "durante un término máximo de tres días.... lo que determinará la autoridad competente con el auxilio de peritos".

Ahora bien, en su redacción actual, el Código no da ninguna base para determinar la cantidad de las sustancias que pueda tener en su poder un farmacodependiente para su propio consumo, sin incurrir en delito. Esta indeterminación se puede presentar a las más diversas interpretaciones, desde la que fija la cantidad con un criterio restrictivo limitándola a la necesaria para su consumo inmediato, cuando en realidad no fue tal la intención del legislador, que se abstuvo de emplear ese calificativo, hasta la más amplia que en un momento dado pudiere realizar el intérprete.

Por otra parte, resultaría imposible fijar a priori una cantidad determinada, por la distinta potencialidad tóxica de los estupefacientes, aún tratándose de los de la misma especie, como por la diversa intensidad de sus efectos de acuerdo con cada persona. En consecuencia, resulta conveniente la fijación de un término, considerándose razonable el de tres días que se propone en la iniciativa, siempre y cuando la determinación de la cantidad se haga con el auxilio de peritos que estudien en cada caso la personalidad del adicto. En esta forma, la autoridad competente basará su criterio tanto en el factor cuantitativo, en relación con la sustancia de que se trate, como en el dictamen sobre la personalidad individual del presunto infractor. La determinación de la cantidad ligada a las necesidades de consumo personal durante tres días, evitará también el encarcelamiento inútil y contraproducente de adictos o habituales, la mayoría de ellos jóvenes, cuya rehabilitación y curación son, de hecho, imposibles dentro de los establecimientos penales.

Por lo tanto, se estiman adecuada e inútil la reforma que se propone, sin

embargo, en lugar de emplearse la expresión "no sancionará" que utiliza la iniciativa, en obsequio de una mejor técnica jurídica, debe redactarse el párrafo de que se trata estableciendo que: " La adquisición o posesión por parte de quien tenga el hábito o la necesidad de consumirlos, de los vegetales o sustancias comprendidos en cualquiera de las fracciones del artículo 193, en cantidad que no exceda de la estrictamente necesaria para su consumo personal durante un término máximo de tres días, todo lo cual determinará la autoridad competente con el auxilio de peritos, sólo dará lugar a la aplicación de las medidas de seguridad que procedan."

En el segundo párrafo del artículo 194 de la iniciativa en estudio, que corresponde al primer párrafo del actual artículo 195, la única modificación que se propone es la elevación del máximo de la multa aplicable de cinco mil a quince mil pesos, la cual se estima pertinente tanto porque permitirá que la sanción sea más eficaz, como por la alteración ocurrida en el valor de la moneda.

El tercer párrafo del artículo 194 de la iniciativa, corresponde al segundo y último del actual artículo 195 y aumenta la sanción pecunaria de diez mil a veinte mil pesos, como máximo. Las comisiones consideran conveniente este aumento, pero, por las mismas razones antes expuestas, estiman que conviene elevar también el mínimo de dicha sanción, de mil a dos mil pesos. Por otra parte, se encuentra justo el criterio sustentado en la iniciativa de que debe ampliarse la hipótesis legal al caso en que el autor del suministro sea un adicto, y no solamente una persona no adicta, como se establece en la actua-

lidad, por ser idéntica la conducta del agente en ambas situaciones.

El cuarto párrafo del artículo 194 de la iniciativa propone la aplicación de una pena de dos a ocho años de prisión y de cinco mil a veinticinco mil pesos de multa, tratándose de la simple posesión de cannabis o mariguana en cantidad tal que, dadas las circunstancias del caso, se considere que no está destinada a realizar los actos a que se refieren los artículos 197 y 198.

Esta modalidad apunta al caso de los adictos que se encuentran en posesión de cannabis o mariguana en cantidades superiores a la necesaria para que opere la excluyente de incriminación prevista en el primer párrafo del artículo 194 y además afronta el problema de como sancionar a los pequeños poseedores de la misma substancia, no adictos, cuando no cuadran estrictamente en la hipótesis de penalidad atenuada a que se refiere el párrafo tercero del mismo artículo, pero sin que pueda considerarse en uno y otro caso, tanto por la cantidad como por las demás circunstancias del hecho, que aquella substancia está destinada a actos de tráfico. En tal virtud, se considera pertinente la aprobación de la reforma propuesta, pero se sugiere una redacción más clara, para que el párrafo correspondiente quede en la forma siguiente: " La simple posesión de cannabis o mariguana cuando, tanto por la cantidad como por las demás circunstancias de ejecución del hecho, no pueda considerarse que está destinada a realizar alguno de los delitos a que se refieren los artículos 197 y 198 de este Código, se sancionará con prisión de dos a ocho años y multa de cinco a veinticinco mil pesos. "

En su redacción actual, el Código Penal establece la pena de dos a nueve años de prisión y multa de mil a diez mil pesos a quien siembre, cultive o coseche plantas de cannabis o mariguana (Artículo 194) .

En la iniciativa de la diputación de Sonora, se propone que la pena sea en este caso de dos a ocho años de prisión y de mil a veinte mil pesos de multa, pero bajo las siguientes condiciones:

- a). Que la actividad se realice por cuenta o con financiamiento de terceros.
- b). Que a juicio del juez, el agente haya obrado bajo la influencia de su incultura y necesidad económica, de regiones afectadas y la elevación del nivel cultural entre sus habitantes.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, así como los inconvenientes de la prolongada permanencia en prisión de delincuentes primarios u ocasionales, las comisiones están de acuerdo con la conveniencia de aplicar las sanciones señaladas cuando se reúnan las condiciones descritas, con la única salvedad de que, tomando en cuenta la ambigüedad del concepto de incultura, proponen la sustitución de la frase respectiva por la expresión "siempre que en él concurran escasa instrucción y extrema necesidad económica."

Ello permitirá a los campesinos, cuya necesidad y falta de instrucción los impulsa a la siembra de estupefacientes, obtener la libertad provisional y, en su caso, la suspensión condicional de la condena, así como la libertad preparatoria. En cambio, se considera acertado que la iniciativa señale el requisito consistente en que el autor del delito obre por cuenta o con financiamiento

de terceros y no por cuenta propia.

En cuanto en la segunda parte del artículo 195 de la iniciativa que se estudia, también se considera justa la aplicación de las mismas sanciones que al cultivador a quienes permitan el cultivo de las plantas de cannabis en predios de su propiedad, tenencia o posesión, cuando miden iguales circunstancias.

Pero, en cambio, sí se estima inadecuada la sanción de que se trata para los que se abstengan de denunciar las conductas típicas que establece el precepto, pues tal omisión no entraña sino la comisión del delito de encubrimiento, que lógicamente debe castigarse en forma más benigna y que además se encuentra previsto en el artículo 400 del Código Penal Federal.

El artículo 196 de la iniciativa de la diputación de Sonora propone un nuevo tipo penal para el efecto de que sea sancionado con prisión de dos a nueve años de multa de mil a cien mil pesos quien, no siendo miembro de una banda u organización para delinquir, transporte cannabis o marihuana por cuenta de terceros, por una sola ocasión, siempre que, a juicio del juez, haya obrado bajo la influencia de su incultura y necesidad económica y que el transporte lo efectúe en las prendas que vista u oculto en su cuerpo. Esta modalidad, habida cuenta la sanción que se propone, denota el criterio de que la conducta prevista es más grave que la del campesino que en las mismas circunstancias de incultura o necesidad económica cultiva cannabis o marihuana.

Sin embargo, las comisiones no encuentran que haya un fundamento lógico

que justifique tal distinción, pues tratándose de la misma substancia que se transporta en pequeña cantidad por una persona que no forma parte de una banda y organización criminal, se considera que debe dársele la misma oportunidad que a los que incurren en la hipótesis del artículo 195 de la iniciativa, para que pueda disfrutar de libertad provisional bajo caución y, si se satisfacen los demás requisitos legales de la libertad preparatoria.

Pot otra parte, la definición de la modalidad de que se trata, sobre el supuesto de que la cannabis se lleve en las prendas que vista el infractor, puede dar lugar a que la atenuante de referencia se aplique a quienes transporten cantidades considerables en prendas especialmente adaptadas para tal fin.

Por lo tanto, si se quiere evitar un trato atenuado para el transporte de grandes cantidades, debe buscarse otro criterio que, a juicio de las comisiones, no puede ser sino la fijación de una cantidad máxima, proponiéndose que sea la de cien gramos, habida cuenta de que sea ésta la práctica la que ha tomado en consideración en numerosos casos la Procuraduría General de la República para desistirse del ejercicio de la acción penal, precisamente con el propósito de que los autores de hechos consistentes en el transporte de pequeñas cantidades de marihuana no permanezcan en prisión por largo tiempo. La fijación de la cantidad máxima que se propone permitirá también que se haga extensiva la aplicación de la misma penalidad atenuada no sólo a los que obren motivados por razones de necesidad económica y por cuenta de terceros, delincuentes primarios que actúan impulsados por presiones derivadas de vínculos familiares, de concubinato, de amistad o de otra índole, o que inclusive en ocasiones

obran por cuenta propia.

El artículo 197 de la iniciativa, sujeta a dictamen la imposición de la pena de siete a quince años de prisión y de multa de diez mil a un millón de pesos en todos los casos no previstos en los artículos anteriores.

Las comisiones estiman que son graves la prescripción ilícita o el comercio no sujeto a control de sustancias que puedan tener propiedades terapéuticas pero cuyo uso o abuso indebido, por los fenómenos de adicción o habitualidad que pueden provocar y por las alteraciones de orden orgánico o psíquico que son capaces de producir en los consumidores, constituye un problema para la salud pública; como los hechos relacionados con el tráfico de estupefacientes y que no uno y otro caso, como se expone en la iniciativa, la peligrosidad de los autores de los delitos y del daño social que ocasionan son de gran consideración, por lo que estiman pertinente derogar las discusiones que actualmente contiene la ley en cuanto a su penalidad.

Las comisiones estiman también que no existe razón alguna para que se repriman con mayor rigor los delitos de tráfico internacional que los que se cometan dentro del territorio de la República, por lo que deberán uniformarse las sanciones, y para evitar interpretaciones formalistas proponen que se aplique la sanción al que ilegalmente introduzca o saque del país vegetales o sustancias comprendidos en el artículo 193, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito, o realice actos tendientes a consumir tales hechos.

También se estima pertinente la proposición de que las mismas sanciones

se impongan al funcionario e empleado público, que permita o encubra los hechos anteriores a los tendientes a realizarlos, aún cuando no se trate de personal aduanal, pues en estos casos a la comisión del hecho se agrega la violación de la confianza que la sociedad deposita en quienes deben servirla, lo que hace más grave la ilicitud de su conducta.

En cuanto a la fracción III del artículo 197 de la iniciativa, se estiman procedente la adición que se propone en el sentido de que será objeto de la sanción correspondiente el que colabore al financiamiento o ejecución de alguno de los delitos a que se refiere el capítulo, que da por mayor amplitud a la figura ya tipificada en la actualidad, pero, con el fin de evitar que se confunda con la hipótesis de la coparticipación genérica que prevé el artículo 13 del Código Penal, se sugiere la redacción siguiente: "III. Al que aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento para la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo."

El artículo 16 del Código Penal, en su redacción actual, sanciona específicamente a los farmacéuticos, boticarios, droguistas, laboratoristas o personas relacionadas con la medicina, cuando ejecuten alguno de los actos que la propia ley prohíbe con cualquiera de las sustancias consideradas como estupefacientes o psicotrópicos. La iniciativa, en su artículo 197, incorpora a esta lista a los comerciantes, cuando al amparo de su actividad ejecuten directamente o por conducto de terceros cualquiera de los delitos previstos en el capítulo; adición que responde a una necesidad social, y se justifica

por la responsabilidad especial que incumbe a quienes ejercen el comercio.

Asimismo, en los artículos 197 y 198 de la iniciativa se propone el aumento de la pena que corresponda, en una tercera parte de su duración en los siguientes casos:

a). Cuando el agente aproveche su ascendiente u autoridad sobre la persona instigada, inducida o auxiliada.

b). Cuando el delito se comete por funcionarios, empleados o agentes de la autoridad encargados de vigilar, prevenir y reprimir el tráfico ilegal de estupefacientes o psicotrópicos.

c). Cuando la víctima fuere menor de 18 años o estuviere incapacitada por otra causa o el delito se cometiere en centros educativos, asistenciales o penitenciarios, o en sus inmediaciones. Tales agravantes, a juicio de las comisiones, son justificadas por la responsabilidad oficial que va unida a las funciones públicas que, en el primer caso, tiene encomendadas los autores del delito; por las circunstancias de la víctima o por el lugar donde el delito se comete, en los demás casos, ya que en todos ellos la conducta del infractor releva elevada peligrosidad sugiriéndose anteponer las palabras "de hecho" al vocablo "incapacitada" para evitar una interpretación que confunda la incapacidad material a que se refiere el proyecto, con la incapacidad civil legal.

Por último, la elevación de la pena de multa que podrá llegar hasta un millón de pesos en las hipótesis del artículo 197 de proyecto, se considera adecuada, porque es bien sabido que las actividades ilícitas relacionadas

con el tráfico de estupefacientes producen a sus autores cuantiosas utilidades que no guardan proporción alguna con la sanción pecunaria prevista actualmente por la ley.

Por cuanto a la modificación del artículo 85 del Código Penal, la iniciativa en estudio, propone que la libertad preparatoria pueda obtenerse por los sentenciados por delitos contra la salud en materia de estupefacientes, cuando se cumplan los demás requisitos legales, salvo en los casos a que se refieren los artículos 197 y 198, en que deberán continuarse negando dicho beneficio, lo mismo que a los habituales y a los que hayan incurrido en segunda reincidencia, tomando en cuenta las razones que ya se expusieron en la primera parte del dictamen.

A este respecto, se sugiere limitar la prohibición a los casos comprendidos en el artículo 197. En efecto, el artículo 198 no hace sino establecer una serie de agravantes que condicionan el aumento de la tercera parte de la sanción, agravantes que, por las condiciones en que operan, coincidirán generalmente con alguno de los delitos descritos en el artículo 197 y por ende, sin necesidad de que la ley lo reitere, sus autores no tendrán acceso a la libertad preparatoria, pero también podrá suceder que cuando la infracción se cometa en centros asistenciales educacionales o penitenciarios o en sus inmediaciones, el autor sea precisamente alguna de aquellas personas respecto de las cuales la iniciativa considera que no es conveniente continuar negando el beneficio de que se trata, tales como estudiantes o jóvenes en general, adictos o no adictos, que precisamente en los centros educacionales o en sus inmediaciones

poseen una cantidad mínima de droga o la transmitan a terceros, adictos o habituales, internos en centros asistenciales para su tratamiento, que comparten la substancia con otros adictos o reos, adictos o no, bien esposas, concubinas o dependientes de los mismos que, como sucede en la realidad por presiones de orden económico o familiar, suelen ser portadores de pequeñas cantidades de marihuana.

Como en estos casos la prolongada permanencia en prisión, a través de la negativa del beneficio de la libertad preparatoria, a nada conduciría sino a la contaminación carcelaria, a la reincidencia, a la formación en el medio más adecuado para ello, de nuevos cuadros de delincuentes o viciosos, a la desintegración familiar y a los males derivados de la drogadicción y del tráfico de estupefacientes que el derecho se ha empeñado en combatir, las comisiones consideran que, sin perjuicio del aumento de una tercera parte en la sanción que se propone en el artículo 198, la prohibición de la libertad preparatoria debe circunscribirse y limitarse a los autores de los tipos penales descritos en el artículo 197, que son, por exclusión de las demás figuras propuestas en la iniciativa, los de mayor peligrosidad, por su capacidad económica, la organización de sus actividades contrarias a la ley, la potencialidad tóxica de las substancias que son objeto de sus transacciones ilícitas y las demás características antisociales de su conducta, así como los habituales y a los segundos reincidentes.

En relación a la adición que se propone al artículo 541 del Código Federal de Procedimientos Penales, las comisiones consideran que, tratándose de un

ordenamiento legal diverso al que es objeto de las reformas anteriores, por razones de técnica legislativa debe dictaminarse por separado.

Por las consideraciones expuestas, sometemos a juicio de esa H. Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Que reforman los artículos 85, 194, 195, 196, 197 y 198 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal.

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 85, 194, 196, 197 y 198 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal para quedar como sigue:

ARTICULO 85. - La libertad preparatoria no se concederá a los condenados por alguno de los delitos contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos previstos en el artículo 197, ni a los habituales o a los que hubieren incurrido en segunda reincidencia.

ARTICULO 194. - La adquisición o posesión por parte de quien tenga el hábito o la necesidad de consumirlos, de los vegetales o sustancias comprendidos en cualquiera de las fracciones del artículo 193, en cantidad que no exceda de la estrictamente necesaria para su consumo personal durante un término máximo de tres días, todo lo cual determinará la autoridad competente con el auxilio de peritos, sólo dará lugar a la aplicación de las medidas de

seguridad que procedan.

Se impondrá prisión de seis meses a tres años de multa hasta de quince mil pesos al que siendo adicto a cualquiera de los vegetales o sustancias comprendidos en el artículo 193, adquiriera o posea alguno de éstos por una sola vez, para su uso personal y en cantidad que no exceda de la necesaria para su propio e inmediato consumo.

Si alguno de los sujetos que se encuentran comprendidos en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores suministra además, gratuitamente, a un tercero, cualquiera de los vegetales o sustancias indicados para uso personal de este último y en cantidad que no exceda de la necesaria para su consumo personal e inmediato, será sancionado con prisión de dos a seis años y multa de dos mil a veinte mil pesos, siempre que su conducta no se encuentre comprendida en la fracción IV del artículo 197.

La simple posesión de cannabis o mariguana cuando, tanto por la cantidad como por las demás circunstancias de ejecución del hecho, no pueda considerarse que está destinada a realizar alguno de los delitos a que se refieren los artículos 197 y 198 de éste Código, se sancionará con prisión de dos a ocho años y multa de cinco a veinticinco mil pesos.

ARTICULO 195.- Se impondrá prisión de dos a ocho años y multa de mil a veinte mil pesos a quien por cuenta o con financiamiento de terceros siembre, cultive o coseche plantas cannabis o mariguana, siempre que en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica.

Las mismas sanciones se impondrán a quien permita, en iguales circunstancias que en el caso anterior, que en un predio de su propiedad, tenencia o po sesión, se cultive dichas plantas.

ARTICULO 196. - Se impondrá prisión de los dos a los ocho años y multa de mil a veinte mil pesos a quien, no siendo miembro de una asociación delictuosa, transporte cannabis o mariguana por una sola ocasión, siempre que la cantidad no exceda de cien gramos.

ARTICULO 197. - Fuera de los casos comprendidos en los artículos anteriores, se impondrá prisión de siete a quince años y multa de diez mil a un millón de pesos:

I. - Al que siembre, cultive, coseche, manufacture, fabrique, elabore, prepare, acondicione, posea, transporte, venda, compre, adquiera, enajene, o trafique en cualquier forma, comercie, suministre aún gratuitamente o prescriba vegetales o substancias de los comprendidos en cualquiera de las fracciones del artículo 193, sin satisfacer los requisitos fijados por las normas a que se refiere el primer párrafo del propio artículo.

II. - Al que ilegalmente introduzca o saque del país vegetales o substancias de los comprendidos en cualquiera de las fracciones del artículo 193 aunque fuere en forma momentánea o en tránsito, o realice actos tendientes a consumar tales hechos.

Las mismas sanciones se impondrán al funcionario o empleado público que permita o encubra los hechos anteriores o los tendientes a realizarlos.

III. - Al que aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, para la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo.

IV. - Al que realice actos de publicidad, propaganda, provocación general, proselitismo, instigación o auxilio ilegal a otra persona para que consuma cualquiera de los vegetales o sustancias comprendidas en el artículo 193.

Si el agente aprovechar su ascendiente o autoridad sobre la persona instigada, inducida o auxiliada, las penas se aumentarán en una tercera parte.

Los farmacéuticos, boticarios, droguistas, laboratoristas, médicos, químicos, veterinarios y personal relacionado con la medicina en alguna de sus ramas, así como los comerciantes que directamente o a través de terceros cometan cualquiera de los delitos previstos en este capítulo, además de las penas que les corresponda, serán inhabilitados para el ejercicio de su profesión, u oficio o actividad, por un plazo que podrá ser hasta el equivalente de la sanción corporal que se les imponga y que se empezará a contar una vez que se haya cumplido esta última. Si reinciden, además del aumento de la pena derivada de esta circunstancia, la inhabilitación será definitiva.

Si el propietario de un establecimiento de cualquier naturaleza lo empleare para realizar alguno de los delitos previstos en este capítulo o permitiere su realización por terceros, además de la sanción que deba aplicársele, según el caso, se clausurará en definitiva aquel establecimiento.

ARTICULO 198. - Cuando alguno de los delitos previstos en este capítulo se cometiere por funcionarios, empleados o agentes de la autoridad, encargados de vigilar, prevenir o reprimir el tráfico ilegal de los vegetales o substancias comprendidos en el artículo 193, así como cuando la víctima fuere menor de diez y ocho años o estuviere de hecho incapacitada por otra causa, o el delito se cometiere en centros educativos, asistenciales o penitenciarios o en sus inmediaciones, la sanción que en su caso resulte aplicable se aumentará en una tercera parte.

TRANSITORIOS

ARTICULO UNICO. - La presente ley, entrará en vigor el día de su publicación en el Diario de la Federación.

Sala de comisiones de la H. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Se abre el registro de oradores. . . .

El C. Presidente: Los oradores inscritos para hablar en pro, son los siguientes ciudadanos diputados: Mirna Esther Hoyos de Navarrete, Idelfonso Reyes Soto, Jorge Garapito Martínez y Augusto César Tapia Quijada.

En virtud de que el artículo 122 del Reglamento Interior, establece que sólo con autorización de la Honorable Asamblea pueden hacer uso de la palabra cuando se inscriban en pro más de dos diputados, sírvase la Secretaría consultar a la Asamblea, en votación económica, si se acepta, que hablen 4 Diputados inscritos en pro.

La C. Secretaria Guadalupe López Bretón: Por instrucciones de la Presidencia,

en votación económica, se pregunta a la Asamblea si se concede a todos los oradores el uso de la palabra.

Se procedió a poner en discusión el dictamen en lo general, abriéndose el Registro de oradores, quedando inscritos para hablar en pro, los siguientes Diputados: MIRNA ESTHER HOYOS DE NAVARRETE, ILDEFONSO REYES SOTO, JORGE GARABITO MARTINEZ Y AUGUSTO CESAR TAPIA QUIJADA.

En uso de la palabra, la Diputada Mirna Esther Hoyos de Navarrete, del Partido Revolucionario Constitucional se manifestó en una forma absoluta a favor de la iniciativa presentada por las bondades que esta contiene, en cuanto al trato diferencial que hace del delincuente y a la persona que es viciosa llamándolos enfermos Fisiológicos y Sociales, manifestando así mismo, que creé que ésta reforma legislativa corresponde a la realidad Social que se vive.

Asimismo, en uso de la palabra el C. Diputado Ildefonso Reyes Soto, del Partido Popular Socialista, critica en un principio la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal por considerar que se estaba otorgando en una forma indiscriminada la libertad preparatoria y en su concepto se estaba dando oportunidad a que los integrantes de las bandas internacionales del narcotráfico, salieran por la puerta grande de las prisiones, para seguir cometiendo nuevos delitos en perjuicio de la Sociedad y de la juventud, manifestándose posteriormente partidario de la iniciativa presentada por la diputación de Sonora, por considerar que ésta matiza de una forma adecuada tanto a personas, la naturaleza y los factores que intervienen en la comisión de los delitos, haciendo poste-

riormente un comentario. Relacionado con la desgracia que nos ocasiona ser vecinos de los Estados Unidos de Norteamérica, ya que considera que es en este país a donde van a parar el mayor volumen de drogas y que nuestro país sirva de paso a la droga que ahí se consume y por último consideró que con esta Reforma se está contribuyendo a frenar el avance del uso perjudicial de los estupefacientes.

Siguiendo el orden de oradores en uso de la palabra el C. Diputado Jorge Garabito Martínez del Partido de Acción Nacional, hace también mención de la iniciativa presentada por el ejecutivo a la cual se opuso desde un principio en forma rotunda, haciendo notar que fué rechazado por las comisiones encargadas de su estudio, hasta que se instrumentó la nueva iniciativa presentada por la diputación del Estado de Sonora, la cual le parece estar más acorde con nuestra realidad actual, para lo que pide su aprobación total; terminase su intervención haciendo un breve análisis de la lucha que contra el narcotráfico ha efectuado el Estado Mexicano, estando de acuerdo con los resultados obtenidos.

Por último, hizo uso de la palabra el C. Diputado Augusto César Tapia Quijada, quien fué el principal redactor de la iniciativa que se estudia, el cual agradece desde esa Tribuna a todos los compañeros Diputados, la forma tan complaciente en que fué aceptada la iniciativa en cuestión, pidiéndoles, su aprobación a la misma, acto seguido se puso a voto con la presente iniciativa la cual fué aprobada en lo general por 172 votos en pro y ninguno en contra.

Posteriormente, se puso a discusión en lo particular la iniciativa, y en uso de la palabra el C. Diputado Jorge Carabito, separó la proposición segunda que tiene el primer párrafo del artículo 194 y que a la letra dice así:

" La adquisición o posesión por parte de quien tenga el hábito o la necesidad de consumirlas, de los vegetales o sustancias comprendidas en cualquiera de las fracciones del artículo 193 en cantidad que no exceda de la estrictamente indispensable para su consumo personal durante un término máximo de tres días, todo lo cual determinará la autoridad competente con el auxilio de peritos sólo dará lugar a la aplicación de las medidas de seguridad que procedan".

Separando el párrafo que a continuación se indica.

"EN CANTIDAD QUE NO EXCEDA DE LA Estrictamente NECESARIA PARA SU CONSUMO PERSONAL DURANTE UN TERMINO MAXIMO DE TRES DIAS".

Señalando que con éste precepto, se está legalizando lesa y llanamente el uso de la mariguana, señalando además que difiere de quienes según le parece afirman con cierta ligereza que en México no hay problemas de drogadicción, y piensa que éste es uno de los problemas presentes en la juventud por lo que solicitó se vote en contra de éste artículo y propone la siguiente redacción:

ARTICULO 194. - La adquisición o posesión por parte de quien tenga el hábito o la necesidad de consumirlos de los vegetales o sustancias comprendidas en cualquiera de las fracciones del artículo 193, en cantidad que no exceda de la

estrictamente necesaria para su consumo personal e inmediato, lo cual determinará la autoridad competente con el auxilio de peritos sólo dará lugar a la aplicación de las medidas de seguridad que procedan.

Siendo esta la posición que a su juicio debe adaptar la Cámara de Diputados para combatir hasta donde sea posible que se extienda el uso de la marihuana y de las drogas en nuestra juventud, impedir y no facilitar la proliferación de este mal que tanto daño causa en nuestra juventud, continúa diciendo que hay que impedirlo, no abrir la puerta, no legalizar el uso de la marihuana que solamente causará un daño irreparable en nuestras juventudes.

En uso de la palabra el C. Diputado Jesús González Balandrano, se manifestó en pro de la redacción del artículo 194 de la iniciativa de la diputación de Sonora, ya que considera que de acuerdo a esta, no se está legalizando el uso de la marihuana por el hecho de abrir el consumo necesario en forma individual para tres días en materia de estupefacientes, señalando que el Código Sanitario, establece la obligatoriedad de atender farmacodependientes, otorgándoles estos fármacos mediante recetas que cubren consumo hasta por quince días, considerando que de esta manera al establecer un máximo de tres días se está buscando el Sanamiento Social, dice así mismo que las condiciones y posibilidades que el Código Sanitario y el Penal abren para la lucha frontal en contra de la farmacodependencia, con la proposición que las comisiones hacen de poder tener elementos para que las anteriores dependientes del poder judicial se encuentren en posibilidad de evitar que muchos de nuestros jóvenes caigan a una prisión en sus inicios, mediante los proce

dimientos convenientes para ser regenerados, finalizó diciendo que quede como ha sido propuesto por las comisiones el artículo 194 para seguir en la lucha contra el narcotráfico en nuestro país.

En uso de la palabra, el C. Diputado Augusto César Tapia Quijada, manifestó que rechazaba terminantemente la palabra que pronunció el Diputado Jorge Garabito "LIGEREZ" protestando que no ha habido ligereza ni por parte de los Diputados del Estado de Sonora, al hacer esta proposición y mucho menos por parte de las comisiones dictaminadoras al aprobarlas en su dictamen, diciendo que no hubo ligereza y lo que si hubo fué una enorme preocupación, ya que no se deja al arbitrio de las autoridades judiciales (Ministerios Públicos y Juez) fijará la cantidad de droga que se permitirá portar al adicto para su consumo personal, siendo esta una tarea difícil por la gran variedad de sustancias psicotrópicas y estupefacientes, además de la personalidad individual de cada adicto, fijándose la cantidad para el consumo personal por tres días, no a juicio de la autoridad judicial, o de la autoridad investigadora sino a juicio de dichas autoridades, con base en un dictamen de peritos, dictamen que deberá comprender tanto lo relativo a la naturaleza de la droga, a la naturaleza del psicotrópico como la relativa a la personalidad individual del adicto que se trate, terminada esta intervención la Presidencia de la Cámara consultó en votación a la Asamblea si se acepta o no la modificación propuesta por el C. Diputado Jorge Garabito, siendo aprobada, éste regresó a las comisiones para ser objeto de estudio de nueva cuenta, habiéndolo sido objeto de cambios en su redacción, tanto la propuesta por la Diputación del Estado de Sonora,

como la propuesta del C. Diputado Jorge Garabito, quedando dicho artículo en los términos que más adelante se señalan.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

El C. Presidente: Se ruega a la Secretaria escuchar la siguiente indicación de la Presidencia. En virtud de que el dictamen que está anotado en la Orden del Día para segunda lectura ha sido ya conocido ampliamente por los ciudadanos Diputados y se han distribuido ejemplares entre ellos, se ruega a la Secretaria, en votación conómica, consultar si se dispensa la segunda lectura dictamen y se pone a discusión de inmediato en lo general.

La C. secretaria Guadalupe López Bretón:

Por instrucciones de la Presidencia en votación económica, se consulta a la Asamblea si se dispensa la segunda lectura al dictamen que acaba de ser enunciado. Los Diputados que estén por la iniciativa, sirvanse manifestarlo...
Dispensada.

C.C. Secretarios de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Las comisiones Unidas: Primera de Desarrollo de la Seguridad Social y Salud Pública, sección estupefacientes y de estudios Legislativos, Sección Penal, proceden a dictaminar sobre las modificaciones al artículo 541 del Código Federal de Procedimientos Penales, propuestas por los Diputados electos en el Estado de Sonora en la misma iniciativa en la que propusieron reformas y adiciones a los artículos 85, 194, 195, 196, 197 y 198 del Código Penal para el

Distrito Federal y para toda la República en materia federal, que ya fueron objeto de dictamen por separado. Las adiciones y reformas al artículo 541 del Código Federal de Procedimientos Penales que se propone se consideran pertinentes, puesto que efectivamente conviene que antes de resolver sobre la concesión de la libertad preparatoria, en aquellos casos en que sea posible que tenga acceso a este beneficio los sentenciados por los delitos contra la salud en materia de estupefacientes, de aprobarse las reformas propuestas al Código Penal en esta materia, se solicite información a la Procuraduría General de la República, tanto porque es la institución que tiene a su cargo en forma directa a la campaña contra la producción y el tráfico de estupefacientes, de tal manera que cuenta con información recabada en todo el país, como porque coordina sus actividades con organismos internacionales y está en posibilidad de intercambiar información con organizaciones de distintos países.

Sin embargo, las comisiones advierten que el artículo se concreta a ordenar que los datos necesarios acerca de la criminalidad del reo, de la conducta observada, de las manifestaciones de arrepentimiento o de enmienda y sobre las inclinaciones que demuestre, se pidan al agente del ministerio público, al juez, que conoció el proceso y al jefe de prisión que el precepto resulta obsoleto. Con razón se pregunta García Ramírez:

¿ Que aportan las opiniones del juzgador y del agente del ministerio público funcionarios que intervinieron en el proceso, pero absolutamente desentendidos de la suerte que el reo corre en la clase ejecutiva?.

La Ley de Normas Mínimas y las leyes de ejecución de sanciones de la mayo-

ría de los Estados obligan a que al decidirse sobre la libertad preparatoria, se tome en cuenta la opinión que deben emitir los integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario de reclusorio donde el sentenciado compurgue su pena, toda vez este organo es el que tiene a su cargo la prescripción y vigilancia del tratamiento y el estudio individual de la personalidad de cada recluso, por lo que debe ser consultado en relación con todas las medidas con que él mismo se relacionen, para que los beneficios que se concedan tengan efectivamente como base una presunción cierta readaptación social y no se funden en simples opiniones de autoridades ajenas a la ejecución penal o en consideraciones de otra índole.

Por ello, tomando en cuenta las observaciones que al respecto se hicieron en las audiencias a las que convocó por las comisiones y los dispuso por el artículo 90 de la Ley de Normas Mínimas sobre la readaptación de sentenciados, que confiere al Consejo Técnico Interdisciplinario funciones consultivas para la concesión de la libertad preparatoria, las comisiones que suscriben someten a la consideración de esa Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Que reforma el artículo 541 del Código Federal de Procedimientos Penales.

ARTICULO UNICO.- Se reforma el artículo 541 del Código Federal de Procedimientos Penales, que deberá quedar como sigue:

ARTICULO 541.- Recibida la solicitud, se pedirán informes acerca de los - - requisitos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 84 del Código Pe-

nal, a la autoridad ejecutiva de reclusorio en el que el sentenciado se encuentre compurgando la condena, la cual deberá acompañar además el dictamen que en cada caso emita el Consejo Técnico Interdisciplinario.

Los informes que rinda la autoridad mencionada no serán obstáculo para que se obtenga los datos necesarios por cualquier otro medio.

Tratándose de delitos contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos, deberán pedirse informes en todo caso a la Procuraduría General de la República.

En vista de estos informes y datos, se resolverá sobre la procedencia de la libertad solicitada y se fijarán las condiciones a que su concesión deba sujetarse.

TRANSITORIOS

ARTICULO UNICO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El C. Presidente: En consecuencia, está a discusión en lo general el Dictamen.

Los ciudadanos diputados que deseen inscribirse para tomar parte en la discusión en lo general, sirvanse manifestarlo..... No habiendo ningún ciudadano diputado que desee hacer uso de la palabra en lo general, somete la secretaría a votación en lo general este dictamen, por votación, naturalmente nominal.

La C. secretaria Guadalupe López Bretón:

Se ruega a la Oficialia Mayor que haga bs avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento.

(Votación)

Se emitieron 171 votos en pro.

El C. Presidente: Aprobado el dictamen en lo general por 171 votos.

Está a discusión el dictamen en lo particular. Se ruega a la secretaria dar lectura al artículo único del dictamen.

La C. secretaria Guadalupe López Bretón:

ARTICULO UNICO. - Se reforma el artículo 541 del Código Federal de Procedimientos Penales, que deberá quedar como sigue:

ARTICULO 541. - Recibida la solicitud, se pedirán informes acerca de los requisitos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 84 del Código Penal, a la autoridad ejecutiva del reclusorio en el que el sentenciado se encuentre compurgando la condena, la cual deberá acompañar además el dictamen que en cada caso emita el Consejo Técnico Interdisciplinario.

Los informes que rinda la autoridad mencionada no serán obstáculos para que se obtengan los datos necesarios por cualquier otro medio.

Tratándose de delitos contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos, deberán pedirse informes en todo caso a la Procuraduría General

de la República.

En vista de estos informes y datos, se resolverán sobre la procedencia de la libertad solicitada y se fijarán las condiciones a que su concesión debe sujetarse.

El C. Presidente: Está a discusión en lo particular. Se abre el registro de oradores.....

No habiendo ningún ciudadano diputado que desee hacer uso de la palabra sirvase la secretaria recoger la votación nominal del Artículo Unico del proyecto de Decreto, más el Transitorio, en lo particular.

(Votación).

La C. secretaria Guadalupe López Bretón:

Se emitieron 161 votos en favor.

El C. Presidente: Aprobado el dictamen por 161 votos en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto por el que se adiciona el párrafo segundo 541 del Código Federal de Procedimientos Penales. Pasa al Senado para los efectos Constitucionales.

DICTAMEN A DISCUSION

Reformas al Código Penal

El C. Presidente: El siguiente punto del Orden del Día, es la discusión del proyecto de Decreto que reforma los artículos 85, 194, 195, 196, 197 y 198 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para

toda la República en materia federal.

En virtud de que la sesión del día 26 de septiembre se aprobó el dictamen en lo general y el artículo 85 en lo particular, la discusión del día de hoy será a partir del artículo 194, que se regresó a las Comisiones Dictaminadoras para nuevo estudio.

Proceda la Secretaría a dar lectura al nuevo texto del dictamen en lo que se refiere a este punto.

El C. Secretario Héctor Francisco Castañeda Jiménez:

"Comisiones Unidas Primera de Desarrollo de la Seguridad Social y Salud Pública y de Estudios Legislativos".

Honorable Asamblea:

Las Comisiones Unidas Primera de Desarrollo de la Seguridad Social y Salud Pública, Sección Estupefacientes y de estudios Legislativos, sección Penal, cumpliendo con el acuerdo relativo tomado por la Asamblea en la sesión del 26 de septiembre próximo pasado, para nuevo estudio del artículo 194 del Código Penal para el Distrito Federal y para toda la República en Materia Federal, someten a su consideración el siguiente:

D I C T A M E N

En relación con la proposición consistente en el primer párrafo del Artículo 194, cabe reiterar que, de acuerdo con el criterio adoptado en los convenios internacionales desde hace varias décadas a introducido en la Legislación Penal Mexicana en virtud de la Adición que las Comisiones Dictaminadoras de la

Cámara de Diputados hicieron a la iniciativa de Reformas al Código Penal enviada por el Ejecutivo, con fecha 25 de noviembre de 1967, la drogadicción no constituye en sí el delito, por lo que la adquisición o posesión, por parte del habitual o adicto, de las sustancias que requieran para la satisfacción de su necesidad personal, no debe dar lugar a la aplicación de pena alguna. En todo caso, su situación, como enfermo que es, demanda que sea sometido a tratamiento médico y a otras medidas de seguridad.

Así lo declara actualmente el Código Penal, en el artículo 198. Sin embargo, esta disposición, interpretada con un criterio restrictivo, ha traído como consecuencia que sean internados en establecimientos penitenciarios, sin posibilidad de obtener la libertad provisional, ni a la libertad preparatoria y mucho menos la condena condicional, los adictos que poseen cualquier cantidad que exceda de la estrictamente necesaria para su consumo inmediato, inclusive en caso en que podría presumirse, por la cantidad y la ausencia de pruebas en contrario, que está destinada a su consumo personal.

El rigor de esta interpretación, unido a la consideración de que los establecimientos penitenciarios no cuentan hasta hoy con los medios indispensables para proporcionar a esta clase de sujetos el tratamiento que requieren y el interés que tiene la sociedad en la rehabilitación de todos sus miembros, explican que la Procuraduría General de la República con frecuencia haya ordenado que no se ejercite la acción penal o acordado el desistimiento de la intentada, en casos como los descritos y justifica la preocupación de los autores de la Iniciativa, en cuanto proponen que el adicto o habitual que adquiera o -

posea substancias de las comprendidas en el Artículo 193, para su consumo personal y en cantidad que no exceda de la necesaria para un término máximo de tres días, lo que se determinará con el auxilio de peritos, sólo quede sujeto a las medidas de seguridad que proceda.

Tal disposición sólo habrá de regir para los adictos; para el resto de la sociedad y siempre se aplicaría con base en el dictamen de peritos posterior a la detención del inculcado. Cuando un adicto, así poseyera una cantidad mínima, dispusiera de parte de ella para transmitirla a terceros, quedaría por solo este hecho, sujeto a las penas correspondientes, pues la adicción no convierte al individuo imputable, por lo tanto, las comisiones hacen constar su rechazo más absoluto a la expresión que fue emitida en Cámara en el sentido de que el Dictamen estuviera.

" Legalizando el uso de la mariguana" o de cualquier otra droga. Al contrario la solución propuesta es altamente positiva, desde los puntos de vista jurídico, médico e inclusive humanitario, como lo estiman la mayoría de los especialistas y funcionarios que comparecieron a las sesiones públicas celebradas ante las propias Comisiones.

Sin perjuicio de dejar sentado lo anterior por ser de justicia, en acatamiento al acuerdo tomado por la Asamblea con fecha 26 de septiembre último, se ha vuelto a examinar el problema, con la misma objetividad con igual sentido de responsabilidad y con la plena conciencia social de la resolución que se tome. Al hacerlo, se han tenido muy en cuenta la opinión del C. diputado Jorge Garabito

Martínez expuesta en su proposición y a las sugerencias hechas por el C. Diputado Francisco Hernández Juárez ante las propias Comisiones, así como todas las demás opiniones emitidas en la reunión celebrada para tal efecto y se ha elaborado un nuevo texto, que al mismo tiempo que satisface todos los propósitos de la Iniciativa, evita inconvenientes que en la práctica es posible que hubieran podido presentarse.

Tal proposición, contiene en primer lugar, la obligación de que, para todos los efectos derivados de la misma autoridad judicial o el Ministerio Público, actúen auxiliados por peritos.

Determinada la adicción o habitualidad, quedarán a disposición de las autoridades sanitarias para su tratamiento y la aplicación de otras medidas de seguridad quienes adquieran o posean estupefacientes o psicotrópicos en cantidad que no exceda de la necesaria para su consumo inmediato, en concordancia con el criterio que ha sustentado la Suprema Corte de Justicia.

Si la cantidad excede de la consideración conforme a lo anterior, pero no de lo requerida para satisfacer las necesidades del adicto o habitual durante un máximo de tres días, se aplicará prisión de dos años y multa de quinientos a quince mil pesos, pena que está en consonancia con la personalidad de los infractores-adictos o habituales portadores de pequeñas cantidades y que les permitirá obtener la libertad provisional y, en su caso, la condena condicional y la libertad preparatoria, con la cual podrá evitarse que un adicto no traficante quede expuesto a los inconvenientes del contagio criminal dentro

dentro de la prisión, con escasas o nulas posibilidades de que recupere su salud y al mismo tiempo se salvará el riesgo de que llevando consigo una cantidad que exceda de la que necesita para su consumo inmediato, la comparta o la emplee para realizar actos de tráfico en pequeña escala, y de que estos actos queden impunes, dada la dificultad de la prueba en esta materia.

Si el adicto adquiere o posee cantidades superiores a las señaladas, no podría aceptarse que están destinadas a su consumo personal, por lo que quedará sujeto a las mismas sanciones que cualquier otro delincuente.

Además, las Comisiones han sentido la necesidad de expresamente, porque corresponde a un interés público, que todo adicto o habitual, cualquiera que sea su situación jurídica, debe ser sometido a tratamiento y que este mismo requisito será condición o la libertad preparatoria, cuando procedan.

El hecho notorio de que se carezca de suficientes instituciones especializadas, no debe ser obstáculo para que el dictar las normas punitivas que demandan la gravedad del problema del narcotráfico, el Legislador haga hincapié en el deber que corresponde el Estado y a la Sociedad en general de brindar atención médica a los afectados por la drogadicción, aún siendo evidente que el problema de las drogas, al igual que los demás grandes problemas sociales, no podrá resolverse exclusivamente a base de sanciones y medidas de seguridad aplicables a los individuos, sino en tanto que se realicen las transformaciones de orden económico, cultural y moral, que conduzca a una sociedad más humana.

En cuanto a la segunda proposición del anterior Dictamen, que corresponde al párrafo segundo del artículo 194, las Comisiones proponen la sustitución de la palabra "necesaria" ya que tratándose de no adictos, no puede estimarse que tengan necesidades de consumo.

Por último, es conveniente adecuar el tercer párrafo del artículo 194, que deberá iniciarse en la forma siguiente: "Si alguno de los sujetos que se encuentran comprendidos en los casos a que se refiere los incisos I y II del primer párrafo de este Artículo, o en el párrafo anterior,

No habiéndose reservado para discusión ninguna de las demás proposiciones del Dictamen, y en virtud de las consideraciones que anteceden, sometemos al juicio de esta H. Asamblea el siguiente nuevo texto del Artículo 194 del Código Penal para el Distrito Federal y para toda la República en materia Federal:

ARTICULO 194.- Si a juicio del Ministerio Público o del Juez competentes que deberán actuar para todos los efectos que se señalan en este Artículo con el auxilio del perito, la persona que adquiriera o posea para su consumo personal substancias o vegetales de los descritos, en el Artículo 193 tiene el hábito o la necesidad de consumirlos, se aplicarán las reglas siguientes:

- 1.- Si la cantidad no excede de la necesaria para su propio e inmediato consumo, el adicto o habitual sólo será puesto a la disposición de las autoridades sanitarias para que bajo la responsabilidad de éstas sea sometido al tratamiento y a las demás de seguridad que procedan.

II. - Si la cantidad excede de la fijada conforme al inciso anterior, pero no de la requerida para satisfacer las necesidades del adicto o habitual durante un término máximo de tres días, la sanción aplicable será la de prisión de dos meses a dos años y multa de quinientos a quince mil pesos.

III. - Si la cantidad excede de la señalada en el inciso que antecede, se aplicarán las penas que correspondan conforme a este capítulo.

IV. - Todo el procesado o sentenciado que sea adicto o habitual quedará sujeto a tratamiento. Asimismo, para la concesión de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo al hábito o adicción, pero, si se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento adecuado para su curación, bajo la vigilancia de la autoridad ejecutora.

Se impondrán prisión de seis meses a tres años y multa de quince mil pesos al que siendo adicto a cualquiera de las sustancias comprendidas en el artículo 193, adquiriera o posea alguna de éstas por una sola vez para su uso personal y en cantidad que no exceda de la destinada para su propio e inmediato consumo.

Si alguno de los sujetos que se encuentran comprendidos en los casos a que se refieren los incisos I y II del primer párrafo de este artículo o en párrafo anterior, suministra, además gratuitamente, a un tercero, cualquiera de las sustancias indicadas, para su uso personal de éste último y en cantidad

que no exceda de la necesaria para su consumo personal e inmediato, será sancionado con prisión de los seis años de multa de dos mil pesos a veinte mil, siempre que su conducta no se encuentre comprendida en la fracción IV del Artículo 197.

La simple posesión de cannabis o mariguana cuando tanto por la cantidad como por las demás circunstancias de ejecución del hecho, no pueda considerarse que está destinada a realizar alguno de los delitos a que se refieren los artículos 197 y 198 de este Código, se sancionará con prisión de dos a ocho años y multa de cinco a veinticinco mil pesos.

El C. Presidente: Se abre el registro de oradores para la discusión del dictamen, que contiene el artículo 194 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia federal.

Esta presidencia, informa a la Asamblea que se ha inscrito en pro del dictamen el ciudadano Diputado Tapia Quijada.

Tiene la palabra el ciudadano Diputado César Tapia Quijada.

El C. Augusto César Tapia Quijada:

Compañeras, compañeros diputados de todo mi respeto; compañeras y compañeros que asisten a esta sesión.

Hace unos cuantos días, todos lo tenemos bien presente por su alto significado político y jurídico, se aprobó en esta misma Cámara, la Ley de Amnistía y todavía hoy y quien sabe por cuanto tiempo, se seguirán discutiendo en

la calle los alcances y el contenido de la Ley de Amnistía. Hasta hace no más de dos años, existían estados en la República y entre ellos mi Estado natal, el Estado de Sonora, que conservaban en el catálogo de las penas aplicables la pena de muerte. Hace 15 a 20 años la discusión sobre la pena de muerte hubiera suscitado en la Cámara de Diputados, como la suscrita una amplia y profunda controversia. Y todavía en la actualidad, hablado con sinceridad, hay muchos mexicanos que no están convencidos del criterio que nosotros sostenemos por razones jurídicas y por razones humanitarias, relativo a la suspensión de la pena de muerte, que, entre paréntesis, sigue figurando en el texto constitucional para los homicidios, cuando el homicidio sea calificado para los parricidios, para los salteadores de caminos, tema también sumamente controvertible.

El día que se traiga a la Cámara de Diputados una iniciativa de ley que verse sobre el aborto, ese tema de palpitante actualidad que también tiene un capítulo reservado en el Código Penal, ya que podemos imaginarnos al apasionamiento de las corrientes de opinión dentro y fuera de esta Cámara y así sucede con casi los temas del Derecho Penal.

Yo recuerdo haber leído hace muchos años una tesis de Licenciatura, la tesis de Tomás Perrín, que se denominaba "LA EUTANASIA DE UN DELITO" y con abundancia de argumentos defendía la postura de que debería borrarse del Código Penal el delito de adulterio; y es que, como dice en páginas inolvidables el maestro Carranca y Trujillo, en su libro de Derecho Penal, por esta disciplina, por las venas del Derecho Penal, "corre la sangre caliente y

roja de los pueblos", quizá no haya ninguna otra disciplina más apasionante y más apasionada, por eso, compañero, al venir a hablar con ustedes en esta ocasión acerca de un tema tan lacerante para la sociedad como es la de drogadicción y del narcotráfico en sus aspectos penales, no vengo en realidad a defender ninguna tesis, no vengo a tratar de convencerlos de que yo tengo la razón o de que tiene la razón las Comisiones; vengo a dar una explicación, a brindarles una información que considero necesaria y a exhortarlos a que si mis palabras logren llevarles una poca de claridad sobre los motivos que han impulsado a las Comisiones para emitir este nuevo Dictamen, voten de acuerdo con sus conciencias, de acuerdo con su manera de sentir y de pensar el problema.

Hablo a nombre de la diputación del Estado de Sonora, que presentó una iniciativa de ley y sobre todo, hablo a título personal. Vamos a centrarnos sobre el artículo 194 del Código Penal, en el párrafo cuya discusión motivó el acuerdo de la Asamblea para que se devolviera a Comisiones. Este párrafo lo. de tal artículo, decía en su proposición original lo siguiente:

"La adquisición o posesión por parte de quien tenga el hábito o la necesidad de consumirlos, de los vegetales o sustancias comprendidos en cualquiera de las fracciones del Artículo 193, en cantidad que no exceda de la estrictamente necesaria para su consumo personal durante un máximo de 3 días, todo lo cual determinará la autoridad competente con el auxilio de peritos, sólo dará lugar a la aplicación de las medidas de seguridad que procedan".

Yo sigo convencido de que desde el punto de vista médico, como toda razón los sostuvieron los Diputados profesionales de la medicina que asistieron a la última reunión de Comisiones, e inclusive desde el punto de vista humanitario, al establecer el término de 3 días estábamos dando un margen rigurosamente justo, por dos razones, yo no me quiero alargar mucho sobre esto que ya se discutió: Una razón, el conocimiento de lo que el sistema penitenciario, el conocimiento de la realidad, sin embages, sin demagogias, sin palabras de más ni de menos de la vida de los internos que nacen en las cárceles mexicanas.

Hace dos años y meses, cuando todavía no tenía el honor de venir a ocupar un asiento en la Cámara de Diputados, tuve oportunidad de visitar una de las prisiones más importantes de la República, la de Santa Martha Acatitla en el Distrito Federal.

Vaya de anécdota: ¿ Como estaba Santa Martha Acatitla?

Desde el punto de vista de sus instalaciones, éstas son de las mejores de América Latina: Escuela primaria, una escuela secundaria técnica, talleres, etc., todo lo que dicen los cánones que deben tener en su aspecto material los establecimientos penitenciarios modernos.

Pero, ¿cual era la organización de aquella institución?. Yo recuerdo haber encontrado por ahí, de buenas a primeras, a un personaje célebre en nuestro país por la profesión que había ejercido antes de incurrir en los hechos que según el Poder Judicial, según la sentencia respectiva, cometió, que era el

jefe de la Crujía número Uno, un hombre culto, un hombre amable, extrovertido, que llevaba muy buenas relaciones con las autoridades, un personaje dentro de la prisión. Era el jefe de la Crujía número Uno. Y segundo de abordo, su ayudante, un señor que debía trece vidas, un multihomicida; rara combinación para mantener el orden por las buenas o por las malas.

Espectáculo que se repite por desgracia por distintos hombres, cabos de presos, delegados de crujía, etc., en todas las prisiones de la República a pesar de la Ley de Normas Mínimas.

Recuerdo haber visitado los cubitos destinados a la visita conyugal; al cumplimiento de esa institución tan mexicana, porque si algo tenemos bueno en nuestras prisiones es el derecho de que los reclusos reciban a sus conyuges, a sus concubinas, y satisfagan la necesidad de conciencia que tiene todo ser humano con un ser vinculados por afectos íntimos.

Pobrecitos los norteamericanos que en muchas de sus prisiones además de sufrir la privación de su libertad, sufren el riesgo inminente de volverse sexualmente neutros.

Pero en las alcobas conyugales había una gran discriminación. Algunos tenían alfombras, cortinas lujosas, aparatos de televisión, servicios de primera. Las alcobas de los privilegiados, de los que podían pagar una cuota por esos servicios. Y otros carecían de todo; tablas llenas de pulgas, desaseo, descuido, olvido. En los talleres pululaban los vendedores ambulantes.

Se encontraba preso Valentín Campa, me acuerdo, el respetable miembro del Partido Comunista Mexicano, y nosotros fuimos a saludarlo, porque lo tenían encargado de cuidar a las abejas, por allá aislado en un rincón; y cuando estábamos platicando con él, sorpresivamente llegó un señor con una cámara fotográfica y nos tomó unas fotografías. Al preguntar por que se hacía aquel acto, se nos contestó que todos los que visitaban a Valentín Campa quedaban registrados, por aquello de las dudas, no sé si en los archivos. Pero cuando preguntamos sobre como se controlaba la salud de los drogadictos, entonces quedamos paralizados. En un tono jactancioso, el director de la prisión nos dijo. Yo he resuelto aqué el problema de la drogadicción. " Al adicto que llega, lo encerramos, lo aislamos y se cura o se muere. "

! Bonito tratamiento para los adictos el que tenían implantado — ojalá que na ni lo tengan — en plena capital de la República para ejemplo de los provincianos que veníamos a ver si algo podríamos aprender |

Esa es la situación real de nuestras prisiones. Por eso nosotros seguimos pensando que debemos de buscar alguna alternativa para que los adictos responsables del delito de posesión o tráfico de drogas que caigan en la prisión, sean rehabilitados. Creo que tienen el derecho como ciudadanos a ser rehabilitados.

El otro aspecto que nos inclinó a proponer ese término de 3 días para evitar la interpretación restrictiva que ha venido dando la Suprema Corte de Justicia,

la rehabilitación, los efectos de la drogadicción, en un informe, en una recopilación de temas relativos a las drogas, publicidad por las Naciones Unidas, viene un artículo muy interesante del Profesor Luis Doff de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Barcelona, y nos dice lo mismo que nos han dicho nuestros compañeros diputados que ejercen tan noble profesión. Cuando tras de haber experimentado el efecto de una primera dosis de morfina, el infeliz caído en la trampa, repite por segunda vez, se da cuenta de que el efecto producido es menor. Las dosis sucesivas tienen que ser cada vez mayores, para que se produzcan los efectos iniciales y ardientemente deseados; este curioso fenómeno recibe el nombre de "TOLERANCIA".

Esto significa que el organismo va adaptándose paulatinamente o rápidamente a su acción, por lo que trata de obtener los efectos de una droga. Esta circunstancia determina que el sujeto que desea obtener los efectos de una droga, se somete a cada vez mayores dosis de la misma. Otra acción de las drogas sobre el organismo, por efecto de las dosis repetidas y crecientes es "LA DEPENDENCIA". Con éste término, se describe la necesidad que manifiesta el sujeto de seguir tomando droga para mantener el estado de bienestar que le produce. Esta dependencia no se diferencia esencialmente de otros tipos de hábito, pero lo más grave es que muchas drogas, inducen a una dependencia denominada física. Se trata de un estado en el que el organismo requiere la presencia de la droga para que su funcionamiento se mantenga normal.

Cuando la cantidad de droga en el organismo desciende, porque disminuye o

se suspende la administración, aparecen trastornos orgánicos, casi siempre muy graves, cuyo conjunto característico para cada droga, se conoce con el nombre de " SINDROME DE ABSTINENCIA". El síndrome de abstinencia, suele ser el estado opuesto del que produce la droga y provoca trastornos profundos y graves, que pueden inclusive acarrear la muerte.

Nosotros creemos que tratándose de enfermos, ni la prisión que los sustrae de la sociedad, pero no los cura; ni la crueldad de exponerlos al síndrome de abatimiento, cortando de plano y de inmediato cualquier oportunidad de ingestión de drogas, es una solución. En eso, se basó nuestra proposición.

Sin embargo, compañeros, creemos que las ideas deben defenderse con firmeza, y eso es lo que estoy tratando de hacer, pero la firmeza en la defensa de las ideas no debe estar nunca en conflicto con la prudencia, y nuestra condición de diputados, de funcionarios públicos; el conocimiento que tenemos de la trascendencia de lo que aquí aprobamos, nos obliga a ser especialmente prudentes en una materia como esta.

Por eso, recibimos y lo dije en mi intervención en la sesión de hace una semana; recibimos con beneplácito la sugestión de que volvería el tema al estudio de las Comisiones.

¿ Que es lo que ahora nos propone las Comisiones ?

Nos proponen un cambio que no modifica lo esencial, lo que nosotros quisieramos obtener a través de la Iniciativa de Ley.

Hace un momento, el ciudadano Secretario dió lectura al nuevo texto del Dictamen, que establece tres distinciones tratándose de los adictos de los habituales, de los fármacodependientes, en cuyo poder se encuentre droga destinada exclusivamente para su consumo personal.

Primer escalón: No será sancionable el adicto o habitual cuando la cantidad de droga no exceda de la necesaria para su propio e inmediato consumo, lo que concuerda con el criterio sostenido por la Honorable Suprema Corte de Justicia, pero quedará sujeto a tratamiento y a las demás medidas de seguridad que proceden.

Segundo escalón: Que es donde se conserva precisamente la intención de la Iniciativa que nosotros presentamos, si la cantidad de droga excede de la fijada como establece en el inciso anterior, pero no de la requerida para satisfacer las necesidades del farmacodependiente durante un término de tres días, la sanción aplicable será la de prisión de dos meses a dos años y multa de quinientos a quince mil pesos.

Al establecerse esta sanción, se evitará automáticamente que el farmacodependiente permanezca en la prisión, porque tendrá acceso a la libertad preparatoria, sin perjuicio como lo dice el mismo dictamen, de que se le apliquen las medidas de tratamiento que corresponda.

Si la cantidad que posee es mayor a la necesaria para su consumo personal

durante tres días, ya no puede ni siquiera por presunción considerarse que es para su consumo personal y se le aplicará las penas que le corresponde, conforme a los demás artículos del mismo capítulo.

¿ Porque aceptamos nosotros el nuevo texto que, debo aclarar, no es el producto de una transacción, no es que hayamos renunciado a nuestra verdad ?. Creo que todos podemos en un momento dado sentir que tenemos la razón, aún cuando no la tengamos, pero también creo que todos estamos obligados a ser razonables. Hemos sido razonables desde el punto de vista práctico, creemos que tiene la razón los compañeros que opinan que el farmacodependiente que traiga en su poder una cantidad de droga cualquiera que ésta sea, que exceda de la necesaria para su consumo inmediato, bien puede emplearla para traficar.

Desde el punto de vista jurídico, desde el punto de vista médico, desde el punto de vista humanitario, la tesis inicial que hemos sostenido nos parece inobjetable, pero también es cierto que desde el punto de vista práctico podría darse el caso de que se abusara de la bondad de la ley para promover el tráfico de drogas en pequeñas escalas, y nosotros nunca hemos querido que la Iniciativa se preste a promover la drogadicción.

En la misma publicación de las Naciones Unidas, después de hacer una severa advertencia a los órganos de información diciendonos algo que yo quiero aprovechar la oportunidad para repetirlo desde la tribuna en muy pocas palabras, diciendonos que hoy es casi posible abrir un periódico o escuchar

la radio sin leer u oír noticias sobre la extensión vertiginosa del uso de las drogas entre los jóvenes y en la mayoría de los casos, estas informaciones carecen de toda objetividad en relación con los hechos. La mayor parte de los artículos periodísticos, supuestamente destinados a advertir al público sobre los peligros de la droga, contribuye en realidad a la extensión de su consumo, estimulando la curiosidad y ocultando la situación real. Nos dice también, que la información, tal como la conocemos, tal como la recibimos, puede no alcanzar su objetivo de disuación, si sitúan mal el problema en relación con otros fenómenos nuevos y las defensas culturales contra ella son débiles; o insistiendo en la relación que suele establecerse entre la droga por un lado, y la crisis de la juventud y su rebelión política por el otro.

La extensión del uso de las drogas, se debe principalmente a la acción de los traficantes y al proselitismo que ejercen los toxicómanos; repito, al proselitismo que ejercen los toxicómanos en busca de medios financieros. No es de, en modo alguno consecuencia de la crisis de la juventud. Estas reflexiones, creo, que son suficientes para llevamos a aceptar la modificación que se ha hecho a la proposición inicial el texto del nuevo dictamen : " FARMACODEPENDIENTES QUE POSEAN o adquieran la cantidad indispensable para su inmediato consumo, están exonerados de responsabilidad, serán sometidos a medidas de tratamiento. Farmacodependientes que posean una cantidad mayor, pero que no exceda de la necesaria para su consumo personal por tres días, una pena mínima que les permita rehabilitarse fuera de la cárcel en donde les sería imposible su rehabilitación; farmacodependientes que posean

cantidades mayores a las señaladas, un tratamiento similar al de cualquier otro delincuente.

Yo reconozco y secundo la preocupación de las Comisiones que volvieron a estudiar este problema; yo reconozco la atingencia del acuerdo de la Asamblea que motivó que el tema volviera a las Comisiones, porque ello nos ha permitido ser cautelosos en la vigilancia de los derechos de la sociedad, y nos ha dado la oportunidad de ser equitativos y la satisfacción de tratar de ser justos. Muchas gracias. (aplausos).

El C. Presidente: Consulte la Secretaria a la Asamblea si se encuentra suficientemente discutido el artículo 194.

El C. Secretario Héctor Francisco Castañeda Jimenez: Por instrucciones de la Presidencia y en votación económica, se pregunta a la Asamblea si está suficientemente discutido el artículo 194. Los ciudadanos diputados que estén por la Afirmativa, sirvanse manifestarlo Suficientemente discutido.

Se va a proceder a recoger la votación nominal del artículo 194. Se ruega a la Oficialía Mayor haga los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior.

(Votación).

Se emitieron 162 votos en pro.

El C. Presidente : Aprobado el artículo 194. Por 162 votos.

El C. Secretario Héctor Francisco Castañeda Jiménez: Se va a proceder a

recoger la votación nominal de los artículos no impugnados. Se ruega a la Oficialía Mayor, haga los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior.

(Votación)

Se emitieron 162 votos en pro y ninguno en contra.

El C. Presidente: Los artículos no impugnados fueron aprobados por 161 votos.

Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto que reforma los artículos 85, 194, 197 y 198 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Federal y para toda la República en Materia Federal.

El C. prosecretario Daniel Nogueira Huerta: Pasa al Senado para sus efectos constitucionales.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 72 Constitucional, párrafos a y b, así como el Reglamento de Debates, pasó a la Cámara de Senadores el presente proyecto, aprobándolo en todas y cada una de sus partes, fue remitido al Ejecutivo para que si tuviere que hacerle alguna observación, lo hiciera, y en caso contrario, lo publicare inmediatamente en caso de aprobarlo; saliendo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de diciembre de 1978, transcribiendolo a continuación.

" JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

D E C R E T O

" El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

REFORMAS AL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL, EN SUS ARTICULOS 85, 194, 195, 196, 197 y 198.

ARTICULO UNICO. - Se reforman los artículos 85, 194, 195, 196 y 197 y 198 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, para quedar como sigue:

ARTICULO 85. - La libertad preparatoria no se concederá a los condenados por alguno de los delitos contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos previstos en el artículo 197, ni a los habituales o a los que hubieren incurrido en segunda reincidencia.

ARTICULO 194. - Si a juicio del Ministerio Público o del Juez competentes, que deberán actuar para todos los efectos que se señalan en este Artículo con el auxilio de peritos, la persona que adquiriera o posea para su consumo personal sustancias o vegetales de los descritos en el Artículo 193 tiene el hábito o la necesidad de consumirlos, se aplicarán las reglas siguientes:

I. - Si la cantidad no excede de la necesaria para su propio e inmediato consumo, el adicto o habitual solo será puesto a la disposición de las autoridades sanitarias para que bajo la responsabilidad de estas sea sometido al tratamiento y a las demás medidas que procedan.

II. - Si la cantidad excede de la fijada conforme al inciso anterior, pero no de la requerida para satisfacer las necesidades del adicto o habitual durante un término máximo de tres días, la sanción aplicable será la de prisión de dos meses a dos años y multa de quinientos a quince mil pesos.

III. - Si la cantidad excede de la señalada en el inciso que antecede, se aplicarán las penas que correspondan conforme a este capítulo.

IV. - Todo procesado o sentenciado que sea adicto o habitual quedará sujeto a tratamiento. Asimismo, para la concesión de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo al habito o adicción, pero si se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento adecuado para su curación, bajo la vigilancia de la autoridad ejecutora.

Se impondrán prisión de seis meses a tres años y multa hasta de quince mil pesos al que no siendo adicto a cualquiera de las substancias comprendidas en el artículo 193, para su uso personal y en cantidad que no exceda de la destinada para su propio e inmediato consumo.

Si alguno de los sujetos que se encuentran comprendidos en los casos a que se refieren los incisis I y II del primer párrafo de este artículo, o en el párrafo anterior, suministra, además, gratuitamente, a un tercero, cualquiera de las substancias indicadas, para uso personal de este último y en cantidad que no exceda de la necesaria para su consumo personal e inmediato, será sancionada con prisión de dos a seis años y multa de dos mil a veinte mil

pesos, siempre que su conducta no se encuentre comprendida en la fracción IV del Artículo 197.

La simple posesión de cannabis o mariguana, cuando tanto por la cantidad como por las demás circunstancias de ejecución del hecho, no pueda considerarse que esta destinada a realizar alguno de los delitos a que se refieren los artículos 197 y 198 de éste Código, se sancionará con prisión de dos a ocho años y multa de cinco mil a veinticinco mil pesos.

ARTICULO 195.- Se impondrá prisión de dos a ocho años y multa de mil a veinte mil pesos a quien por cuenta o con financiamiento de terceros siembre, cultive o coseche plantas de cannabis o mariguana, siempre que en el concurrán escasa instrucción y extrema necesidad económica. Las mismas sanciones se impondrán a quien permita, en iguales circunstancias que en el caso anterior, que en un predio de su propiedad, tenencia o posesión, se cultiven dichas plantas.

ARTICULO 196.- Se impondrá prisión de dos a ocho años y multa de mil a veinte mil pesos a quien no siendo miembro de una asociación delictuosa, transporte cannabis o mariguana, por una sola ocasión, siempre que la cantidad no exceda de cien gramos.

ARTICULO 197.- Fuera de los casos comprendidos en los artículos anteriores:

Se impondrá prisión de siete a quince años y multa de diez mil a un millón de pesos:

I. - Al que siembre, cultive, coseche, manufacture, fabrique, elabore, prepare, acondicione, posea, transporte, venda, compre, adquiera, enajene o trafique en cualquier forma, comercie, suministre aún gratuitamente, o prescriba vegetales o sustancias de los comprendidos en cualquiera de las fracciones del artículo 193, sin satisfacer los requisitos fijados por las normas a que se refiere el primer párrafo del propio artículo.

II. - Al que ilegalmente introduzca o saque del país vegetales o sustancias de los comprendidos, en cualquiera de las fracciones del artículo 193, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito, o realice actos tendientes a consumir tales hechos.

Las mismas sanciones se impondrán al funcionario o empleado público que permita o encubra los hechos anteriores o los tendientes a realizarlos.

III. - Al que aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, para la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo.

IV. - Al que realice actos de publicidad, propaganda, provocación general, proselitismo, instigación o auxilio ilegal a otra persona para que consuma cualquiera de los vegetales o sustancias comprendidos en el artículo 193.

Si el agente aprovechar su ascendiente o autoridad sobre la persona instigada, inducida o auxiliada, las penas se aumentarán en una tercera parte. Los farmacéuticos, boticarios, droguistas, laboratoristas, médicos, quími-

cos, veterinarios y personal relacionado con la medicina en algunas de sus ramas, así como los comerciantes que directamente o a través de terceros cometan cualquiera de los delitos previstos en este capítulo, además de las penas que les correspondan, serán inhabilitados para el ejercicio de su profesión, oficio o actividad, por un plazo que podrá ser hasta el equivalente de la sanción corporal que se les imponga y que se empezará a contar una vez que se haya cumplido esta última. Si reincidieren, además del aumento de la pena derivada de esta circunstancia, la inhabilitación será definitiva.

Si el propietario de un establecimiento de cualquier naturaleza lo empleare para realizar alguno de los delitos previstos en este capítulo o permitiere su realización por terceros, además de la sanción que deba aplicarsele, según el caso, se clausurará en definitiva aquel establecimiento.

ARTICULO 198.- Cuando alguno de los delitos previstos en este capítulo se cometiere por funcionarios, empleados o agentes de la autoridad, encargados de vigilar, prevenir o reprimir el tráfico ilegal de los vegetales o sustancias comprendidos en el artículo 193, así como cuando la víctima fuere menor de dieciocho años o estuviere de hecho incapacitada por otra causa, o el delito se cometiere en centros educativos, asistenciales o penitenciarios o en sus inmediaciones, la sanción que en su caso resulte aplicable se aumentará en una tercera parte.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de

su publicación en el " Diario Oficial " de la Federación.

México, D. F., a 16 de noviembre de 1978. - Enrique Alvarez del Castillo, D.P. Oscar Ornelas . - Héctor González Lárraga, D. S. - Roberto Corzo Gay, S. S. - Rubricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Presidencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y ocho. - José López Portillo. - Rubrica. - El Secretario de Gobernación, Jesús Reyes Heróles. - Rubrica. - El Secretario de Salubridad y Asistencia, Emilio Martínez Manautou. - Rubrica.

BREVE ANALISIS AL ARTICULO 85 DEL CODIGO PENAL

El artículo 85 del Código Penal en su versión inmediata anterior estableció que la libertad preparatoria no se concederá a los condenados por delitos contra la salud en materia de estupefacientes, ni a los habituales, ni a los que hubieren incurrido en segunda reincidencia, estando de acuerdo con el legislador, dada la importancia que tiene, si consideramos que su contenido es una de las primicias que las leyes penales fijan con el propósito principal de salvaguardar tanto el orden como la integridad social dado que su contenido ha sido aplicado y estructurado con la firme resolución motivada y fundada en los problemas actuales dentro de la sociedad para impedir sus efectos.

En la reforma hecha a este artículo, ha quedado en la forma siguiente:

ARTICULO 85. - La libertad preparatoria no se concederá a los condenados por alguno de los delitos contra la salud en materia de estupefacientes ó psicotrópicos previstos en el artículo 197 ni a los habituales o a los que hubieren incurrido en segunda reincidencia.

Queda constatado en el texto del artículo transcrito, el absurdo e infundado cambio que se le hizo toda vez que ya se está concediendo la libertad preparatoria a los delincuentes de este tipo de delitos, además se prolifera el tráfico y uso de estupefacientes, ya que prácticamente en la redacción del artículo 194 se está legalizando, dado lo risible de las penas impuestas y ahora que se ve más que nunca el desquiciamiento de los valores la pérdida de la responsabilidad, las motivaciones políticas, los intereses creados, etc., se hace necesaria la incorporación del precepto omitido, así como mayor du

reza en el sistema normativo que proteja esas instituciones y principios de que tanto necesita nuestra actual sociedad, ya que no es el momento oportuno para otorgar la libertad preparatoria en una forma indiscriminada a estos delincuentes, ya que es de todos sabido que en la práctica la rehabilitación de estos es prácticamente nula y que en cuanto salen de prisión, vuelven a delinquir por eso es que nos oponemos a que el artículo 85 quede en la forma en que está redactado actualmente, ya que este tipo de gente que se dedica a traficar con estupefacientes es la más peligrosa socialmente hablando, por el daño tan grande que ocasionan en nuestra juventud comprendiéndose ésta entre los 8 y 20 años, que es el grupo social más susceptible de caer en los engaños y enredos de traficantes por su escasa madurez, propia de su edad para detectar el peligro en el cual se encuentran.

Haciendo notar que a partir de la fecha en que fue publicada la reforma de referencia, se han incrementado en una forma alarmante, tanto los adictos así como las áreas dedicadas al cultivo de estupefacientes, como quienes trafican con ellos, ya que así lo han hecho saber a los diferentes medios de difusión, la propia Procuraduría General de la República como la Policía Judicial Federal, que son los encargados de combatir este tipo de delitos.

BREVE ANALISIS DEL ARTICULO 194 DEL CODIGO PENAL

El criterio seguido por los legisladores al hacer la reforma del título VII del Código Penal, lo fundaron en una serie de tendencias a nuestra for-

ma muy particular de ver; erróneas, dado que en sus postulados y principios no hacen una observación exhaustiva de nuestra realidad social, y carecen de una adecuada armonía en sus fines e intereses.

El artículo en cuestión, fue reformado de fondo y forma, lo he mencionado con anterioridad que prácticamente se está legalizando el tráfico y el uso de estupefacientes, ya que por una parte en sus fracciones primera y segunda, establece que no son delincuentes las personas que tengan el hábito o la necesidad de consumir drogas, al respecto quiero mencionar que cuántos delitos no se cometen por individuos que están bajo el influjo de algún estupefaciente, consideración ésta, que un indiscriminado uso de los mismos traería como consecuencia un mayor índice en la comisión de otros delitos; tales como la trata de blancas, homicidio y robo principalmente, ya que el fenómeno de la drogadicción no se da aislado, sino que usualmente aparece vinculado a otros delitos como los enumerados con anterioridad, asimismo es frecuente conocer casos de muchachos que comienzan fumando marihuana y terminan ejerciendo la prostitución, vendiendo drogas ellas mismas o robando para pagarse las dosis, razones por las cuales debería haberse sancionado con más severidad para frenar en algo su incidencia.

En su párrafo tercero, establece que al que suministre cualquier droga, se le aplicará una pena de dos a seis años y multa de dos mil a veinte mil pesos, con esto se deja abierta la posibilidad de la libertad bajo fianza a quien delinque en esta forma, con esto sabemos de antemano que las grandes

organizaciones criminales se valdrán de esta artimaña para lograr reclutar mas y mas gente cada vez, sabedores éstos de que en caso de que sean sorprendidos en esta actividad por las autoridades no pisaran la carcel y en caso de que llegaran a ella, saldrían previamente al cumplimiento del monto de su condena y "Reintegrarse" a la sociedad, en virtud de que tienen derecho al beneficio de la libertad preparatoria, el propio artículo en su cuarto y último párrafo está refrendando lo dicho con anterioridad ya que establece que la simple posesión de CANNABIS o MARIJUANA tanto como por la cantidad como por la ejecución del hecho, no puede considerarse que esta destinada a realizar alguno de los delitos a que se refieren los artículos 197 y 198 del Código Penal, que son los tipificados como los de MAYOR PELIGROSIDAD SOCIAL, acaso señores, el tráfico y suministro que se hace en escuelas primarias y secundarias en nuestro país no es para alarmarse, claro que si, ya que las organizaciones criminales han enfocado sus luces en estos establecimientos para envenenar a nuestros niños y jóvenes que son el núcleo social mas sensible y por ende los mas afectados, acaso este criminal tráfico a pequeña escala está tipificado en los ordenamientos señalados con anterioridad, (Arts. 197 y 198 c.p.), no, estas conductas encuadran dentro de las hipótesis que contienen el artículo en estudio, que como ya lo hemos repetido en varias ocasiones, esta legalizando esta criminal actividad, ya que además debemos de estar concientes que en la práctica, este tipo de delincuentes no es susceptible de regeneración, ya que cuando salen de prisión, siguen dedicandose al mismo tipo de actividades, consi-

deración que no tomaron en cuenta los legisladores al hacer estas reformas, de donde se desprende que el contenido jurídico del artículo en cuestión, revela un desequilibrio en los elementos que lo fundaron y por ende, resulta de una naturaleza jurídica viciada. Además que es alarmante lo que expresan los expertos, ya que manifiestan que la drogadicción se está extendiendo en una forma alarmante en México, donde afecta en forma cada vez mas aguda a los sectores jóvenes de la población y no solo atrapa jóvenes y adolescentes también está destrozando rápida y seguramente a la población infantil, como sucede en muchas otras partes del mundo, un indicio de tal gravedad se conoció en enero de 1980, cuando se supo que sólo en el área metropolitana de la ciudad de México, hay más de 100,000 niños y adolescentes plurifarmacodependientes, así lo reveló una investigación realizada por los expertos Héctor Ayala Velázquez, Jefe del Departamento de Psicología Educativa de la Facultad de Psicología de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y Horacio Quiroga, coordinador de Investigaciones de ese organismo.

Ayala y Quiroga, comprobaron que la edad de esos adictos fluctúa entre los 5 y los 15 años; por otra parte, según datos de la Secretaría de Salubridad y Asistencia (S.S.A.), uno de cada 25 escolares de sexto año consumió drogas alguna vez y uno de cada 150 alumnos de secundaria lo hace habitualmente; del mismo modo el 40 % de los estudiantes de entre los 14 y 18 años del Distrito Federal, consume ocasionalmente alguna droga y ese índice refleja una (1) * cruel realidad nacional. El Dr. Mario Souza, Jefe del Centro Mexicano de estudios de Salud Mental (CEMESAM) expresa al respecto :

* () Citas al final del capítulo

" El problema de la farmacodependencia es creciente en la ciudad de México y en varios Estados de la República "

Y agrega:

" A partir de la década de los setentas, la drogadicción, antes privativa de grupos marginados, se extendió hacia la población joven de la clase media urbana".

Estos datos ubican a México entre los países más afectados por la drogadicción en América Latina. (2)

Por lo que se expuso con anterioridad, se desprende que buena parte de los estupefacientes que se venden en México, son consumidos por gente joven y hasta por niños. La juventud y los infantiles, son dos de los mejores mercados con que cuentan los narcotraficantes, quienes decididos a aprovechar hasta el máximo estos mercados, ya no se limitan como en épocas pasadas a esperar que los jóvenes y niños los busquen para comprarles estupefacientes, por el contrario, van a las puertas de las escuelas y de las universidades para ofrecerlas a los estudiantes, quienes los acosan hasta en las mismas puertas de las escuelas, que se han convertido en verdaderos invernaderos donde florece el uso y tráfico de estupefacientes.

Son estas las razones las que nos hacen pensar que esta criminal actividad, la cual se hace en pequeña escala y la cual no está penalizada, de acuerdo al daño social que produce, ya que este es el primer escalón para inducir

a los niños y jóvenes en la drogadicción, los cuales posteriormente se convertirán en delincuentes por su misma necesidad de suministrarse el estupefaciente o estupefacientes a los cuales están habituados, por lo que consideramos que se deben agravar más las penas para evitar la proliferación de este tipo de delitos, ya que a partir de la publicación de la reforma del 8 de diciembre de 1978, según estudios realizados por expertos en la materia, ha aumentado en una forma alarmante la población farmacodependiente y esto no es debido, sino a las penas tan atenuadas con que se sancionan este tipo de delitos.

BREVE ANALISIS DEL ARTICULO 195 DEL CODIGO PENAL

La reforma de este artículo, fue de forma más que de fondo, ya que su texto actual correspondió en su versión inmediata anterior al artículo 194 del Ordenamiento en estudio y que el legislador lo único que reformó en este artículo, fue la penalidad para este tipo de delito contra la salud, que ésta era anteriormente sancionada con 2 a 9 años de cárcel y multa de mil a diez mil pesos y el artículo en estudio, sanciona este delito contra la salud con una penalidad de 2 a 8 años de cárcel y multa de mil a veinte mil pesos. Situación que coloca en un lugar privilegiado a los sembradores, cultivadores y cosecheros de cannabis o marihuana, ya que la reforma del artículo en cuestión, les permite que obtengan en principio el derecho de su libertad bajo fianza o caución, toda vez que el término medio aritmético de la sanción aplicada así lo permite, más aquí, en este punto, es donde debemos cuestio-

nar quien o quienes van a depósitar estas fianzas o cauciones, no se necesita especular mucho para deducir con certeza que seran las organizaciones dedicadas al control de esta actividad tan ilícita como productiva, situación ésta que generaría que mas gente y mas tierras sean dedicadas a la siembra, cultivo y cosecha de cannabis o mariguana, pues quienes se dediquen a esta actividad por su cuenta o con financiamiento de terceros, no sufrirán en principio de prisión preventiva, en segundo término los delincuentes de este tipo de delito, podrían salir condenados a una sentencia de 2 años y los delincuentes primarios pueden cumplirla en libertad, con la concesión de la condena condicional, de donde se desprende que las organizaciones dedicadas a esta ilícita y productiva actividad, manejarán estos beneficios para romper la posible resistencia de los sembradores, cultivadores, y cosecheros, quienes al no verse amenazados con la privación de su libertad y de los sufrimientos que la prisión acarrea, se dedicarán con mayor empeño a esta actividad que sabemos, que de las ilegales es la mas productiva, además de que otros de los requisitos para obtener estos beneficios lo son que haya escasa instrucción y extrema necesidad económica, cosa que es bastante fácil de probar, ya que es de todos sabido que quienes se dedican a esta actividad (sembrar, cultivar y cosechar cannabis o mariguana) son gente marginada de los beneficios de la sociedad y por la ausencia de fuentes de trabajo, etc.

Además de que los reincidentes de este tipo de delitos y los que se hagan acreedores a una pena de prisión mayor de dos años, tendrán derecho a gozar de los beneficios de la remisión parcial de la pena y libertad preparatoria

según la reforma hecha al artículo 85 del Código en estudio, lo que reduciría la estancia en prisión del delincuente a la mitad de la pena impuesta, en el caso más grave, que es de 8 años; en cuatro años saldría en libertad, más debemos estar consientes que las penas impuestas no siempre son las que como máximo señala el Código Penal, por estas razones nos oponemos a la forma en que quedó reformado el artículo en estudio, ya que por los beneficios que otorga, los narcotraficantes se dedicarán con más empeño a esta ilícita y productiva actividad, corroborando nuestro dicho con las declaraciones que hizo el 13 de julio de 1979 el coordinador regional de la Campaña contra el Narcotráfico en el Estado de Oaxaca, quien dijo que en el correr de 1979 se incrementó en un diez por ciento el total de las zonas donde se siembra, cultiva y cosecha marihuana, agregando que la ausencia de fuentes de trabajo y las malas condiciones sociales y económicas de la población fomentan al cultivo de estupefacientes, y que ambas situaciones han sido aprovechadas por las organizaciones de narcotraficantes que antes operaban en el Norte del país y ahora se han trasladado a Oaxaca, que es uno de los Estados más prolíferos en sembrados de cannabis y marihuana. (3)

Haciendo notar que hay escasos 6 meses entre las declaraciones de Zamora Apan y la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Reforma al Código Penal, a los artículos motivo del presente trabajo; otras declaraciones que merecen mención, lo son las vertidas por el jefe de la Policía Judicial Federal, Raúl Mendiola Cerecero, quien manifestó:

" Que en los primeros 15 días de 1980, la Policía Judicial Federal arrestó a

98 traficantes y decomiso seis toneladas de marihuana, lo que consideró como un resultado excelente para dos semanas de trabajo, y que el día 15 de enero de 1980, los elementos a su cargo decomisaron a cuatro narcotraficantes de marihuana con un valor de 10 millones de pesos, y que estos operativos se realizan casi a diario, asimismo informó, que la marihuana se cultiva en estados como Sinaloa, Michoacán, Oaxaca y Durango y que procedimientos realizados por la policía judicial federal en 14 ciudades de esos estados, revelaron en 1980 que los narcotraficantes cuentan ahí no solo con plantaciones, sino también con pistas de aterrizaje clandestinas, arsenales y laboratorios.

Esa infraestructura, habla a las claras de la importancia que tiene la producción de marihuana en México, que aunque se producen y procesan también otras drogas, la siembra de marihuana constituye uno de los más rendidores renglones de cuantos explotan los narcotraficantes.

La confirmación de lo anterior, nos lo demuestra la intensa campaña que el Gobierno lleva a cabo a través de la televisión, bajo el slogan de " Campesino mexicano, siembra vida no siembres muerte ". (4)

Esto nos hace pensar en las consideraciones equivocadas en que fundaron sus criterios los legisladores al reformar el precepto legal en estudio, pugnando nosotros por que se debe reprimir con más severidad este tipo de delitos, agravando más las sanciones impuestas de modo que se ven privados de su libertad como medidas intimidatorias, únicamente ya que estamos con-

sientes que con estas medidas no se terminaran estas ilícitas actividades pero si se verán reducidas en gran escala.

BREVE ANALISIS DEL ARTICULO 196 DEL CODIGO PENAL

Este artículo en su versión inmediata anterior sancionaba específicamente a los laboratoristas, farmacéuticos, boticarios o personas relacionadas con la medicina, a raíz de la reforma hecha a este artículo en estudio, cambió totalmente de contenido y forma, como se observará a continuación al transcribir el texto íntegro del precepto legal reformado:

"ARTICULO 196. - Se impondrá prisión de dos a ocho años y multa de mil a veinte mil pesos a quien no siendo miembro de una asociación delictuosa, transporte cannabis o mariguana por una sola ocasión, siempre que la cantidad no exceda de cien gramos."

Como se desprende de lo anteriormente expresado, la redacción actual de este artículo corresponde al artículo 194 del ordenamiento en estudio en su versión inmediata anterior, modificando únicamente lo que se refiere a la pena y a la sanción pecunaria, aque el criterio seguido por los legisladores al hacer sus postulados, a nuestro parecer fueron totalmente erroneos, toda vez que no hicieron un estudio exhaustivo de nuestra realidad social, así como que también desconocían la gravedad del problema en lo que a tráfico y consumo de cannabis y mariguana se refiere, por lo que aqui volvemos a repetir lo que ya dijimos al hacer nuestro comentario al artículo 194 del ordenamiento legal en estudio, insistiendo que no debe de otorgarsele el beneficio de la liber

tad bajo fianza o caución, libertad condicional, remisión parcial de la pena y libertad preparatoria a este tipo de delincuentes, por el alto índice de peligrosidad de los mismos y su baja disposición a la rehabilitación, por lo que éste tipo de delito se debe sancionar con más severidad para que se vean privados de todos los beneficios otorgados (como medida intimidatoria únicamente) para disminuir su incidencia, ya que de los estudios practicados por los expertos en la materia han arrojado resultados verdaderamente alarmantes en cuanto al uso y abuso de la cannabis o mariguana, tal es el caso del estudio practicado por Paule Clarac y Luz Rosales de Parra, investigadores del área de Ciencias Sociales del Centro Mexicano de Estudios en Farmacod^udependencia, en ese trabajo se afirma:

¿ Vivimos en una sociedad enferme o asistimos a una crisis inherente a la evolución natural ?

Formamos parte de una sociedad cuyo modelo es la sociedad industrial avanzada, también conocida como sociedad opulenta, tecnológica, de consumo, civilización del ocio, etc. En esta complicada organización económica, política y cultural, se observa, en virtud del avance científico y tecnológico, una intensificación del ritmo del cambio, el perfeccionamiento de los medios colectivos de comunicación, el aumento inmoderado de la población, una elevación del nivel de vida y el incremento concomitante del ocio (en países menos desarroyados predominan por supuesto la explotación y los grandes contrastes socioeconómicos). Todo esto parece constituir la base etiológica de las grandes tensiones que secundan a una sociedad convertida en víctima de su

propia cultura y en estas áreas sobrepobladas, con una atmosfera cada vez mas irrespirable, surgen los diferentes grupos de protesta (juvenil, femenina, homosexual, etc.) se instituye una nueva moral sexual, aparecen nuevas formas de expresión de la agresividad y el hombre recurre cada vez más a la alcoholización y al consumo de drogas.

En ese marco de referencia, el consumo de marihuana por parte de jóvenes de entre 15 y 24 años constituye uno de los mas graves problemas de la farmacodependencia en México seguido por los inhalantes, ya que de las drogas empleadas por las personas encuestadas, la marihuana ocupaba el primer lugar ya que alcanza el 90% de los sujetos estudiados.

Otro estudio digno de mención, es el realizado por la Secretaría de Salubridad y Asistencia (S.S.A.) en el cual comprobó que de cada 50 choferes de autobuses y camiones han probado drogas y el 45 % eran adictos a la marihuana. (5)

Ante esta cruda realidad se hace necesario reprimir con más severidad estas conductas delictivas y sean encuadradas dentro de las conductas penadas y sancionadas por los artículos 197 y 198 del ordenamiento legal en estudio, ya que la condición para otorgarle los beneficios de libertad en sus diferentes formas, están considerados en una forma absurda, los cuales son: **Primero.** - Que no sea miembro de una asociación delictuosa, situación ésta que con la pura negación del delincuente de aceptar que pertenezca a una asociación delictiva es suficiente, ya que estará previamente aleccionado por -

las mismas haciéndole saber los beneficios a que tiene derecho si lo niega, protegiéndose así mismo estas organizaciones dedicadas a ésta ilícita y productiva actividad, ya que por otro lado es relativo además que esta condición se le pueda probar al delincuente.

Segunda. - Siempre que la cantidad que no exceda de cien gramos, volvemos a enfatizar sobre el contrabando a pequeña escala que realiza este tipo de personas ya no solo en las calles parques, cafés, sino en las escuelas desde primarias hasta la Universidad, lugares donde distribuyen al menudeo, y que casi siempre que son sorprendidos en sus ilícitas actividades portan cantidades pequeñas de estupefacientes, escapando de esta forma de la aplicación de la ley.

Otro punto que merece mención lo es la ligereza con que los legisladores trataron lo relativo a la aplicación de la sanción pecunaria, ya que como se consigna en el punto referente al proceso legislativo seguido en la Cámara de Diputados, estos estimaron pertinente elevar las mismas en virtud de las alteraciones ocurridas al valor de nuestra moneda, situación que fue ampliamente discutida y criticada por los legisladores de la oposición específicamente por el Diputado Jorge Garabito del Partido de Acción Nacional, ya que esto no es negocio del estado, sino una medida para disuadir a quienes cometen o tratan de cometer este tipo de delitos aunque debemos estar conscientes que de cualesquier forma el elevar las sanciones no resulta ser el medio eficaz para prevenir este tipo de conductas delictivas ya que con frecuencia

resultan rídículas en comparación con las ganancias que obtienen de sus ilícitas actividades.

BREVE ANALISIS DEL ARTICULO 197 DEL CODIGO PENAL

En el texto actual del artículo en estudio, el legislador encuadra a los delincuentes considerados como los de mayor peligrosidad social, y los diferencia de los delincuentes a que hacen mención los artículos 194, 195 y 196 del ordenamiento en estudio en que estos participan en la elaboración del delito en una forma consciente y premeditada, causa por la cual las sanciones a que se hacen acreedores estos delincuentes son: prisión de siete a quince años y multa de diez mil a un millón de pesos, privándolos de los beneficios de la libertad bajo fianza o caución y de la libertad preparatoria, así como de la remisión parcial de la pena y condena condicional.

Estamos totalmente de acuerdo con el legislador, ya que es una medida de defensa social muy acertada, en virtud que aislará al delincuente por un período definido (que independientemente que se rehabilite o no quedará aislado de la sociedad por un buen tiempo liberándola de su nefasta influencia).

A continuación haremos un estudio de sus cuatro fracciones, para que de su texto se haga mención en que consistieron las reformas de que fué objeto dicho artículo.

I.- La reforma hecha a esta fracción consiste en la función que los legisladores hicieron de las fracciones I y II del artículo 195 del ordenamiento en estudio

en su versión inmediata anterior y es de hacerse notar que únicamente se está reformando la penalidad en la ejecución de los mismos delitos, ya que estos eran castigados con anterioridad con prisión de 3 a 12 años y multa de dos mil a veinte mil pesos, queriendo hacer notar la contradicción que existe entre esta fracción y los artículos 194, 195 y 196 de la ley en estudio en virtud de que agrupan los mismos delitos y que va a ser sumamente difícil en la práctica aplicar las sanciones de que nos habla el artículo 197 en estudio, debido a las argucias legales de los narcotraficantes que se ampararan a la sombra de las sanciones atenuadas de los artículos 194, 195 y 196, para así de esta forma evadir la acción penal en virtud de que están dadas las condiciones para tal efecto en dichos artículos debido a los requisitos que señalan para hacerse acreedor a dichos beneficios.

II. - La reforma que se le hizo a esta fracción que nos habla del tráfico internacional de estupefacientes fue la adición que se le hizo en su parte última, que nos dice que basta que tal delito sea en forma momentánea o en tránsito o realice actos tendientes a consumir tales hechos, este tipo de delito es muy frecuente en nuestro país, ya que este sirva de trampolín a los cargamentos de droga que vienen tanto de Sudamérica, Asia y Europa, hacia el vecino país del Norte, una idea de la importancia de este tipo de delito nos la da el hecho de que entre 1978 y 1979 fueron detenidos en México más de 3,500 pasadores de droga, asimismo es preciso señalar al respecto otro dato importante y lo es que el Gobierno Norteamericano gastó a partir de 1979 un millón de dólares al año para combatir a los narcotraficantes que operan entre Estados

Unidos, México y Colombia, pero aún así y a pesar de los esfuerzos que realiza este país en colaboración con México, no se ha podido disminuir el narcotráfico a pesar de los golpes dados a los narcotraficantes, estos siguen extendiendo sus operaciones, ejemplos de esto se suceden a diario en Coahuila por ejemplo, la judicial federal incautó 400 millones de dólares en marihuana el 14 de junio de 1979. La droga procedía de Colombia y se planeaba introducirla en Estados Unidos a través de México en un D. C.G. de cuatro motores, el avión sufrió un desperfecto y tuvo que descender en el desierto de Ocampo donde después de un tiroteo con los narcotraficantes la policía incautó el cargamento; otros 200 millones de pesos mexicanos, esta vez en heroína, fueron arrebatados a los narcotraficantes en Tijuana cuando la judicial federal arrestó a Ana María López Melgarejo y Javier Guizar Villanueva el 14 de mayo de 1979, los detenidos declararon que pensaban introducir la droga en Estados Unidos para su venta el 23 de mayo de 1979. La policía Judicial Federal desmanteló una célula de narcotraficantes que operaba en la Ciudad de México y en los Estados de Jalisco y Nuevo León, lo mismo sucedió el 18 de octubre de 1979 en Hermosillo Sonora, cuando una banda internacional de contrabandistas de drogas fue destruido por la policía mexicana, este grupo al que se le incautaron casi 20 millones de pesos en cocaína, operaba entre Colombia, México y Estados Unidos y tenía ramificaciones en Nogales y Culiacán, como se dijo con anterioridad, procedimientos de este tipo se repiten casi a diario pero pese al esfuerzo de las autoridades policíacas los contrabandistas siguen operando en toda la frontera México Norteamericana. (6)

III. - Esta fracción es una adición que se le hace a este artículo y contempla a las organizaciones criminales que con sus desorbitadas ganancias que obtienen de sus ilícitas actividades financian cualquier tipo de delitos contra la salud y constituye una innovación toda vez que ninguno de los artículos de la ley en estudio lo contemplaba, lo que a nuestro juicio resultó una medida acertada por parte de los legisladores al penalizar este delito en su modalidad de "financiamiento" sin llegar a ser muy optimistas en cuanto a los resultados que en la práctica se pueden obtener toda vez que este tipo de delinquentes son por lo regular los cabezas del narcotráfico, gentes a las que es muy difícil llegar, en virtud de que ocultan su identidad tras una enmarañada red de prestanombres y empresas fantasmas, un ejemplo de esto lo es la Cosa Nostra Norteamericana quienes desde 1957, año en que se reunieron en una junta cumbre en Nueva York todos los jefes, acordaron reestructurar sus negocios y una de las medidas tomadas fue ceder a otros grupos, casi el 50% del negocio de las drogas. La razón fue que muchos de sus jefes habían sido arrestados por tráfico de drogas entre ellos Vito Genovese, cosas como las sucedidas a Genovese preocupaban mucho a la cosa nostra, así fue como abandonaron parte del negocio que lo fue el contrabando y la venta de estupefacientes en las calles, pero siguieron financiándolas, así de esta manera la venta y el contrabando propiamente dichas quedó en manos de otros grupos, que no tienen nada que ver orgánicamente con la cosa nostra.

La razón por la cual tomaron esa decisión, fue que de esa forma se exponían menos, ya que los contrabandistas y los vendedores ya sea los que co-

locan la droga al detalle o al por mayor, son obviamente quienes más se exponen. En cambio aportar dinero para financiar esas operaciones ofrece riesgos mínimos, de ahí nuestro pesimismo en cuanto a los resultados que se puedan obtener en la práctica, además de que nunca se ha tenido como ejemplo de algún delincuente haya sido procesado por esta causa. (7)

IV.- Esta fracción, consiste en una modificación que se hizo de la fracción IV y primer párrafo del artículo 195, y los artículos 196 y 198 en su versión inmediata anterior, que sancionaba específicamente a los farmacéuticos, boticarios, droguistas, laboratoristas o personas relacionadas con la medicina, cuando ejecuten alguno de los actos que la propia ley prohíbe con cualquier sustancia considerada como estupefaciente, y la única novedad que nos presenta es la incorporación que hace de los comerciantes que cuando al amparo de sus actividades ejecuten directamente o por conducto de terceros cualquiera de los delitos previstos en el capítulo, adición que responde a una necesidad social y se justifica por la responsabilidad especial que incumbe a quienes ejercen el comercio, agravando las sanciones tanto corporales como pecunarias a los que cometen este tipo de delito.

BREVE ANALISIS DEL ARTICULO 198 DEL CODIGO PENAL

El artículo en estudio, no hace sino establecer una serie de agravantes que condicionan el aumento de la tercera parte de la sanción, agravantes que por las condiciones en que operan, coincidirán generalmente con alguno de

los delitos descritos en el artículo 197, que son los cometidos por funcionarios, empleados o agentes de la autoridad encargados de vigilar, prevenir o reprimir el tráfico ilegal de las substancias o vegetales a que se refiere el artículo 193 del ordenamiento en estudio, cuando la víctima fuere menor de 18 años, que el delito se cometa en centro educacionales, asistenciales o penitenciarios o en sus inmediaciones; en estos casos sin necesidad de que la ley lo reitere, sus autores no tendrán acceso a la libertad preparatoria, pero que va a suceder cuando este delito sea cometido por alguna de las personas respecto de las cuales si tienen derecho a dicho beneficio, que como ya lo hemos señalado con anterioridad, consideramos que tambien constituyen un peligro social, en virtud de que es el tráfico a pequeña escala, es decir al menudeo, la venta en las calles, escuelas parques, etc., donde realmente estas personas comienzan su carrera delictiva, hasta encumbrarse, lo que los toma más peligrosos todavía, por su capacidad económica y su organización para realizar actividades a mayor escala, son por estas razones que nos pronunciamos por que sean modificados los artículos 194, 195 y 196 del ordenamiento legal en estudio, para que sean reprimidos con mayor energía este tipo de delitos, y por ende se vean privados de su libertad, negandoles los beneficios de la libertad bajo fianza o caución, condena condicional, remisión parcial de la pena y libertad preparatoria.

BREVE ANALISIS DEL ARTICULO 541 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

La reforma efectuada a este artículo fue muy acertada, ya que el legisla-

dor tomó en cuenta lo obsoleto que resultaba este artículo en su versión inmediata anterior, en cuanto a quienes son las autoridades que deben rendir los informes para que proceda o no la libertad preparatoria cuando ésta sea solicitada por algún reo, al respecto, el notable jurista SERGIO GARCIA RAMIREZ manifiesta: que aportan las opiniones del juzgador y del agente del Ministerio Público, funcionarios que intervienen en el proceso pero absolutamente desentendidos de la suerte que corre el reo en la fase ejecutiva. (Autoridades que en su versión inmediata anterior del artículo en estudio, rendían los informes a que se refieren las fracciones I y II del artículo 84 del Código Penal).

Con la reforma efectuada al artículo en estudio, nos señala que los informes a que se refieren las fracciones I y II del Código Penal los deberán rendir: La autoridad del reclusorio y el Consejo Técnico Interdisciplinario, por lo que respecta a éste último por ser el órgano que tiene a su cargo la prescripción y vigilancia del tratamiento y el estudio individual de cada recluso, debe ser consultado en relación con todas las medidas que con el mismo se relacionen para que los beneficios que se concedan tengan efectivamente como base una presunción cierta de readaptación social y no se funden en simples opiniones de autoridades ajenas a la ejecución penal o consideraciones de otra índole por lo que respecta a la adición hecha a éste artículo que textualmente dice:

Tratándose de delitos contra la salud en materia de estupefacientes ó psicotrópicos deberán pedirse en todo caso a la Procuraduría General de la

República, efectivamente es conveniente que antes de resolver sobre la inspección de la libertad preparatoria a un reo que esté sentenciado por algún delito contra la salud en materia de estupefacientes, ya que tienen derecho a este beneficio las que quedan comprendidas dentro del preceptuado por los artículos 194, 195 y 196 del Código Penal (con la reforma actual) le sea solicitada la información a la Procuraduría General de la República en virtud que esto tiene a su cargo la campaña contra el cultivo, tráfico y producción de estupefacientes, por lo que cuenta con información recabada en todo el país, así como información internacional por el intercambio que de esto realiza con organizaciones de diferentes países. Para que una vez con estos informes y los rendidos por la autoridad ejecutiva del reclusorio y el dictamen que emita el Consejo Técnico Disciplinario, se determine si el reo está totalmente readaptado socialmente y sin posibilidad de volver a delinquir, y le sea otorgado el beneficio de la libertad preparatoria.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) * F. Labrador "Tráfico y Consumo de Drogas", primera Edición, Editores Mexicanos Unidos 1981, página 33
- (2) F. Labrador . - Obra citada (1) * página 34
- (3) F. Labrador . - Obra citada (1) * página 80
- (4) F. Labrador . - Obra citada (1) * página 26
- (5) F. Labrador obra citada (1) * página 50
- (6) F. Labrador. - obra citada (1) * página 71
- (7) F. Labrador. - obra citada (1) * página 144

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La libertad preparatoria es una institución moderna que tiene su origen a principios del Siglo XIX.

SEGUNDA.- La libertad preparatoria es una institución de carácter mixto (penal y administrativo) de carácter penal; en cuanto a que su contenido, su reglamentación, sus especificaciones, están determinadas en el ámbito del derecho penal. De carácter administrativo; en cuanto a que es la autoridad ejecutiva en cumplimiento de reglamentos administrativos quien la otorga y le dá vigencia.

TERCERA.- La libertad preparatoria es el derecho otorgado por las leyes penales al sentenciado a una sanción privativa de libertad, para que previa satisfacción de los requisitos legales obtenga su libertad.

CUARTA.- Dado el estado que guarda nuestra actual sociedad, no es conveniente en este momento otorgar la libertad preparatoria en una forma indiscriminada, como se contempla en el artículo 85 del Código Penal, en virtud del desquiciamiento de los valores, la pérdida de la responsabilidad, las motivaciones políticas y los intereses creados.

QUINTA.- Con las penas tan atenuadas aplicadas a los poseedores y adictos o habituales a que se refiere el artículo 194 del Código Penal, se va a proliferar el tráfico de estupefacientes a pequeña escala y uso, con consecuencias funestas entre nuestra niñez y juventud, si no se previene y reprimen con mayor severidad.

SEXTA.- Con la reforma efectuada al artículo 195 del Código Penal, se está legalizando prácticamente la siembra, cultivo y cosecha de cannabis o mariguana en virtud de que las sanciones que éste establece para reprimir estos delitos, los hace alcanzar los beneficios de la libertad caucional, libertad condicional, remisión parcial de la pena y libertad preparatoria, situación ésta que generará un mayor número de terrenos dedicados a esta lucrativa actividad.

SEPTIMA.- El fenómeno del tráfico y uso de estupefacientes no se da aislado, sino que aparece vinculado a otros delitos, tales como el homicidio, robo, trata de blancas y prostitución, de ahí la importancia de su prevención y represión.

OCTAVA.- Los delincuentes de este tipo de delitos, son indomitos a la terapéutica penal, esto es; no son susceptibles de regeneración, ya que al salir de prisión, se siguen dedicando a esta criminal actividad, de ahí la importancia en la aplicación de las penas impuestas, toda vez que independientemente de que se regeneren o no, la sociedad se va a ver librada de su nefasta influencia por un tiempo definido.

NOVENA.- Debe seguirse negando el beneficio de la libertad preparatoria a todos los autores de delitos en materia de estupefacientes sin exclusión alguna, dado su baja readaptabilidad y su alta peligrosidad social.

DECIMA.- El haber sustituido a las comisiones unitarias (integradas por el

ministerio público y el juez) por el Consejo Técnico Interdisciplinario fue una medida acertada por parte de los legisladores, dado el obsoleto de los informes que dichas comisiones solían rendir.

DECIMA PRIMERA. - El fundamento de la existencia de disposiciones nacionales e internacionales en materia de estupefacientes, es precisamente la urgencia de tutelar la salud, bien jurídico de importancia esencial, universal y perene.

DECIMA SEGUNDA. - Es preciso que el estado mantenga una campaña constante para combatir el tráfico de estupefacientes, ya que en la actualidad su uso y abuso han aumentado considerablemente.

DECIMA TERCERA. - Es de advertirse que en materia de delitos contra la salud es de suma importancia su prevención, en virtud de que es tarea más fácil a cien gentes que no dependen de los estupefacientes que a una persona que depende de éstos; más no debe aminorarse su represión, ya que la una con la otra no se excluyen, toda vez que persiguen un mismo fin.

DECIMA CUARTA. - El problema de la farmacodependencia es creciente en la Ciudad de México y varios Estados de la República afectando principalmente a nuestra niñez y juventud comprendida entre los 7 a 21 años.

DECIMA QUINTA. - A partir de la fecha de publicación de la reforma del Código Penal de los artículos, motivo del presente trabajo, las áreas dedicadas al cultivo, siembra y cosecha de cannabis o mariguana, se incrementaron

en un 10% según declaraciones de funcionarios encargados de reprimir este tipo de delitos.

DECIMA SEXTA. - Fue un acierto haber incorporado a los comerciantes que no teniendo relación con la medicina, ejecuten cualquier delito contra la salud de los previstos en el capítulo en estudio del Código Penal, agrupándolos en su fracción IV del artículo 197, que es en el cual están más agravados tanto las sanciones como las penas.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Bernaldo de Quiroz Constancio, La ley .- Buenos Air es Argentina 1947.
- 2.- Carranca y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano, parte General, Décima primera edición, Editorial Porrúa, Méx. 1976
- 3.- Cuello Calon Eugenio, Derecho Penal , Novena Edición, Editorial Nacional, México 1961.
4. De Miguel Adolfo, Derecho Penal, Madrid 1940.
- 5.- Escalona Bosada Teodoro, Apuntes Autorizados, 1970
- 6.- F. Labrador Tráfico y Consumo de Drogas. - Primera Edición, Editores Mexicanos Unidos 1981.
7. García Ramírez Sergio, Delitos en Materia de Estupefacientes y psicotropicos, Editorial Trillas 1977
- 8.- Garricoits, Libertad Condicional, Montevideo 1932
- 9.- J. P. Ramos, Derecho Penal, Buenos Aires 1939
- 10.- Jean Delay, Folleto LI Congreso de Psicofarmacología de Washington.
- 11.- Kainik.- Les Toxicomanies, Doin Paris 1939
- 12.- Lozano Jose María, Derecho Penal Comparado, Editorial Imprenta Comercio México 1874.
- 13.- Manzini, Diritto Penale Italiano, Octava Edizione Aggiomata Italia 1946.

14. - Machorro Narvaez Paulino, Derecho Penal Especial, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 1948.
15. - Olga Cardenas de Ojeda, Toxicomanía y Narcotráfico, Editorial F.C.E. segunda edición, 1976.
16. - Porte Petit Celestino, Evolución Legislativa Penal de México, Editorial Jurídica Mexicana, México 1965.
17. - Rodríguez Manzanera Luis, Los Estupefacientes y el Estado Mexicano, Segunda Edición, Editorial Botas, México 1974
18. - Rodríguez Muñoz Ricardo, Derecho Penal, México 1902.
19. - Revista Penal y Penitenciaria de Buenos Aires, Instituciones Penitenciarias en Valencia, Argentina 1947.
20. - Sodi Demetrio, Nuestra Ley Penal, México 1947
21. - Soler Sebastián, Derecho Penal Argentino, Buenos Aires 1945
22. - The Enciclopedia American
23. - The Columbia Enciclopedia
24. - Villalobos Ignacio, Derecho Penal Mexicano, segunda edición, Editorial Porrúa, 1960.
25. - Anales de Jurisprudencias de 1917 a 1965
26. - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
27. - Código Penal
28. - Código Sanitario
29. - Código Federal de Procedimientos Penales